



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO DE ROBO
AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE N° 03047-2013-
34-2004-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
PIURA-PIURA. 2017**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

KEVIN ARMANDO JUÁREZ MÁRQUEZ

ASESOR

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

PIURA- PERÚ

2017

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Mgtr. Carlos Cesar Cueva Alcántara
Presidente

Mgtr. María Violeta De Lama Villaseca
Secretaria

Mgtr. Rafael Humberto Bayona Sánchez
Miembro

AGRADECIMIENTO

A ULADECH por brindarme las posibilidades para mi formación académica.

Kevin Armando Juárez Márquez

DEDICATORIA

A Dios por guiarme día a día, a mis padres por su apoyo constante y dedicación constaté.

Kevin Armando Juárez Márquez

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de robo agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03047-2013-34-2004-JR-PE-01 del distrito judicial de Piura 2017. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y alta y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: agravado, calidad, motivación, robo y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second sentences on the crime of aggravated robbery according to relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters in file No. 03047-2013-34-2004-JR-PE- 01 of the judicial district of Piura 2017. It is of type, qualitative quantitative, exploratory descriptive level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done from a dossier selected by sampling for convenience, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository part, considered and resolute, belonging to: the first instance sentence were of very high, very high and high sentence and of the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

Key words: aggravated, quality, motivation, theft and sentence.

ÍNDICE GENERAL

JURADO EVALUADOR DE TESIS	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA.....	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
ÍNDICE GENERAL	viii
ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS	xii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	7
2.1. ANTECEDENTES.....	7
2.2. BASES TEÓRICAS.....	10
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	10
2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.....	10
2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal	11
2.2.1.2.1. Principio de legalidad.....	11
2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia.....	11
2.2.1.2.3. Principio de debido proceso	12
2.2.1.2.4. Principio de proporcionalidad.	13
2.2.1.2.5. Principio de motivación.	13
2.2.1.2.6. Principio del derecho a la prueba	14
2.2.1.2.7. Principio de lesividad	15
2.2.1.2.8. Principio de culpabilidad.....	15
2.2.1.2.9. Principio acusatorio.....	16

2.2.1.2.10. Principio de correlación entre acusación y sentencia.	17
2.2.1.3. Principios contenidos en el título preliminar del nuevo código procesal penal	17
2.2.1.3.1. Principio de la tutela jurisdiccional efectiva	18
2.2.1.3.2. Principio Inmediación	18
2.2.1.3.3. Principio de publicidad.....	19
2.2.1.3.4. Principio de la oralidad.....	20
2.2.1.4. El Proceso	21
2.2.1.4.1. Definición.....	21
2.2.1.5. El proceso penal.....	21
2.2.1.5.1. Definiciones	21
2.2.1.5.2. Características del Derecho Procesal Penal	22
2.2.1.6. El proceso como garantía constitucional	23
2.2.1.7. La prueba en el proceso penal	24
2.2.1.7.1. La prueba en el Proceso Penal Peruano	25
2.2.1.7.2. El objeto de la prueba.....	27
2.2.1.7.3. La valoración de la Prueba	27
2.2.1.7.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	28
2.2.1.8. La sentencia	28
2.2.1.8.1. Clases de sentencia.....	29
2.2.1.8.2. Estructura	30
2.2.1.8.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia	30
2.2.1.8.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia.....	36
2.2.1.9. Los medios impugnatorios.....	39
2.2.1.9.1. Fundamentos de los medios impugnatorios	39

2.2.1.9.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal	40
2.2.1.9.3. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	42
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	43
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.....	43
2.2.2.1.1. La teoría del delito.....	43
2.2.2.1.2. Componentes de la teoría del delito	43
2.2.2.1.3. Las consecuencias jurídicas del delito	45
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.....	47
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado	47
2.2.2.2.2. Ubicación del delito de robo en el Código Penal	47
2.2.2.2.3. El robo	47
2.2.2.2.4. El delito de robo	48
2.2.2.2.5. Finalidad del delito de robo.....	48
2.2.2.3. Robo Agravado.....	48
2.2.2.3.1. Circunstancias agravantes específicas del delito de robo.....	51
2.2.2.3.2. Robo agravado a mano armada	53
2.2.2.3.3. Tipicidad.....	56
2.2.2.3.3.1. Elementos de la tipicidad objetiva	56
2.2.2.3.4. Consumación.....	58
2.2.2.4. Robo a mano armada	58
2.2.2.4.1. Configuración de Robo a mano armada.....	58
2.2.2.4.2. Sustento de Robo a mano armada como agravante.....	59
2.2.2.5. Definición de arma	61
2.2.2.6. El Ministerio Público.....	61

2.3.	MARCO CONCEPTUAL.....	62
III.	METODOLOGÍA	66
3.1.	Tipo y Nivel de Investigación.....	66
3.2.	Diseño de la investigación	66
3.3.	Unidad de análisis, objeto y variable de estudio.....	67
3.4.	Técnicas e Instrumentos de investigación.....	67
3.5.	Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.	68
3.6.	Consideraciones éticas	68
3.7.	Rigor científico.	69
IV.	RESULTADOS	70
4.1.	Resultados	70
4.2.	Análisis de los resultados	165
V.	CONCLUSIONES	170
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	176
	ANEXOS	186
	ANEXO 1: Cuadro de operacionalización de la variable	187
	ANEXO 2: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable	193
	ANEXO 3: Declaración de compromiso ético	203
	DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO.....	203
	ANEXO 4: Sentencias de primera y segunda instancia.....	204

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	70
Cuadro 1: calidad de la parte expositiva.....	70
Cuadro 2: calidad de la parte considerativa.....	83
Cuadro 3: calidad de la parte resolutive.....	120
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	124
Cuadro 4: calidad de la parte expositiva.....	124
Cuadro 5: calidad de la parte considerativa.....	140
Cuadro 6: calidad de la parte resolutive.....	158
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	161
Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia.....	161
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	163

I. INTRODUCCIÓN

La Administración de Justicia es una función inherente a todo Estado de Derecho, constituye una actividad trascendental que se justifica en la impartición de justicia proporcional, transparente, eficiente y célere. Sin embargo, la Administración de Justicia en el fondo ha concebido un fenómeno generalizado en todos los confines territoriales a nivel Internacional, Nacional y Local, se trata nada menos de una situación preocupante y con madura subsistencia dentro de los órganos jurisdiccionales: la calidad de las sentencias.

A nivel internacional:

En los países de Italia y Francia, se generan situaciones como la antes señalada, en el sentido de que, en el primer país las decisiones judiciales tardan aproximadamente un año desde iniciado el proceso hasta su etapa resolutive, y otro año más para que sean ejecutadas, en tanto, el segundo país Francia procesos con reducidos actos procesales y menos actuaciones judiciales duran de tres a seis meses desde iniciado el proceso hasta la ejecución de la sentencia. (Alesina, 2011)

Mientras que en Colombia en el marco del X Encuentro de la Jurisdicción Ordinaria “El juez y los derechos fundamentales” a través de una compleja exposición en la que se resaltó el sistema de administración de justicia, se explicó que, ante la divergente convivencia social pacífica, los órganos jurisdiccionales deben ser mejor fortalecidas con recursos suficientes para llevar a cabo las funciones que la sociedad demanda; contrarrestando posibles fenómenos contra la eficacia de la administración de justicia, tales como la impunidad, falta de denuncia públicas o a través de los órganos competentes, la dilatación en procesos judiciales, y aquellas situaciones que comprometen la independencia e integridad judicial. (Hernández, 2010)

Por otro lado, Bolivia elaboró un diagnóstico respecto a la crisis judicial que padecía sus Tribunales, y es que a través de ese estudio técnico proporcionó un resultado clave que determinó planificar una reforma al Poder Judicial; en efecto, tales fenómenos críticos se trataban de: la capacidad económica para negociar los resultados judiciales, la férrea corrupción derivada en los jueces, influencias de naturaleza política y social, retardo procesal, incapacidad profesional en jueces y

magistrados en el ejercicio de sus funciones y la insuficiencia independencia judicial. (Caballero, 2010)

También, en Guatemala un principal problema opresor en la administración de justicia es la corrupción, toda vez que, se ha constituido como un peligro al acecho, en desmedro de los justiciables, y de la sociedad en general que acude a los órganos jurisdiccionales para solicitar tutela judicial efectiva. En ese sentido, el clima de corrupción puede ser determinado a través de métodos y técnicas especializadas para prevenir, combatir y extinguirlo, a través de políticas rígidas y consolidadas; por ende, dicha lucha parte desde actos como el soborno a funcionarios judiciales, testigos y otros sujetos procesales, manipulación de la investigación criminal, retardar o negar justicia. (Carraro, 2011).

En el ámbito Nacional Peruano ocurrió lo siguiente:

A nivel nacional, la problemática de la administración de justicia se basa en la corrupción, sin embargo, son más los factores que desnaturalizan el sistema judicial que gozamos los peruanos; sin omitir un pronunciamiento también respecto a las autoridades políticas quienes son cómplices y promotores de las actividades ilegales que contravienen los principios consagrados en nuestra Constitución Política.

Asimismo, La Policía Nacional del Perú, Fiscalías, Juzgados y el mismo Sistema Penitenciario, son catalogados como víctimas por la evidente deficiencia que truncan el normal desenvolvimiento real y efectivo de los sistemas de justicia por la lucha contra la delincuencia de alto grado de complejidad. De manera que, los mejores remedios para solucionar las patologías que repercuten en el día a día de la actividad judicial, aún seguimos buscándolas a través de estudios y proyectos minuciosos y permanentes, pero también, con gestión derivada de los órganos competentes del Estado. (Aguirre, 2012).

En el Perú siempre va a requerir de cambios, porque estamos en proceso de desarrollo, aún queramos o no somos y vivimos en un país subdesarrollado, y parece que vamos en pasos lentos hacia la mejora continua y alcanzar mejores logros de los ámbitos de carácter, social, político, económico, y judicial, pero, aún falta trabajar incansablemente para la meta, no hay que dormir, ni pestañar con cuando la necesidad de los justiciables se manifiesta, sino hay que responder a sus solicitudes

ya que el prestigio de las instituciones que comprenden el sistema judicial nacional sobre pesan sobre la balanza de la viva justicia. (Quintanilla, 2013).

Tampoco se ha asumido el Poder Judicial como un factor de desarrollo nacional social y económico; en tal sentido, continúa el problema histórico de la existencia de una percepción de falta de credibilidad de la administración de justicia, vinculada a que se la aprecia como parcializada con quienes detentan poder político, económico, militar, etc. El tema de la falta de ética es fundamental, y debe ser planteado en cada una de las acciones que realicen las diferentes instituciones. (OCMA, 2008)

En el ámbito local:

Con periodicidad se pone a público a través de diarios con circulación nacional y local, la prensa hablada, y medios tecnológicos al alcance del público, de diversas manifestaciones que circunda al Poder Judicial, tales como: encuestas de opinión, destitución o ratificación de jueces o fiscales, referéndum que llevan a cabo participativamente y ejecutan los Colegios de Abogados; movilizaciones y/o huelgas, quejas y denuncias contra funcionarios del sector judicial, actos de corrupción, y entre otros; no obstante, lo que desconocemos hasta el momento es, ¿cuál es el propósito esencial de tales actividades?, meditemos si sus efectos son tan efectivos para coadyuvar al mejor funcionamiento de la administración de justicia. (Poder Judicial, 2014).

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el limitado acceso a la justicia de personas que se encuentran en situación de pobreza tanto en el espacio rural como urbano, es una realidad muy frecuente; ello se agudiza al existir una falta de credibilidad en las instituciones que administran justicia. Se plantea la necesidad de realizar un diagnóstico más preciso de la problemática de la justicia a nivel local y nacional para identificar las causas de esta situación. (Gamboa, 2011).

También, existe impaciencia por parte de la población, y no se entiende que la reforma de la administración de justicia es un problema estructural, y señalan que el país no está preparado para esperar con calma la elaboración de transformaciones de fondo, cuando el país exige respuestas inmediatas. (Palomino, 2010).

De otro lado en el ámbito institucional universitario:

ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); para el cual los participantes seleccionan y utilizan un expediente judicial.

En el presente trabajo será el expediente N° 03047-2013-34-2004-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Piura - Piura, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por Juzgado Penal Colegiado donde se condenó a la persona de W. M. C. V y W. L. C por el delito de robo agravado en agravio de la empresa PISACOM S.A., C. A. P. P y J. C. Y. Z., a una pena privativa de la libertad de trece años , y al pago de una reparación civil de suma de S/. 2,000, para el agraviado C. A. P. P, la suma de S/.1,500.00 y para el agraviado J. C. Y. Z, la suma de S/.1,500.00, a partir que esta sentencia quede firme y/o consentida, en forma solidaria, lo cual fue impugnado, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Segunda Sala Penal de Apelaciones, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria.

Finalmente, de la descripción precedente surgió el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03047-2013-34-2004-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Piura – Piura, 2017?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03047-2013-34-2004-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Piura – Piura, 2017

Igualmente para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

La investigación se justifica porque partió de una línea de investigación diseñada por la Uladech Católica, en el cual se evidencia el esfuerzo institucional que nos comprende, orientándose a sensibilizar a los responsables de la dirección, conducción, desarrollo, evaluación y administración de la justicia, en su parte jurisdiccional, toda vez que partiendo de la revisión al entorno social se evidencia deficiencias en las emisiones de las resoluciones judiciales emitidas por nuestros magistrados, con mayor énfasis en las sentencias.

Motivo por el cual conllevó que la investigación se encuentre dirigida a los estudiantes de pre grado como post grado, representantes del Colegio de Abogados, los cuales podrán encontrar un conjunto de instituciones jurídicas procesales y sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio con contenido normativo, doctrinario como jurisprudencial.

Por lo que los resultados a obtenerse revelarán aspectos en los cuales los operadores de la justicia han puesto mayor empeño, y muy probablemente, también, omisiones o insuficiencias, los cuales deben de tomarse en cuenta para poder motivar y fundamentar correctamente las sentencias, incentivando el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional responsable, el cual contribuirá de algún modo a mejorar la calidad de la administración de justicia y por ende a mejorar la imagen del Poder Judicial.

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma y con proximidad por el fondo; tomándose en cuenta las limitaciones y dificultades por la naturaleza compleja de su contenido, siendo una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial

También servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Montalbán (2011) investigó en Perú “*El Delito de Robo Agravado*”; y sus conclusiones fueron: a) Para determinar la tipificación legal del presente caso, debemos señalar que el acto delictivo cometido por el inculpado que se señala, según nuestra legislación peruana se encuentra configurado dentro de la modalidad de Robo Agravado para la cual debemos definir la figura de “Robo” contemplada en el Artículo 188° del Código Penal el mismo que señala. b) El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años. c). Este mismo acto efectuado por el agente, es decir el delito de robo, será agravado cuando se presenten los elementos configurantes de pluralidad de agentes, utilización de armas en la perpetración del mismo y uso de la violencia contra las víctimas, así como el desarrollo de los hechos durante la noche, constituyen agravantes que lo convierten en la modalidad de “Robo Agravado” , tal como se señala en el artículo 189° del Código Penal, la pena será no menor de diez ni mayor de veinte años, si el robo es cometido.

Por otro lado Miguez (2008) en Argentina investigó sobre: *Robo calificado por uso de armas* y su conclusión fue la siguiente: Lamentablemente se sigue legislando de manera fragmentada, sin ningún tipo de coherencia ni respeto por el sistema. Una vez más el estado insiste en creación de figuras delictivas, instrumentos jurídicos de persecución penal o aumento en la punición como modo de combatir la delincuencia, olvidando que ello se logrará exclusivamente mediante una política criminal mucho más profunda que una simple modificación normativa. Se ha asimilado al concepto de arma lo que no es tal, echando mano a una normativización de la realidad que, como ya hemos tenido oportunidad de ver en este trabajo, y admitido por el creador del proyecto, el artículo 41261 bis del Código Penal vino a resultar un argumento para esclarecer su propio alcance, dando lugar a esta nueva creación represiva, que nace justamente porque una norma anterior no fue del todo clara. La reforma al establecer en el tipo la circunstancia de no poder determinar la aptitud para el disparo

del arma de fuego utilizada, vulnera el derecho constitucional creado a favor del imputado “in dubio pro reo”, a la vez que genera inconvenientes para su aplicación y da lugar a encontradas posturas jurisprudenciales. Respecto al arma de utilería, queda suficientemente claro que la voluntad del legislador ha sido la de establecer un supuesto de hecho típico intermedio, algo más agravado que el robo simple cuando se utiliza algo que simula ser un arma de fuego, causando esa impresión o percepción en la víctima. Pero quedó solo en la intención y no se resuelve la cuestión relacionada a las armas simuladas o falsas armas, como es el caso, entre otros, del juguete con forma de arma y las réplicas. Si bien compartimos el fundamento por el cual se agrava la figura base, creemos que debió haber sido más claro el legislador y definir más precisamente los elementos que deseaba abarcar a fin de no producir problemas de interpretación y encuadramiento.

Mazariegos Herrera (2008), investigó: *Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*, cuyas conclusiones fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta o le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”

Por su parte, Pásara Luís (2003), investigó: *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*, cuyas conclusiones fueron: a)...se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas,...”; b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia...En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión,.. Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; c)...el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas...; f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar

las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país...

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi

La sentencia penal, es un acto que importa la materialización del derecho penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del Ius Puniendi del Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social (Muñoz Conde, 1985), su lógica estriba en sancionar determinadas acciones humanas (matar, lesionar, violar, etc.) con un pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad, cuando estas lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado (vida, integridad física, libertad sexual, etc.) (Polaino Navarrete, 2004).

Asimismo, Jiménez de Asúa citado por Tambini, (1996) define al derecho penal como el conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regula el ejercicio del poder sancionador y preventivo del estado estableciendo el delito como un presupuesto de acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo asociado a la infracción de la norma.

Sin embargo, su materialización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos (Sánchez Velarde, 2004).

Dichos principios, se encuentran consagrados en de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal

2.2.1.2.1. Principio de legalidad

Hurtado Pozo (2005), señala que la significación y los límites del principio de legalidad son mejor comprendidos si se tiene en cuenta la manera como surge y evoluciona

Tradicionalmente se distinguen cuatro consecuencias o repercusiones del principio de legalidad, plasmadas en forma de prohibición, de las cuales las dos primeras van dirigidas al juez y las dos últimas, al legislador: la prohibición de analogía, la prohibición del derecho consuetudinario para fundamentar o agravar la pena, la prohibición de retroactividad y la prohibición de Ley penales indeterminadas o imprecisas (Roxin Claus, 1997).

El principio de Legalidad en su sentido actual, se derivó de un principio de la teoría ilustrada del contrato social y suponía una organización política basada en la división de poderes, en la que la ley fue competencia exclusiva de los representantes del pueblo. El ciudadano sólo admite el paso del estado de naturaleza al estado civil en virtud de un pacto –contrato social- en el que asegura su participación y control de la vida política de la comunidad. Tal participación tiene lugar por medio del poder legislativo que representa al pueblo. Sólo de él puede emanar la ley, que constituye, pues, la expresión de la voluntad popular (Mir Puig, 2003)

2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia.

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, Díaz Rodríguez, y Tena de Sosa, 2008).

La jurisprudencia ha establecido que es el derecho de toda persona a ser inocente mientras no se hay declarado judicialmente su responsabilidad, asimismo que la sentencia condenatoria debe fundarse en suficientes elementos que acrediten de

manera clara e indubitable la responsabilidad del imputado. (Ejecutoria Suprema, 18-1997)

La presunción de inocencia como derecho fundamental es un logro del derecho moderno, mediante el cual todo inculpado durante el proceso penal es en principio inocente sino media sentencia condenatoria. La sentencia condenatoria sólo podrá darse si de lo actuado en el proceso penal se determina con certeza que el sujeto realizó los hechos que se le imputan. De no probarse que lo hizo o ante la existencia de duda, debe resolverse conforme lo más favorable al acusado (indubio pro reo). “Para que pueda aceptarse el principio de presunción de inocencia es necesario que de lo actuado en la instancia se aprecie un vacío o una notable insuficiencia probatoria, debido a la ausencia de pruebas, o que las practicadas hayan sido obtenidas ilegítimamente (San Martín Castro, 2003)

2.2.1.2.3. Principio de debido proceso

El debido proceso según Fix Zamudio (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

El derecho a un debido proceso supone desde su dimensión formal la observancia rigurosa por todos los que intervienen en un proceso, de las normas, de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento de tutela de derechos subjetivos, cautelando sobre todo el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes en litigio. Desde su dimensión sustantiva se le concibe cuando la decisión judicial observa los principios de razonabilidad y proporcionalidad. (CAS. N° 178-2009 (Huancavelica), Sala Civil Transitoria)

El derecho al debido proceso, en su dimensión formal, está referido a las garantías procesales que dan eficacia a los derechos fundamentales de los litigantes mientras que, en su dimensión sustantiva, protege a las partes del proceso frente a leyes y actos arbitrarios de cualquier autoridad, funcionario o persona particular pues, en definitiva, la justicia procura que no existan zonas intangibles a la arbitrariedad, para lo cual el debido proceso debe ser concebido desde su doble dimensión: formal y sustantiva. (Landa Arroyo, 2012)

2.2.1.2.4. Principio de proporcionalidad.

La pena debe ser proporcional al delito y la medida de ella se establece sobre la base de la importancia social del hecho, no pueden ser sancionados los delitos con penas desorbitadas que no guarden una afectiva relación de proporcionalidad entre la gravedad de la acción delictiva y la pena prevista en el tipo legal. (García Caveró, 2008)

Así mismo, San Martín Castro (2012), nos indica que la proporcionalidad en este ámbito exige un nivel de adecuación entre la gravedad de la pena y la relevancia del bien jurídico protegido y, a su vez, entre la pena y las distintas formas de ataque al bien jurídico que la conducta pueda presentar.

Por otra parte el mismo Villavicencio Terreros (2006), indica que por el Principio de Proporcionalidad se conectan los fines del derecho penal con el hecho cometido, por el delincuente, rechazándose el establecimiento de conminaciones penales (proporcionalidad abstracta) o la imposición de penas (proporcionalidad concreta) que carezcan de toda relación valorativa con tal hecho, contemplado en la globalidad de sus aspectos. En el primer ámbito de valoración se toma en consideración el grado de jerarquización del bien jurídico protegido, en definitiva, la vida es el interés jurídico de mayor valor, seguido por otros bienes personalísimos, por lo que un delito de asesinato debe ser punido con más pena que un delito de robo. Precisamente del principio de proporcionalidad se desprende la necesidad que el bien jurídico tenga la suficiente relevancia para justificar una amenaza de privación de libertad, en general, y una efectiva limitación de la misma en concreto.

2.2.1.2.5. Principio de motivación.

Para Pereyra Anabalón (1997), en los países democráticos existe el deber de juzgar en términos de justicia como un verdadero postulado institucional que se reconduce en la obligación de todos los jueces a fundamentar sus decisiones, correspondiendo al pueblo el derecho de controlar la actuación del poder judicial, y este solo se puede ejercitar cuando se conocen los fundamentos de las resoluciones judiciales.

La motivación de las sentencias (y otras resoluciones judiciales) es una consecuencia necesaria de la propia función judicial y de su vinculación a la ley y el derecho constitucional del justiciable a exigirla encuentra su fundamento en que el conocimiento de las razones que conducen al órgano jurisdiccional a adoptar sus decisiones constituye instrumento, igualmente necesario, para contrastar su razonabilidad a efectos de ejercitar los recursos judiciales que procedan y, en último término, a oponerse a las decisiones arbitrarias (Cordón Moreno, 1999).

La finalidad de resguardar una debida motivación, desde el punto de vista tanto de lo racional como de lo razonable, es garantizar al justiciable que la decisión que ha obtenido (sea o no favorable a sus intereses), es producto de un razonamiento correcto, en el que además se han tomado en consideración los valores y principios que gobiernan la vida en sociedad, y que deben encontrarse contemplados en la Constitución, dando lugar a una decisión socialmente aceptable y objetivamente justa; todo lo cual está en aptitud de conocerse al revisar los fundamentos de lo decidido (Espinoza-Saldaña Barrera, 2003)

2.2.1.2.6. Principio del derecho a la prueba

Respecto a la prueba, que ésta puede significar lo que se quiere probar (objeto); la actividad destinada a ello (actividad probatoria); el procedimiento fijado por la ley para introducir la prueba en el proceso (medio de prueba); el dato capaz de contribuir al descubrimiento de la verdad (elemento de prueba); y el resultado conviccional de su valoración. (Oré Guardia; 1996)

En efecto, el derecho a la prueba es aquel derecho subjetivo que tiene todo sujeto de derecho que le permite utilizar dentro de un proceso o procedimiento en el que interviene o participa, conforme a los principios que lo delimitan y le dan contenido, todos los medios probatorios que resulten necesarios para acreditar los hechos que sirven de fundamento a su pretensión o a su defensa. (Exp. N° 6712-2005-HC/TC).

Por su parte, Ferrer Beltrán (2003), considera que los elementos definitorios del derecho a la prueba son los siguientes: 1) el derecho a utilizar todas las pruebas de que se dispone para demostrar la verdad de los hechos que fundan la pretensión; 2) el derecho a que las pruebas sean practicadas en el proceso; 3) el derecho a una

valoración racional de las pruebas practicadas; y, 4) la obligación de motivar las decisiones judiciales.

2.2.1.2.7. Principio de lesividad

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real supuesto de antijuricidad penal (Polaino Navarrete. 2004).

El principio de lesividad se postula, como la formulación constitucional que impide al legislador el establecimiento de prohibiciones penales sin bien jurídico, es decir, excluye la responsabilidad penal por comportamientos sin resultados dañosos. En consecuencia, solo las acciones externas, que producen efectos lesivos e imputables a la culpabilidad de una persona y no a su apariencia, actitud o características antropológicas, expresables con términos indeterminables objetivamente son en realidad verificables ante el juez de manera precisa y prescribibles taxativamente por el legislador como elementos constitutivos de delito en el sentido exigido por la Constitución (Trejo Escobar, 1995)

El principio de lesividad nos enseña que el “Derecho penal tiene como finalidad la protección de bienes jurídicos. Todas las normas jurídico-penales están basadas en un juicio de valor positivo sobre bienes vitales que son imprescindibles para la convivencia de las personas en la comunidad y que, por ello, deben ser protegidos a través de la coacción estatal mediante el recurso a la pena pública. A través de la asunción de estos valores por el ámbito de protección del ordenamiento jurídico, aquellos se convierten en bienes jurídicos. (Balmaceda Quirós, 2011).

2.2.1.2.8. Principio de culpabilidad

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde

posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin estos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (Ferrajoli, 1997).

El principio de culpabilidad contiene el subprincipio de personalidad de las penas, de imputación personal y el subprincipio de exigencia de dolo o culpa, que se erigen en elementos que fundamentan la reprochabilidad del autor y traza los presupuestos de la pena. El primero limita la responsabilidad a los autores del hecho delictivo y a los que participan en como instigadores o cómplices. El segundo rechaza la responsabilidad objetiva por el mero resultado, el delito debe cometerse con dolo o culpa de propósito o por una inexcusable falta de cuidado. (San Martín Castro, 2012)

Según Castillo Alva (2004), indica que, la expresión más notoria de este principio - del hecho propio es la exigencia de realización de conductas externas que modifiquen los procesos vitales de otras personas o las relaciones sociales del mundo organizado, exigencia que se extiende a las omisiones típicas que si bien no pertenecen al mundo de la naturaleza ni tienen fundamento ontológico forman parte de las modalidades de conducta relevantes penalmente.

2.2.1.2.9. Principio acusatorio.

Se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés (San Martín Castro, 2006).

El principio Acusatorio, que a su vez tiene como principal característica el que no puede existir juicio sin acusación, conforme al aforismo *Nemo iudex sine accusatore*, que evidentemente trae consigo de manera implícita, la premisa de “quien acusa no puede juzgar”. En efecto, conforme lo ha expuesto el Tribunal Constitucional, la vigencia del aludido principio, imprime determinadas características al proceso penal, una de ellas, el que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador (García Cavero, 2009)

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesal penal, al respecto, apunta (Bauman, 2000)

2.2.1.2.10. Principio de correlación entre acusación y sentencia.

Pedraz Penalva (2000) puntualiza que, en puridad, el derecho a ser informado a la acusación es presupuesto de la garantía genérica de defensa y del debido proceso, así como un imperativo del principio acusatorio, afirma que tal exigencia es una condición esencial de la equidad del procedimiento requiere una información precisa y completa de los cargos que pesan contra un acusado, lo que incluye la calificación jurídica- en verdad, la razón jurídica de la imputación – que los Tribunales pudieran presentar en su contra.

En tal sentido Roxin Claus (2000), señala que, el objeto procesal tiene tres funciones: Designa el objeto de la litispendencia, demarca los límites de la instrucción y de la obtención de la sentencia; y, define la extensión de la cosa juzgada, cuya importancia es idéntica en todas ellas. Se exige, en suma, la unidad del objeto procesal entre la acusación y la sentencia.

El principio de congruencia forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las decisiones judiciales y garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes. Sin embargo, no se trata de un principio absoluto puesto que deberá ser razonablemente ponderado de acuerdo con el principio iura nōvī curia. (Exp. N. ° 07022-2006-AA/TC)

2.2.1.3. Principios contenidos en el título preliminar del nuevo código procesal penal

Los Principios que inspiran el nuevo modelo procesal, se encuentran contemplados en el Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal. A saber estos representan las características esenciales de un proceso. Como todo principio su existencia da sentido e inspiran a las normas concretas, siendo que en caso de deficiencia o vacío de normas se ha de recurrir a ellos a fin de resolver la

controversia que se pueda generar.

Estos tienen un carácter general y abstracto, asimismo son considerados como garantías del proceso penal y su origen además de Constitucional está en el ordenamiento supranacional como son las diversas Convenciones y Tratados de Derechos Humanos que amparan los derechos fundamentales de las personas.

Su objeto consiste en inspirar el proceso penal y darle un marco de seguridad jurídica, constituyendo una serie de garantías que se han de respetar en pro de un proceso, valga la redundancia, garantista y respetuoso de los derechos de todo justiciable, dotando de transparencia el proceso penal y el resultado a que su desarrollo arribe.

2.2.1.3.1. Principio de la tutela jurisdiccional efectiva

Este principio que informa la función jurisdiccional, y que ha sido reconocido como tal por nuestra Carta Magna, consiste en el derecho subjetivo que tiene todo ciudadano de acudir a la administración de justicia a efectos de demandar que se le reconozca, extinga o modifique un derecho reconocido normativamente por el ordenamiento jurídico en sujeción a las normas que garantizan un Debido Proceso (Peña Cabrera, 2009)

En otro sentido Peña Cabrera (2009), indica que uno de los elementos que componen la tutela jurisdiccional y que la definen es la efectividad. La tutela jurisdiccional, que la Constitución reconoce, debe revestir, entre otras exigencias, efectividad. La tutela no se agota en la sola provisión de protección jurisdiccional, sino que ésta debe estar estructurada y dotada de mecanismos que posibiliten un cumplimiento pleno y rápido de su finalidad, de modo que la protección jurisdiccional sea real, íntegra, oportuna y rápida.

2.2.1.3.2. Principio Inmediación

Según Rosas Yataco (2009), este principio surge como consecuencia lógica del principio de oralidad que es otra de las garantías procesales más importantes del Juicio Oral, según el cual, la actividad probatoria ha de transcurrir ante la

intervención del órgano jurisdiccional encargado de emitir el respectivo fallo, esto es, se materializa la presencia física de los sujetos procesales. Por este principio el contacto entre el órgano jurisdiccional y las demás partes es directo. El Juez podrá interrogar de manera directa al procesado y del mismo modo el Fiscal y su Defensa.

Siendo que en el Nuevo Proceso Penal prima la oralidad de las actuaciones, es con la inmediación de las partes que cada una de ellas podrá sacar sus conclusiones sobre la realización o no del hecho materia de investigación y sobre la responsabilidad del agente, pues la inmediación no implica el oírse directamente sino percibir con los demás sentidos las actitudes que denote el interrogado.

En cuanto a la Inmediación Neyra Flores (2010), señala que comprende, a su vez, dos aspectos:

- Inmediación Formal.- El Juez que dicta la sentencia debe haber observado por sí mismo la recepción de la prueba sin poder dejar ésta a cargo de otras personas.
- Inmediación Material.- El Juez debe de extraer los hechos de la fuente por sí mismo, sin que se puedan utilizar equivalentes probatorios.

2.2.1.3.3. Principio de publicidad

Hassemer citado Cubas Villanueva (2004) señala, además, que este principio es una forma de auto legitimación de las decisiones de los órganos que administran justicia. Consiste en garantizar al público la libertad de presenciar el desarrollo del debate y en consecuencia de controlar la marcha de él y la justicia de la decisión misma. La publicidad es considerada como una garantía del ciudadano sometido a juicio y a la vez como un derecho político del cualquier ciudadano a controlar la actividad judicial.

Este principio es la garantía más idónea para que un proceso se lleve a cabo acorde con las Normas Internacionales de Derechos Humanos y Constitución Política del Estado que velan por un debido proceso. Entendiéndose que el juzgamiento debe llevarse a cabo públicamente con transparencia, facilitando que cualquier persona o

colectivo tengan conocimiento, cómo se realiza un juicio oral contra cualquier persona acusada por un delito y controlen la posible arbitrariedad de los jueces. (Neyra Flores, 2007).

En otro sentido el mismo Neyra Flores (2007), indica que en síntesis, la publicidad nos da la garantía que los ciudadanos tengan un control sobre la justicia y que las sentencias sean el reflejo de una deliberación de las pruebas surgidas dentro de un Juicio Oral. Por tanto; esta transparencia que nos da la publicidad permite el control del poder jurisdiccional (de decisión) y del poder acusatorio fiscal (de requerimiento o persecutor del delito).

2.2.1.3.4. Principio de la oralidad

Es la manifestación de la renovación en el fondo y en la forma que se introduce, es que se adopta la forma más transparente y generalmente también la más rápida de adoptar las decisiones judiciales, que son las audiencias orales, que alcanzan su culminación en el juicio oral, caracterizado porque el tribunal forma su convicción sólo con lo que ve y percibe por sus propios sentidos; es lo que nos refiere el maestro (Carocca Pérez, 2005)

Por su parte Clariá Olmedo (1998) se refiere a la oralidad como el medio más original de transmisión del pensamiento; es pues en el nuevo modelo procesal que la nota característica la pone la oralidad pues se dejan de lado los voluminosos expedientes para darle paso a las grabaciones en soporte magnético, en los que se deja constancia de toda la actuación debatible.

Schmidt citado por Cubas Villanueva (2004), ha señalado con acierto que la aplicación de estos principios, “Es la única forma por medio de la cual se puede obtener una sentencia justa que el debate oral como procedimiento principal, permita que la totalidad de los miembros del tribunal cognitivo puedan obtener una comprensión inmediata de todas las declaraciones y demás medios de prueba”. La Oralización de los medios probatorios es el corolario del Principio de Oralidad.

2.2.1.4. El Proceso

2.2.1.4.1. Definición

El proceso etimológicamente, se remonta a la voz latina procederé, que proviene de la unión de pro que significa para adelante, y de cederé, que a su vez quiere decir caer, caminar. Cuando se considera violado el derecho o se acude al estado en demanda de protección o restablecimiento del mismo. (García, 1982)

Asimismo, Levene (1993), menciona que cuando se considera violado el derecho y se acude al Estado en demanda de protección o restablecimiento de aquél, esa protección se solicita por medio de la demanda en el proceso civil, y de la denuncia o querrela en lo penal. Desde entonces, hasta el momento en que el juez dicta sentencia, se suceden una cantidad de actos de procedimiento (procederé quiere decir actuar), cuyo conjunto se denomina "proceso", término que implica algo dinámico, un movimiento, una actividad, y que es más amplio que juicio, que es el que antes se empleaba y que proviene de iudicare, o sea, declarar el derecho.

También se puede indicar con respecto al proceso que es una herramienta que ha sido creada por el Estado para resolver los problemas que se susciten entre sus ciudadanos, los cuales están sujetos a un conjunto de reglas de cumplimiento obligatoria en el cual cada quien tendrá la posibilidad de ser escuchado, de probar, de impugnar, de refutar todo lo dicho en su contra, se puede agregar que el propósito y el fin último, es garantizar la paz social resolviendo los diversos conflictos.

Ovalle Fabela (1994), el derecho procesal penal es la disciplina que estudia el conjunto de normas que regulan el proceso destinado a solucionar las controversias sobre la comisión de los delitos y aplicación de las sanciones correspondientes a quienes resulten responsables de haberlos perpetrado.

2.2.1.5. El proceso penal

2.2.1.5.1. Definiciones

Modernamente, el concepto del derecho procesal penal he evolucionado.

El Derecho Penal, es un conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora (Jiménez de Asúa; 2005)

Asimismo Sánchez Velarde (2004), nos indica que el proceso penal, es orlo tanto, una disciplina jurídica que ha adquirido autonomía científica, legislativa y académica, que sustenta en principios fundamentales del Derecho, con objetivos y funciones predeterminadas, que regulan no sólo los actos para acceder a la justicia penal y los que conforman el procedimiento para la comprobación del ilícito y la responsabilidad del autor limitando el poder punitivo del estado en la aplicación del jus puniendi, sino que también regula la forma de intervención de los sujetos procesales y la organización judicial penal.

En el proceso penal rige el principio de indivisibilidad del hecho punible, lo que imbricado con la prueba de oficio, impele a que el Tribunal está obligado a descubrir la verdad y aportar la prueba de oficio si fuere el caso a fin de que el hecho punible sea juzgado en toda su plenitud fáctica sin que los sujetos procesales, mediante su aportación fragmentada, puedan condicionar la actividad cognitiva y decisoria del órgano judicial decisor, esto es vital para apreciar los poderes del Tribunal y para determinar que el juicio oral es un escenario de esclarecimiento que apunta como posibilidad de las partes de ventilar el hecho en toda su multiplicidad. (Vela Barba 2009)

2.2.1.5.2. Características del Derecho Procesal Penal

Tradicionalmente se han señalado como principales características del Derecho Procesal Penal las siguientes:

- Es una disciplina jurídica autónoma, independiente de derecho público, que tiene terminología propia.
- Es una disciplina científica, pues importa un conocimiento racional de su actividad con relación a la realidad concreta.

- Determina la función jurisdiccional penal, su acceso a ella por los particulares o el perseguido público, conforme a las reglas del ejercicio público de la acción penal.
- Determina los actos procedimentales necesarios para el cumplimiento de sus objetivos
- Determina el comportamiento de los sujetos procesales que intervienen en el proceso, regulando las funciones, obligaciones y atribuciones que les corresponde cumplir al juez
- Constituye un derecho realizador, ya que todas las normas en las cuales tiene su fuente forman parte de la consideración realizadora del orden jurídico penalmente enfocado.

Para que se impongan penas (siempre que estén legalmente previstas: nulla poena sine previa lege penale), han de darse unos comportamientos que se estimen criminales (esto es, que se consideren infracciones penales, tipificadas como delitos o faltas) y que puedan ser fáctica y jurídicamente atribuidos a persona o personas concretas que aparezcan como protagonistas en distinto grado de esos comportamientos. Pero es necesario, además, que concurran (o que no concurran) ciertos elementos y circunstancias de los que se hace depender la efectiva imposición de penas, su mayor o menor gravedad o la sustitución de esas penas por otro tipo de respuesta a la conducta criminal. (García Rada, 2005).

2.2.1.6. El proceso como garantía constitucional

Las garantías Constitucionales Constituye un mecanismo jurídico dirigido a hacer realidad el cumplimiento efectivo de toda la constitución como un todo unitario en general, y el cumplimiento efectivo sólo de una parte de la misma, precisamente recoge los derechos de las personas (garantías de derechos constitucionales) (Castillo Córdova, 2007).

Por su parte Neyra Flores (2010). Indica que El Garantismo procesal debe aumentar sus esfuerzos con el ánimo de respetar minuciosamente los mandatos de un debido

proceso constitucional sin perder la eficacia y eficiencia en la solución de los conflictos en un tiempo razonable, y sin vulnerar las garantías de los justiciables.

Carrión (2006), manifestó tempranamente, desde la aparición de su libro "Garantías Constitucionales En El Proceso Penal", nos adherimos firmemente al criterio de que valores como los establecidos en la sección declaraciones, derechos y garantías de la Constitución Nacional deben ser firmemente respetados en forma prioritaria. De lo contrario...habremos convertido a nuestro país, tal vez, en un lugar con bajos índices de criminalidad, pero a costa de hallarnos todos los habitantes a merced de la arbitrariedad, la fuerza y la opresión. Esto último representa, y un precio excesivamente alto a pagar por ello. Las garantías están en el texto de la constitución, es solo cuestión de aplicarlas.

2.2.1.7. La prueba en el proceso penal

Para Montero Aroca (2001), la prueba en el proceso penal es la actividad procesal del juzgador y de las partes dirigidas a la formación de la convicción psicológica del juzgador sobre los datos (fundamentalmente) de hecho aportados. Agrega además que la prueba es una actividad jurídica –específicamente, jurídico procesal- y, por ello, es consustancial a la misma estar sometida a una ordenación, que supone establecer limitaciones y condicionamientos y también, por consiguiente, la posibilidad de valoraciones positivas o negativas sobre la eficacia jurídica de la actividad realizada, sin que importen solamente unos efectos de mero hecho de haber contribuido a la formación de la convicción.

Según Cubas Villanueva (1998), manifiesta que prueba es aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente. En el caso del proceso penal esta hipótesis es la denuncia, esta afirmación es la acusación. Señala además que si el fin del proceso es descubrir la verdad material o real de los hechos materia de un proceso, prueba será todo lo que pueda servir para lograr este fin. La prueba penal puede caracterizarse por la utilización de las novedades técnicas y científicas para el descubrimiento y valoración de los datos probatorios y la consolidación de las reglas de la sana crítica racional en la apreciación de los resultados.

De otra forma Sánchez Velarde (2004) señala que, la prueba es la mejor forma de demostrar la verdad y la relación que existe entre ambas es imprescindible pues en el ámbito procesal la verdad depende de la prueba. La verdad constituye un requisito fundamental para la decisión final del juzgador, debido a que no se podrá sancionar a la persona que tiene la calidad de imputado sin haberse probado que es culpable.

Así la función de la prueba en un proceso judicial es precisamente procurar certeza de tales hechos sobre los cuales se debe pronunciar, la función de la prueba tiene también dos aspectos, un aspecto positivo que se refiere a la comprobación de la certeza de los hechos alegados por cada parte o por su contra parte, y en un aspecto negativo consiste en la refutación de los hechos alegados por las partes, en el proceso penal la prueba de refutación o la contraprueba es una posibilidad abierta a todo lo largo del proceso. (Neyra Flores, 2007)

2.2.1.7.1. La prueba en el Proceso Penal Peruano

La estructura del Nuevo Código Procesal 2004 (Decreto Legislativo N° 957), que entrará en vigencia progresivamente a partir del 1 de Febrero de 2006, ha merecido una minuciosa regulación legal, conceptual y de principios en relación a la prueba, dada la importancia que tiene para la búsqueda de la verdad procesal y la afirmación del Estado Democrático de Derecho. Se ha regulado que las pruebas se admiten por el Juez a solicitud del Ministerio Público y de los demás sujetos procesales y que la actividad probatoria en el proceso penal se halla regulada en la Constitución, los Tratados ratificados por el Perú y por lo dispuesto en el Código Procesal Penal. Asimismo se ha regulado la distinción entre objeto de prueba y medios de prueba, se alude a la noción de fuentes de prueba, se norma criterios sobre la valoración de la prueba en la que el Juez debe tener en cuenta las reglas de la lógica jurídica, la ciencia y las máximas de la experiencia, se ha precisado que no hay límites probatorios en el proceso penal como ocurre en las leyes civiles, salvo excepciones artículo. 175.2. Se ha señalado reglas y trámite para la prueba anticipada en audiencia.

La regulación de la prueba en el Código Procesal Penal 2004 toma en cuenta tanto los medios probatorios tradicionales de prueba (confesión, testimonio, pericia,

careos, prueba documental, reconocimiento, inspección judicial, reconstrucción) como medios especiales de prueba ya nombradas anteriormente, pero agregándose el examen de agresión sexual artículo 199° y en cuanto a los delitos patrimoniales deberá acreditarse la preexistencia del objeto material del delito, así como se fija reglas de evaluación del valor del mismo.

Un extenso título que integra la sección destinada a la prueba, es la denominada La búsqueda de pruebas y restricción de derechos artículos 202° al 252° , que incluye figuras como el control de identidad policial y la videovigilancia, las pesquisas, intervenciones corporales, allanamiento, exhibición forzosa e incautación de bienes y documentos, control de comunicaciones y documentos privados, levantamiento del secreto bancario y de la reserva tributaria, clausura o vigilancia de locales e inmovilización, medidas de protección a testigos, peritos, agraviados o colaboradores que intervienen en el proceso penal.

César San Martín (1999), al citar Vincenzo Manzini señala que la prueba exige una serie de actos procesales, que se pueden agrupar en tres categorías: de producción, de recepción y de valoración.

- Actos de Producción.- Conducen a poner la prueba a disposición del Juez para que sea incorporada al proceso como medio probatorio. Al Ministerio Público corresponde la carga de la prueba. Sólo el Juez puede aceptarla y ordenar su incorporación a la instrucción.

La aceptación significa que ha sido considerada oportuna y más tarde debe ser apreciada. Una prueba que nada acredite, no es aceptada por el juzgado. La aceptación constituye una calificación de la prueba, no es pronunciamiento valorativo, sino sólo sobre su oportunidad y conveniencia.

- Actos de Recepción.- Son aquellos destinados a incorporar la prueba en el proceso penal. Para que sea apreciada es necesario que previamente se incorpore a los autos por mandato del juzgado. De lo contrario no será tomada en cuenta por el juzgador.
- Las pruebas actuadas en otro proceso, pueden ser incorporadas al proceso, pero tendrán la condición de documentos; así una declaración no será considerada

como testimonio, porque no ha sido recibida por el Juez y controlada por las partes. Se incorpora como documentos y tendrá el valor de tal.

- Actos de Valoración.- Consiste en el análisis crítico hecho por el Juez. Se denomina aprehensión mental de la prueba por el Juez.

2.2.1.7.2. El objeto de la prueba

2.2.1.7.3. La valoración de la Prueba

En tal sentido Sánchez Velarde (2004), indica que todo el procedimiento probatorio debe obedecer a criterios judiciales fundamentales de legitimidad, orden procedimental, pertinencia y contradicción.

Esta exigencia de valoración de las pruebas puede descomponerse en dos aspectos distintos: por un lado, se exige que las pruebas admitidas y practicadas sean tomadas en consideración a los efectos de justificar la decisión que se adopte. Por otro lado, se exige que la valoración que se haga de las pruebas sea racional. La primera de las exigencias es a menudo incumplida mediante el recurso a la denominada “Valoración conjunta de las pruebas”. Debe advertirse que, si bien una decisión sobre los hechos no pueda realizarse sin esa valoración conjunta, esta última no puede ser utilizada para evitar la valoración concreta de cada una de las pruebas aportadas. Es más, solo después de valoradas individualmente las pruebas podrá hacerse con rigor una valoración conjunta de las mismas. Por ello, deberían ser consideradas como violaciones al derecho a la prueba los supuestos en que algunas de las pruebas admitidas y practicadas no hayan sido tomadas en consideración en el momento de la decisión. (Asencio Mellado, 2006)

Es necesario también que la valoración de las pruebas, individual y conjunta, se adecue a las reglas de la racionalidad. Solo así podrá entenderse que se respeta el derecho de las partes a probar, esto es a producir un determinado resultado probatorio que sirva de fundamento a sus pretensiones. Es más, solo si se garantiza que los hechos probados a los que se aplicará el Derecho han sido obtenidos racionalmente a partir de los elementos de juicio aportados al proceso, puede

certificarse también un nivel mínimamente aceptable de seguridad jurídica. (Academia de la Magistratura, 2009)

2.2.1.7.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

Las pruebas tomadas en cuenta el proceso en estudio fueron:

a. Documentos

- Declaración plenaria de los agraviados.
- Informes médicos realizados a los agraviados.

b. La Testimonial

- Declaración de los testigos citados
- Declaración del PNP R. D. O. E.

c. La pericia

- Declaración pericial del PNP H. L. I. C.

2.2.1.8. La sentencia

San Martín Castro (2006), siguiendo a Gómez Orbaneja, advierte que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial. Asimismo, dicho acto jurisdiccional, la estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos:

Para Sánchez Velarde (2004), la sentencia es la forma ordinaria por la que el órgano jurisdiccional da por terminado el juicio oral resolviendo definitivamente la pretensión punitiva y poniendo fin a la instancia.

Andrés Ibáñez (1992), afirma que la sentencia constituye un acto del juez distinto a los otros actos judiciales, pues tiene un fundamento al menos tendencialmente cognoscitivo. Es decir, el juicio penal antecedente lógico y presupuesto procesal y político de la sentencia – en el modelo ideal y también constitucional de la

jurisdicción- tiene una naturaleza esencialmente cognoscitiva: se resuelve en la determinación de si ha tenido o no lugar en la realidad empírica algún hecho lesivo para otros, debido a una acción humana, descrito en un tipo penal que, sólo en el primer caso sería aplicable.

2.2.1.8.1. Clases de sentencia

Las sentencias que, estructuralmente comprende las partes expositiva, considerativa, y resolutive, puede clasificarse de la siguiente manera.

a. Sentencia Condenatoria

Según Sánchez Velarde (2004), es aquella por la cual el órgano jurisdicción ejercita el ius puniendi del Estado al haber acreditado probatoriamente la realidad del delito y la responsabilidad penal del acusado, sancionado a éste con la pena prevista en la ley penal.

Por otro lado la corte suprema ha establecido que para imponer la condena debe de apreciarse debidamente la responsabilidad del acusado a la luz de pruebas fehacientes que la acrediten o con indicios que la corroboren, a fin de juzgar por simples presunciones. (Ejecutoria Suprema N° 3984, 1997).

Es la que impone a la parte vencida en juicio el cumplimiento de una prestación ya sea positiva de hacer o de dar, ya sea negativa de no hacer, al ser esta una Sentencia Contradictoria esta es pasible de los recursos ya descritos en estos tipos de Sentencia.

b. Sentencia Absolutoria

Es la que acoge la defensa del demandado, rechazando la demanda del demandante. Esta es un tipo de Sentencia Contradictoria.

Se trata de una decisión en cuanto al fondo del proceso, toda vez que no existiendo fundamentos de hecho y/o jurídicos sobre la imputación, el ius puniendi no se pueda aplicar. A través de esta resolución se limita y decide de manera definitiva sobre la

presunción del delito y de la persona acusada en sentido favorable a éste. (Sánchez Velarde. 2004)

2.2.1.8.2. Estructura

La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos:

2.2.1.8.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia

a. Parte Expositiva.

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín Castro, 2006); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

- Encabezamiento.

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín Castro, 2006); (Talavera Elguera, 2011).

a) Asunto.

Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, por tanto, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (San Martín Castro, 2006).

b) Objeto del proceso.

Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín Castro, 2006).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

c) Hechos acusados.

Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín Castro, 2006).

d) Calificación jurídica.

Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador (San Martín, 2006).

e) Pretensión penal.

Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez Rossi, 2000).

f) Pretensión civil.

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez Rossi, 2000).

g) Postura de la defensa.

Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión ex culpante o atenuante (Cobo del Rosa, 1999).

b. Parte considerativa

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Perú: Academia de la Magistratura, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria.

Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o Resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino que en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos (Bustamante Alarcón, 2001).

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

i. Valoración de acuerdo a la sana crítica.

Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, esto es, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (De Santo, 1992); (Falcón, 1990).

ii. Valoración de acuerdo a la lógica.

La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto (Falcón, 1990).

iii. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos.

Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (De Santo, 1992).

iv. **Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.**

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero además, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; de la misma forma incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis Echeandía, 2000).

b) **Juicio jurídico**

El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín Castro, 2006). Así, tenemos

Aplicación del principio de motivación. Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

- **Orden.-** El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).
- **Fortaleza.-** Consiste en que las decisiones deben estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).
- **Razonabilidad.** Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de

una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso (Colomer Hernández, 2000).

- **Coherencia.** Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2000).
- **Motivación expresa.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer Hernández, 2000).
- **Motivación clara.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2000).
- **Motivación lógica.** Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc. (Colomer, 2000).

C. Parte resolutive.

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes

en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

- **Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.** Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (San Martín, 2006).
- **Resuelve en correlación con la parte considerativa.** La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).
- **Resuelve sobre la pretensión punitiva.** La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público (San Martín, 2006).
- **Resolución sobre la pretensión civil.** Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil (Barreto, 2006).

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

- **Principio de legalidad de la pena.** Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).
- **Presentación individualizada de decisión.** Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil,

indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

- **Exhaustividad de la decisión.** Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.
- **Claridad de la decisión.** Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

2.2.1.8.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

En el presente estudio el órgano jurisdiccional de segunda instancia fue: Primera Sala Penal de Apelaciones de Piura, conformado por 3 Jueces Superiores, facultados por el Decreto Legislativo N° 957 para resolver las apelaciones en segunda instancia de los Jueces unipersonales Penales, porque el proceso judicial existente en el expediente seleccionado es de naturaleza ordinaria.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

A) Parte expositiva

a) Encabezamiento. Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

b) Objeto de la apelación. Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

- **Extremos impugnatorios.** El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

- **Fundamentos de la apelación.** Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

- **Pretensión impugnatoria.** La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

- **Agravios.** Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

- **Absolución de la apelación.** La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante (Vescovi, 1988).

- **Problemas jurídicos.** Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

B) Parte considerativa

a) Valoración probatoria. Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) Juicio jurídico. Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c) Motivación de la decisión. Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

C) Parte resolutive. En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

a) Decisión sobre la apelación. Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

- **Resolución sobre el objeto de la apelación.** Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

- **Prohibición de la reforma peyorativa.** Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante (Vescovi, 1988).

- **Resolución correlativamente con la parte considerativa.** Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

- **Resolución sobre los problemas jurídicos.** Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

b) Presentación de la decisión. Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

2.2.1.9. Los medios impugnatorios

Constituye mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados peticionar a un Juez, a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado. (Aguirre Montenegro, 2004)

El medio de impugnación inicia una nueva fase que se enlaza a la que está en curso (lo que sucede la mayor parte de las veces), o hace revivir dentro de ciertos límites el que ya estaba. (Academia de la Magistratura, 2008)

Cubas Villanueva (2009), refiere que “los medios impugnatorios son instrumentos de naturaleza procesal que deben estar expresamente previstos en la ley, a través de los cuales los sujetos procesales pueden solicitar al órgano jurisdiccional o a su superior jerárquico una decisión judicial o incluso revise todo un proceso, al considerar que han sido perjudicados por ellos, buscando con ello la anulación o modificación total y por último, Ore Guardia (1999), sostiene que “la impugnación es un derecho que la ley concede a las partes, mediante el cual se pretende revocar, sustituir, modificar o anular una resolución que se considera errónea o viciada y que perjudica al interesado o parcial del objeto de su cuestionamiento.

2.2.1.9.1. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de los medios impugnatorios se encuentra en el valor seguridad jurídica, el mismo que puede definirse como certeza y predictibilidad, pues por un lado, supone la creación de un ámbito de actuación segura y confiada para el ciudadano y, por otro, le permite prever fundadamente, la posible reacción de los poderes e instituciones públicas frente a su particular actuación; constituye pues una condición necesaria para hacer posible las relaciones humanas sin temores, sobresaltos ni incertidumbres (Ibérico Castañeda, 2007).

Para Aguirre Montenegro (2004), esta naturaleza radica en esencia en la falibilidad de los órganos jurisdiccionales, en tanto que ésta es inmanente a la condición de seres humanos y la necesidad ineluctable de corregirlos.

El fundamento de la impugnación, es pues, la falibilidad, como característica propia de todo ser humano en general, y por ende también, de los jueces en particular, cuyos yerros, en el ejercicio de su función jurisdiccional, tienen mucha mayor trascendencia e implicancia, porque decide respecto de pretensiones ajenas a las propias (Delgado Suarez, 2009).

2.2.1.9.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

2.2.1.9.2.1. El recurso de reposición

Jerí (2010) sostiene que como se anotó antes, a los recursos impugnatorios que se plantean y resuelven por el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución se les denomina remedios, mientras que a los que se resuelven ante un órgano jurisdiccional distinto, se les denomina recursos.

San Martín Castro (2003), indica que el recurso de reposición es aquel tendiente a obtener que en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido.

Para Villavicencio (2010), la reposición es un recurso destinado a que el mismo órgano y, por ende, en la misma instancia, reponga su decisión (la reconsidere, la revoque) por contrario imperio.

Sostiene que esto está regulado por el artículo 415° del CPP que establece: “El recurso de reposición procede contra los decretos a fin de que el juez que los dicto examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda”. Se trata de resoluciones de menor importancia, aquellas que impulsan el desarrollo del proceso. Este recurso puede interponerse ante cualquier tribunal, que este a cargo del proceso conforme a su competencia funcional, vale decir que procede tanto durante el curso de la investigación como del juzgamiento. (Cubas, 2009).

2.2.1.9.2.2. El recurso de apelación

La apelación es un recurso impugnatorio que se interpone ante una resolución auto o sentencia para que el superior lo revoque o anule, por haber incurrido el juez en error, vicio alguno y regularidad procesal, que según el apelante pueda ocasionarle un perjuicio irreparable si no enmienda oportunamente (García, 1984).

Por su parte, para Cubas (2003) la apelación es un recurso impugnatorio por la cual quien se considere perjudicado por una resolución judicial o del ministerio público, puede recurrir ante el órgano superior inmediato, a fin de que se vuelva a analizar lo actuado y dicte otro fallo, lo cual supone una nueva valorización de las pruebas.

Se interpone contra los autos y la Sentencia. En el caso concreto se ha utilizado este medio impugnatorio contra la sentencia y lo ha interpuesto el sentenciado, de conformidad con el Código Procesal Penal (Cubas, 2006).

A lo que se puede acotar, que son mecanismos previstos en las normas procesales los cuales serán utilizados por los justiciables para expresar su disconformidad respecto de las decisiones adoptadas en las resoluciones judiciales, a través del cual se pretende alcanzar justicia (Neyra, 2010).

2.2.1.9.2.3. El recurso de casación

Gaceta Jurídica (Edición 2010) sostiene que una de las innovaciones del Código Procesal Penal de 2004, es la regulación de la casación penal. En efecto, los artículos del 427° al 436° del Código Procesal Penal de 2004, insertan en nuestro sistema de impugnaciones la figura de la casación, cuyo fundamento es el principio y derecho a impugnar las resoluciones desfavorables, que es un derecho constitucional que asegura la interdicción de la arbitrariedad y la unificación de la interpretación de la ley penal sustantiva y procesal.

Sostiene que tiene la misma función y significado en el proceso penal que el proceso civil; por consiguiente, el concepto de casación en uno y otro orden procesal es el mismo. Se trata obviamente de un medio de impugnación extraordinario con motivos tasados. Con el que se pretende la nulidad de la sentencia “Casación por infracción penal” o del proceso y, consiguientemente, de la sentencia “Casación por

quebrantamiento de la forma”. (Cubas, 2009, p. 524).

2.2.1.9.2.4. El recurso de queja

Gaceta Jurídica (Edición 2010) Es el mecanismo instrumental mediante el cual se puede lograr la revisión de una resolución por la instancia superior, pese a haber sido declarado improcedente el recurso impugnatorio ordinario. Para Juan Pedro Colerio, la queja es un recurso muy especial, pues mientras los demás tienden a revocar la resolución impugnada por errores in iudicando o in procedendo, la queja apunta a obtener la admisibilidad de otro recurso denegado, pues en sí misma carece de idoneidad para introducir variantes en lo que constituye la decisión ya existente. Apunta a controlar si la resolución de inadmisibilidad del inferior se ha ajustado o no a Derecho.

Sostiene que es un medio impugnatorio contra las resoluciones emitidas por los Juzgados y Salas superiores que deniegan la apelación o casación. El cual es un recurso devolutivo, porque su conocimiento es de competencia del órgano superior al del que emitió la resolución de inadmisibilidad, no es suspensivo ya que su interposición no suspende la tramitación principal, ni la eficacia de la resolución denegatoria. (Cubas, 2009, p. 531, 532)

2.2.1.9.3. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso ordinario, por ende la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Piura – Sede Central

Siendo, por ello el órgano jurisdiccional revisor Segunda Sala Penal de Apelaciones de Piura. (Expediente N° 03047-2013-34-JR-PE-01)

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. La teoría del delito

Muñoz Conde (2004), para quien una teoría del delito que pretenda validez general para las distintas y numerosas figuras de delito existentes en la Parte Especial “ sólo puede elaborarse como una teoría de la imputación , es decir, como un discurso en el que las personas que integran una sociedad se ponen de acuerdo sobre cuáles son los criterios, objetivos y subjetivos, que hay que tener en cuenta para imputar un determinado suceso llamado delito a una persona como responsable del mismo al objeto de poder imponerle una pena (o en su caso, una medida de seguridad) y restablecer así la vigencia del ordenamiento jurídico conculcado por el delito.

Peña Cabrera Freyre (2008), que establece que la teoría del delito cumple un rol fundamental: primero, como criterio interpretativo de la norma jurídico-penal, a fin de fijar la relevancia jurídico-penal del comportamiento conforme a los alcances normativos del tipo penal y, segundo como método lógico-deductivo dirigido a resolver un determinado grupo de casos, como interdicción a la arbitrariedad judicial y como mecanismo garantizador del principio de igualdad.

2.2.2.1.2. Componentes de la teoría del delito

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuando un determinado comportamiento es delito y habilita el ejercicio de la represión estatal. A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

a. Teoría de la tipicidad

Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa, comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas Corona, 2003).

La tipicidad es el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo, coinciden. A este proceso de verificación se denomina juicio de tipicidad, que es un proceso de imputación donde el intérprete, tomando como base el bien jurídico protegido, va a establecer si un determinado hecho puede ser atribuido a lo contenido en el tipo penal. (Villavicencio Terreros, 2010).

b. Teoría de la antijurídica

Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, por otra parte la antijuridicidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuridicidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la Conducta es antijurídica (Plascencia Villanueva, 2004).

La acción típica ha de ser antijurídica, o sea prohibida. Por regla general lo será ya con la tipicidad, puesto que el legislador sólo incorporará una acción a un tipo cuando la misma usualmente deba estar prohibida. Pero ese indicio puede ser contradicho, ya que una conducta típica no es antijurídica si en el caso concreto concurre una causa de justificación. Tales causas de justificación proceden de todo el ordenamiento jurídico (Roxin, 2006)

c. Teoría de la culpabilidad

Roxin (2006), la define desde una perspectiva material, como una “actuación injusta pese a la exigencia de asequibilidad normativa.

Por otra parte el mismo Roxin (2006), indica que se afirma la culpabilidad cuando el sujeto “estaba disponible en el momento del hecho para la llamada de la norma según su estado mental y anímico, cuando (aún) le eran psíquicamente asequibles ‘posibilidades de decisión por una conducta orientada conforme a la norma’.

Se concluye que “La culpabilidad es el juicio necesario para vincular en forma personalizada el injusto a su autor y, en su caso, operar como principal indicador del máximo de la magnitud de poder punitivo que puede ejercerse sobre éste. Este juicio resulta de la síntesis de un juicio de reproche basado en el ámbito de autodeterminación de la persona en el momento del hecho con el juicio de reproche por el esfuerzo del agente para alcanzar una situación de vulnerabilidad en el que el sistema penal ha concentrado su peligrosidad, descontando el mismo el correspondiente a su mero estado de vulnerabilidad (Zaffaroni, 2005)

2.2.2.1.3. Las consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece que comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado.

a. Teoría de la pena.

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, en conclusión, luego de

comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch (2001), citado por Silva Sánchez (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

b. Teoría de la reparación civil.

Para el autor Villavicencio Terreros (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción Económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

Cesar San Martín (1999), la reparación no tiene por qué derivar del delito, catalogándolo como institución propia y distinta al delito y a sus efectos. La responsabilidad civil ex delicto, a los efectos de la indemnización, no solo no deriva del delito como daño por el que eventualmente se condena al autor; sino que ni siquiera tiene porque derivar de un delito como infracción, en el sentido de conducta objetiva y subjetivamente típica, antijurídica, culpable y punible. Esta posición nos parece bastante extremista y la entendemos únicamente porque el autor considera la reparación como una entidad privada en su origen y sus efectos.

Mir Puig (1982), considera que la naturaleza jurídica de la reparación civil distingue entre un punto de vista conceptual y un punto de vista político criminal, decantándose por este último sin dejar de notar, empero, las razones de carácter formal que asisten al criterio conceptual. Posteriormente matiza su criterio considerando a la responsabilidad desde el prisma de los intereses de la política criminal como un arma civil a utilizar en el tratamiento del delito.

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Robo agravado (Expediente N ° 03047-2013-34-2004-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura)

2.2.2.2.2. Ubicación del delito de robo en el Código Penal

El delito de robo se encuentra comprendido en el Código Penal está regulada en el artículo 189, Libro Segundo. Parte Especial, Título V: Delitos Contra el patrimonio.

2.2.2.2.3. El robo

El delito Contra el Patrimonio en su figura de robo agravado se encuentra previsto por el artículo 189 del Código Penal, el que a su vez deriva del tipo básico de la figura de robo simple previsto por el numeral ciento ochenta y ocho del mismo cuerpo legal, que sanciona la conducta del que se apodera ilegítimamente de un bien mueble para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con peligro inminente para su vida o integridad física, agravándose la conducta imputada con el empleo de arma y con el concurso de dos o más personas.

El delito de robo agravado es un delito pluriofensivo en el cual se lesiona no sólo el patrimonio, sino la libertad, la integridad física y otros bienes jurídicos.

Para que se configure este tipo penal, es necesario que exista una vinculación tanto objetiva como subjetiva de la violencia o la amenaza con el apoderamiento; ello implica que su empleo haya sido el medio elegido por el agente para perpetrarlo o consolidarlo. El empleo de la violencia o amenaza con un peligro inminente para la vida o integridad física, en la perpetración del delito de robo constituye un elemento de su tipo objetivo y tiene como fin anular la capacidad de reacción de la víctima (Rojas Vargas: 2000)

2.2.2.2.4. El delito de robo

La conducta general de acuerdo al tipo base (artículo 188 Código Penal.) consiste en el apoderamiento ilegítimo de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndola del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física.

En el delito de robo obligatoriamente debe cumplirse los siguientes elementos a efectos de su encuadramiento en el orden jurídico-penal: a) bien mueble que debe acreditarse su preexistencia; b) apoderamiento ilegítimo procurado mediante sustracción, mediante violencia o bien amenaza, es decir la vis absoluta o el despliegue de energía del sujeto activo para doblegar la capacidad defensiva de la víctima que se opone al apoderamiento; c) sustracción mediante violencia; d) sustracción mediante amenaza grave. (Rojas Vargas: 2006).

2.2.2.2.5. Finalidad del delito de robo

El robo tiene por finalidad el lucro, el mismo que simultáneamente produce el perjuicio económico al propietario o poseedor del bien; pero, el patrimonio no es el único bien jurídico lesionado, sino se atacan otros bienes de naturaleza heterogénea como la libertad, la integridad física y la vida, lo que hace de él un delito complejo. (Rojas Vargas: 2007)

En el que, el apoderamiento de los bienes muebles se despliega con el empleo de violencia y/o amenaza como mecanismos para la sustracción del bien; asimismo, el apoderamiento en el robo supone poner bajo dominio y disposición inmediata del sujeto activo un bien que se encontraba en la esfera de custodia de otra persona.

2.2.2.3. Robo Agravado

El artículo 189 del código penal establece lo siguiente:

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1. En inmueble habitado.

2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o más personas.
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.
6. Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.
8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.
2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.
3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación

"La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización criminal, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

a. Sujeto activo.

El delito de robo agravado es un delito común. Por ello sujeto activo puede ser cualquier persona con excepción del propietario del bien. Debido a que el tipo se consume, además, cuando el bien mueble es parcialmente ajeno, sujeto activo del delito también puede serlo el copropietario.

En el último párrafo del artículo 189° se establece una especial calidad en el sujeto activo del delito de robo agravado: la calidad de integrante de una organización delictiva o banda. Sin embargo esta circunstancia agravante es aplicable cuando el sujeto activo actúa en función a la organización delictiva, utilizando la organización delictiva o banda. Sin embargo esta circunstancia agravante es aplicable cuando el sujeto activo actúa en función de la organización delictiva, utilizando la organización delictiva para facilitar la comisión del robo.

Se requiere pues, el accionar de la banda y, en tal accionar, la contribución específica del miembro integrante de ella.

b. Sujeto Pasivo.

Sujeto pasivo del delito pasivo puede ser una persona física o jurídica. Es necesario que sea propietaria, copropietaria o tenga legítimamente algún poder inherente a la propiedad del bien mueble que es objeto del robo.

Es necesario señalar que en algunos casos los directamente agraviados (sujeto pasivo de la acción) por el ilícito penal no son los sujetos pasivos del delito. Tal situación se produce, por ejemplo, cuando una banda asalta un banco y golpea y amenaza a los cajeros. Estos últimos son los directamente agraviados y sufren el menoscabo de la integridad física y psicológica. El banco (persona jurídico), en cambio, el sujeto pasivo del delito en vista de la agresión a su patrimonio.

c. Acción Típica.

El delito de robo agravado tiene los mismos presupuestos típicos que el delito de robo simple, pero, además, se incluyen en las circunstancias agravantes específicas (basadas en un mayor contenido de antijuridicidad o culpabilidad en el accionar delictivo) establecidas en el artículo 189° del código penal. Analizamos en primer lugar cada uno de los presupuestos típicos del delito de robo y posteriormente, cada una de las circunstancias, agravantes contenidas en el artículo 189°.

2.2.2.3.1. Circunstancias agravantes específicas del delito de robo

La pena no será menor de doce ni mayor de veinte si el robo es cometido en estas circunstancias:

a. Robo en inmueble habitado

El robo en casa habitada entraña un valor disvalor de la acción realizada por el agente. Este mayor disvalor radica en el lugar en donde se realiza el delito contra el patrimonio. Se vulnera además la inviolabilidad del domicilio, la integridad y otros bienes jurídicos personales toda vez que la casa de la víctima es el lugar donde la custodia de sus bienes se considera más seguro y su vida íntima o familiar ante las intromisiones ajenas.

El robo en casa habitada pone en mayor riesgo la integridad de las personas que la habitan. De allí que para la configuración del robo agravado se precisa que la casa este ocupada en el momento de la comisión del delito. Solo de esa manera es posible que se realice la necesaria violencia contra las personas.

Casa habitada es el lugar donde moran una o más personas. Como indica Salinas Siccha (2004) “Toda vivienda permanente o temporal por precaria que sea su construcción configura la agravante a condición que no esté abandonada o deshabitada. La casa puede servir de domicilio permanente o eventual de sus moradores, lo importante a tener en cuenta es el hecho que se trata de una morada y que al tiempo de cometerse el robo servía de vivienda para la víctima sin importar claro está que al momento de realizarse el robo, la vivienda se encontraba sin sus moradores que habían salido por ejemplo a visitar a un familiar o a una fiesta. En consecuencia, quedan aludidas las casas de campo o verano en el tiempo que son utilizadas.

Desde el momento que se toma como referencia que el inmueble debe servir de morada o vivienda para la víctima, resultan excluidos del agravante los edificios que sirven para negocios, los colegios, las oficinas, los locales de instituciones públicas o privadas.

b. Durante la noche o en lugar desolado.

Por noche se entiende el tiempo transcurrido entre el término del crepúsculo vespertino y el comienzo de la aurora matutina.

Lugar desolado es toda zona o espacio urbano rural solitario o sin gente.

El robo durante la noche o en lugar desolado es un delito en donde el agente aprovecha estas circunstancias objetivas para facilitar el éxito del robo. En estas situaciones la víctima atenúa la protección de su esfera de custodia del bien mueble, se halla con un menor grado de posible defensa ante la agresión de su patrimonio. El agente ha de sacar ventaja de estas circunstancias.

Por otro lado, el robo durante la noche o en lugar desolado evita que otras personas puedan acudir en defensa del patrimonio de la víctima.

Rojas Vargas (2010) enseña que lugar desolado es tanto el espacio físico sin población como el ámbito poblado que por factores diversos se halle sin gente: zonas industriales, calles extensas y solitarias, caminos, carreteras, zonas rurales alejadas de los pueblos o ciudades, estadios sin gente, etc.

c. Robo con el concurso de dos o más personas.

Aquí no exige que el robo se realice en banda. Es suficiente que dos o más personas concurren, aunque sea de manera espontánea, y sin previo acuerdo en la comisión del robo. Hay convergencia voluntaria y consiente.

En este caso se trata de un robo en autoría, pero siempre en forma funciona, facilitándose cada uno la consumación del delito.

En este sentido Salinas Siccha (2004) cuando dice: la posición que asumimos sostiene que solo aparece la agravante cuando las dos o más personas que participan en el robo lo hacen en calidad de coautores. Es decir, cuando todos con su conducta teniendo el dominio del hecho aportan en la comisión del robo.

Son los coautores los que toman parte en la ejecución del delito codominando el hecho. La coautoría no depende en su existencia dogmática de un reconocimiento legal expreso, pues esta como el autoría mediata implícita en la noción del autor. Una

disposición expresa sobre la coautoría es desde el punto de vista de la técnica legislativa innecesaria.

2.2.2.3.2. Robo agravado a mano armada

Aquí se presenta la figura que el delito se comete o el uso de un arma, o cualquier instrumento portátil peligroso, idóneo para lesionar o matar una víctima, del cual el sujeto activo se ha premunido para conseguir su objetivo, esto es que utiliza el arma hasta conseguir su objetivo, es decir el apoderamiento del bien mueble.

El del “Robo con armas” es otro de los llamados casos difíciles, respecto de los cuales no es necesaria una respuesta judicial concreta, no discrecional, pero que indudablemente estará determinada por factores de índole axiológica, por la valoración de intereses y por consideraciones de política judicial, lo adviertan los jueces o no, lo expliciten o no en sus sentencias.

Para Molinario y Aguirre Obarrio es preciso que las armas sean efectivamente empleadas en la comisión del delito, y no basta con que el delincuente las lleve consigo; sin que obste a esta conclusión la circunstancia cierta de la portación de armas evidencia el propósito portador de utilizarlas en forma necesaria. Sancionar como agravante la mera portación, importaría, para estos autores, tanto como sancionar como delito el mero propósito de utilizar las armas, si las circunstancias lo exigen, lo cual no es otra cosa que una arbitrariedad.

Para que exista el robo agravado por el empleo de armas, deben reunirse estos dos requisitos:

- a- el efecto intimidante de la víctima.
- b- que ese efecto tenga un correlato real.-

Esto último en cuanto se ha corrido real riesgo de que el arma sea empleada como tal, peligro que “Con las armas que no son tales o están descargadas”, obviamente no ocurre.

Este delito en su figura agravada se ha incrementado bastante en los últimos tiempos y estos se cometen con mucha frecuencia haciendo uso de diversas clases de armas,

entre ellas las de fuego y al ser denunciadas estas personas, se les investiga y juzga por el mencionado delito contra el patrimonio en su figura de Robo Agravado, debido a que el artículo 188 del C.P. que es el tipo base tiene un agravante previsto en el artículo 189 inciso 3 cuando el robo es cometido a mano armada, existiendo sentencias emitidas por diversos órganos jurisdiccionales del país pronunciándose por condenar el delito de robo agravado solamente, pero cabe preguntarse ¿Qué pasó respecto al delito de Contra la Seguridad Pública en su figura de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego?, la respuesta que se da es que el robo agravado subsume a la tenencia ilegal de arma de fuego, pues se ha cometido el robo a mano armada y por ello es que es agravado.

En Diálogo con la jurisprudencia número 126, marzo, año 14, en las páginas 234 a 236 se transcriben las tendencias jurisprudenciales al respecto, así se tiene “El empleo de un arma de fuego para cometer un delito de robo constituye una circunstancia agravante de este delito, puesto que el delito de tenencia ilegal de armas se subsume en el de robo agravado” (exp. 2602-2003 El Santa del 01-06-2004; “De conformidad con lo establecido por esta Suprema Sala Penal en numerosas ejecutorias, el delito de robo agravado con utilización de arma de fuego como instrumento para ejecutarlo subsume al delito de tenencia ilegal de arma de fuego, no pudiendo ser consideradas ambas figuras penales como delitos independientes” (RN N° 4081-1998 La Libertad), precisándose que “La jurisprudencia ha sido uniforme en señalar que el apoderamiento de un bien, utilizando un arma que se portaba sin contar con la licencia respectiva, configura sólo el delito de robo agravado previsto en el artículo 189 inciso 3 del Código sustantivo. Es así que el delito de tenencia ilegal de armas queda subsumido en el delito de robo agravado y sólo queda la persecución de éste último” delito mencionado.

El arma utilizada debe ser eficaz para infundir temor u ocasionar el quebrantamiento total de la voluntad de la víctima. No encaja en este supuesto el uso de armas aparentes.

Arma propiamente dicha es todo instrumento que tiene como finalidad específica la de poder ser utilizado indistintamente para poder agredir o para defender. Puede ser

de fuego, cortante, punzo-cortante, contundente, etc. La ley alude a este tipo de armas propias con la frase “Cualquier clase de armas”.

Pueden ser:

- c. Revolver
- d. Metralleta
- e. Sable
- f. Cachiporra

Arma impropriadamente dicha es todo objeto que solo circunstancialmente sirve para aumentar el poder ofensivo de una persona. A esta clase de armas se refiere la ley con la frase “de instrumento que pudiera servir como tal.

Pueden ser:

- g. Desarmador
- h. Martillo
- i. Cadena de fierro
- j. Palo

Arma aparente es la que por su forma y además características externas simula tener la potencia simula tener la potencia agresiva de las auténticas, siendo por lo tanto apta para amenazar, pero no idónea para cumplir con el destino natural de las armas propiadamente así llamadas.

Tales son los casos del empleo de arma de fuego que se encuentra deteriorada al extremo de ser inequívocamente inútil para disparar, o el uso de una imitación de metralleta que ha sido confeccionada con material plástico adecuado.

El delito de robo a mano armada no entra en concurso con el delito de tenencia ilícita de armas.

Implica que el agente esgrima o exhiba el arma. El que roba puede emplearla o solo mostrarla. No se configura la agravante cuando el agente solo indica que tiene el arma guardada y que la puede sacar para inferir lesiones o la muerte del agredido.

2.2.2.3.3. Tipicidad

Ossorio (2006), señala que el concepto de tipicidad, es uno de los más discutidos en el Derecho Penal moderno, entre otras razones porque guarda relación con el Derecho Penal liberal, del cual es garantía, que se vincula con el principio del *nullum crimen sine praevia lege*.

Por su parte, Jiménez de Asúa (2004), refiriéndose a Beling, a quien se le atribuye la creación de la teoría, dice que la vida diaria nos presenta una serie de hechos contrarios a la norma y que por dañar la convivencia social se sancionan con una pena, estando definidos por el código o las leyes, para poder castigarlos. “Esa descripción legal, desprovista de carácter valorativo, es lo que constituye la tipicidad. Por tanto, el tipo legal es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito”.

De las anteriores referencias, puede puntualizarse en términos muy simples, que la tipicidad es el estudio de los tipos penales; el tipo, ha de entenderse como la abstracta descripción que el legislador hace de una conducta humana reprochable y punible.

Finalmente, es preciso hacer mención al concepto de Grisanti (2007), para quien “La tipicidad es un elemento del delito que implica una relación de perfecta adecuación, de total conformidad entre un hecho de la vida real y algún tipo legal o tipo penal”.

2.2.2.3.3.1. Elementos de la tipicidad objetiva

- a. Bien jurídico protegido. Este delito protege la vida humana independiente (Peña Cabrera, 2002).
- b. Sujeto activo.- Ya que el delito de Homicidio Culposo es un delito común, puede ser cometido por cualquier persona, sin embargo, como acota Peña Cabrera (2002), "La ley configura el homicidio culposo como delito especial impropio, en el supuesto que se trate de personas que por su función, profesión o industria, deben observar específicos deberes de cuidado.
- c. Sujeto pasivo.- El sujeto pasivo en este delito es indeterminado, puesto que puede ser cualquier persona (Peña Cabrera, 2002).

- d. Resultado típico (Muerte de una persona). Peña Cabrera (2002), considera que, debido a los avances científicos realizados en el dominio de las ciencias médicas y, en especial, respecto a la técnica de reanimación y trasplante de órganos, se ha hecho necesario la revisión del concepto muerte clásica y la modificación de ésta, resultando así, una nueva concepción de muerte, que es la llamada muerte clínica o muerte cerebral, recogida en nuestro Reglamento de Injertos y Trasplantes de Órganos, Decreto Supremo N° 014-88-SA.
- e. Acción típica (Acción indeterminada). Ahora bien, luego de la comprobación del resultado típico (muerte de una persona), debe comprobarse una la realización de una acción objetiva previa (ex ante), la cual debe estar investida del elemento subjetivo “culpa”, por lo que, la realización de la acción típica es abierta, ya que puede cometerse tanto por una acción, entendida como un despliegue de energía física, como por una omisión; asimismo, el legislador ha considerado necesario realizar una formulación suficientemente amplia para que cualquier comportamiento que cumpla con las características esenciales de la imprudencia, al generar un determinado resultado, pueda dar lugar a un delito, independiente de la forma de ejecución (Salinas Siccha, 2010).
- f. El nexo de causalidad (ocasiona). Este elemento parte de la conexión causal la línea que puede unir esos elementos materiales (muerte y acción culposa), para poder establecer una conducta culposa, elemento que se encuentra tipificado como “Ocasionar” en el art. 111 del Código Penal (Peña Cabrera, 2002).
- Determinación del nexo causal. Para establecer la causalidad, se aplica la teoría de la “Conditio sine qua non”, la que presupone que si se suprime mentalmente la acción investigada y el resultado desaparece, la acción sería causa del resultado (Perú. Ministerio de Justicia, 1998).
 - Imputación objetiva del resultado. Esta se puede dar por: i) Creación de riesgo no permitido, cuando se da un riesgo que la norma tutela; ii) Realización del riesgo en el resultado, cuando este riesgo es el que determino el resultado; iii) Ámbito de protección de la norma, cuando tanto la acción como el resultado son los que la norma (ratio legis) pretende proteger (Peña Cabrera, 2002).

- g. La acción culposa objetiva (por culpa). Se considera que la categoría de la culpa (solo en su carácter objetivo) pueden quedar muy bien representadas en un solo carácter continente, que lo conforman el conjunto de reglas o normas denominadas “Deber objetivo de cuidado”, esto es, tenemos la culpa cuando la conducta del agente afecta el deber objetivo de cuidado y como consecuencia directa deviene el resultado letal para el sujeto pasivo (Peña Cabrera, 2002).

2.2.2.3.4. Consumación

El robo agravado se consuma cuando el sujeto activo se apodera ilícitamente del bien ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra y empleando violencia contra la víctima. Deben concurrir, además, cualquiera de las circunstancias agravantes específicas señaladas en el artículo 189°.

Para la consumación es suficiente que el que ha robado haya tenido en su poder de disposición el bien sustraído mediante violencia, así sea por unos minutos.

Por ejemplo, puede haber robado una cartera utilizando una pistola y al pretender huir y verse perseguido la esconde en un tacho de basura. Aquel delito se ha consumado, no obstante que el ladrón es capturado en su huida y no logra aprovecharse del dinero sustraído.

2.2.2.4. Robo a mano armada

2.2.2.4.1. Configuración de Robo a mano armada

El “Robo con armas” es otro de los llamados casos difíciles, respecto de los cuales no es necesaria una respuesta judicial concreta, no discrecional, pero que indudablemente estará determinada por factores de índole axiológica, por la valoración de intereses y por consideraciones de política judicial, lo adviertan los jueces o no, lo expliciten o no en sus sentencias (Ross, 1963)

Por su parte Salinas Siccha (2006), nos dice que para que se pueda configurar la agravante del robo es necesario un análisis ex ante, que permita evaluar las características del arma utilizada para incrementar el riesgo de afectación al patrimonio de la víctima. Por ejemplo, no es lo mismo utilizar un “Chisguete” que un

arma de fogueo. En efecto, en cada caso concreto será necesario verificar las características que podrían diferenciar el arma de fogueo con la de un “Chisguete”, dado que la primera es un instrumento que tiene gran similitud con un arma verdadera, es decir, a primera vista parecería ser un arma real, lo cual no sucede con la segunda, pues esta última tiene una apariencia claramente inofensiva.

Núñez (1989), explica por su parte que, como lo que califica es la comisión de robo con armas, estas deben ser un instrumento para la ejecución de aquél, constituyendo su uso la violencia física ejercida por el autor para cometer el delito; de manera tal que la concurrencia de un arma solo contribuye a una calificación del robo si es utilizada o blandida contra una persona para vencer o evitar su resistencia al apoderamiento de la cosa. En otras palabras el arma debe ser de un instrumento para la ejecución del robo y es lo que transforma el hurto en robo por la violencia ejercida. De tal modo, dice, “La concurrencia de armas solo contribuye a la calificación del robo si es utilizada o blandida contra las personas”.

2.2.2.4.2. Sustento de Robo a mano armada como agravante

El arma para poder calificarla como un elemento de agravación del Robo, debe ser efectivamente empleado por el agente, debe ser el medio del cual se sirve el autor para doblegar la voluntad de la víctima, su empleo entonces, debe ser utilizado para que el autor logre desapoderar a la víctima de sus pertenencias. (Peña Cabrera Freyre, 2008).

El arma de fuego como medio de agravación en el delito de robo, se sustenta en su sola exhibición dirigida a la obtención del fin, vale decir que, en cualquier situación con o sin proyectiles, se logra el objeto criminoso, pues el dolo del sujeto que actúa con armas se finca también en la impresión paralizante o semiparalizante que provoca su exhibición amenazante.

Esta agravante se funda esencialmente en el mayor poder intimidante que implica la exhibición de un objeto similar a un arma de fuego verdadera. Dicho objeto debe revestir las características mínimas de un arma verdadera, lo que debe medirse con el criterio del hombre medio.

A efectos de la hermenéutica de la agravante y aplicarla a un hecho concreto, no resulta de utilidad diferenciar si realmente se hizo uso del arma o solo se portó a vista del sujeto pasivo, pues al final en ambos supuestos el agente demuestra mayor peligrosidad y atemoriza a su víctima de tal forma que no pone resistencia a la sustracción de sus bienes. Tal disquisición solo será importante para el juzgador al momento de graduar o individualizar la pena que impondrá al agente al final del proceso.

Por su parte afirma Rodolfo Moreno, y lleva la razón al justificar la mayor penalidad del ilícito- que “el delincuente que lleva armas no las de cargar para dar un paseo, ni para cumplir con deberes sociales. Si las tiene es un con un propósito delictuoso y para usarlas si lo considera preciso. La portación de armas, revela en el sujeto una mayor peligrosidad, demuestra que el hecho ha podido tener consecuencias gravísimas con referencia a las personas y por tanto, la sociedad debe precaverse, tomando mayores precauciones.

En consecuencia, se puede decir que el “Arma de fuego” como medio de agravación en el delito de robo, se sustenta en una sola exhibición dirigida a la obtención del fin, vale decir que, en cualquier situación “Con o sin proyectiles”, logrando el objeto criminoso, el arma sirvió como tal, calificando el tipo genérico.-Claro que, un arma sin balas, en algún caso extremo podrá crear problemas al ladrón, especialmente si tuviera que defenderse, posibilidad remota puesto que la presentación agresiva del arma basta para doblegar voluntades.

Por su parte Peña Cabrera Freyre (2008) manifiesta que el fundamenta de la agravante reposa en la singular y particular, “Peligrosidad objetiva” revelada usando el agente porta un arma, cuya efectividad utilización puede desencadenar un evento lesivo de magnitud considerable, dada la naturaleza de los bienes jurídicos colocados en un estado de aptitud de afectación, lo cual redundando en contenido de injusto típico de intensidad desvalorativa.

En tal sentido, su procedencia está condicionado a lo siguiente: que los instrumentos y/u objetos que de ser calificados como “Arma” deben haber sido los medios empleados por el agente para poder vencer la resistencia de la víctima, ver reducidos sus mecanismos de defensa y, así poder apoderarse de los bienes muebles que se

encuentren bajo su esfera de poder; violencia que debe ser continua y uniforme hasta lograr un total desapoderamiento, que permita al autor disponer de la cosa sustraída. (Peña Cabrera Freyre, 2008).

2.2.2.5. Definición de arma

Según Rojas Vargas (2000) indica que, arma llega a ser cualquier instrumento que permita generar una agresión física hacia otra persona. Es decir, el arma está destinado a dañar. Este medio permite vencer la resistencia de la víctima, pues de esa manera se reduce los mecanismos de defensa que pueda tener una persona para no perder su patrimonio.

Bramont Arias citado por Rojas Vargas (1999), las armas pueden ser en sentido amplio o en sentido estricto, además de las aparentes; el concepto arma no necesariamente alude al arma de fuego, sino que dicho concepto debe comprenderse a aquel instrumento capaz de ejercer un efecto intimidante sobre la víctima, al punto de vulnerar su libre voluntad, despertando en ésta un sentimiento de miedo, desasosiego e indefensión, bajo cuyo influjo hace entrega de sus pertenencias a sus atacantes.

El arma no necesariamente tiene que hacer alusión a una de fuego, o que intime tanto que tenga las mismas características, tal es el caso de la ejecutoria del 8 de mayo de 2003, emitida por la Sala Penal Transitoria, da cuenta de un caso concreto en el cual el agente para lograr su objetivo de sustraer los bienes del agraviado utilizó como arma un desarmador. En efecto, la citada ejecutoria argumenta:

La sola circunstancia de portar el arma por parte del agente a la vista de la víctima, al momento de cometer el robo, configura la agravante. Si en un caso concreto se verifica que el autor portaba el arma pero nunca la vio su víctima, la sustracción-apoderamiento ocurrida no se encuadrará en la agravante en comentario (Paredes Infanzón, 1999).

2.2.2.6. El Ministerio Público

Resulta importante tener presente que las facultades discrecionales del Ministerio

Público en nuestro país, desde un punto de vista histórico, en cuanto a los modelos de persecución penal pública, son relativamente recientes, ya que durante muchos siglos el modelo principal de persecución penal fue el de persecución privada, denominado como sistema acusatorio puro, que imperará en buena parte de Europa continental hasta antes del surgimiento del Estado absoluto, e incluso podemos señalar que se ha mantenido vigente en buena medida hasta hace algunas décadas en países como Inglaterra, que no contaba con un Ministerio Público formalmente instalado sino hasta el año 1986. (Cubas Villanueva: 2009)

Así, en nuestro ordenamiento procesal, de acuerdo con el principio de objetividad, el Ministerio Público debe investigar los acontecimientos constitutivos del delito, los hechos que definan la probable participación del imputado y los hechos que acrediten su inocencia.

El Ministerio Público no es una parte preocupada exclusivamente por reunir pruebas de cargo en contra del imputado, sino que además tiene como criterio de actuación velar por la correcta aplicación de la ley penal. Para ello está facultado, como director de las investigaciones preliminares, a solicitar la intervención de la Policía Nacional, así como también pedir información a las instituciones pertinentes acerca de la identidad del imputado, como es la RENIEC. (Placencia Rubiños, 2012).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Arma. Según Rojas Vargas (2000) indica que, arma llega a ser cualquier instrumento que permita generar una agresión física hacia otra persona. Es decir, el arma está destinado a dañar. Este medio permite vencer la resistencia de la víctima, pues de esa manera se reduce los mecanismos de defensa que pueda tener una persona para no perder su patrimonio

Calidad. Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el “Grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por requisito “Necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del

grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo. s.f. párr. 2-3.)

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. Es la unidad de la subdivisión territorial del Perú para la descentralización del Poder judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia.

Expediente. El expediente judicial es un instrumento o documento público. Documento es todo objeto susceptible de representar un hecho, con prescindencia de las formas en que esa representación se exterioriza. Se reserva la denominación instrumento para los documentos escritos. (Cipriano; 2004)

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2)

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro(s). Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva.

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

Robo a mano armada. Salinas Siccha (2006), nos dice que para que se pueda configurar la agravante del robo es necesario un análisis ex ante, que permita evaluar las características del arma utilizada para incrementar el riesgo de afectación al patrimonio de la víctima. Por ejemplo, no es lo mismo utilizar un “chisguete” que un arma de fuego.

Robo agravado. El delito de robo agravado es un delito común. Por ello sujeto activo puede ser cualquier persona con excepción del propietario del bien. Debido a que el tipo se consuma, además, cuando el bien mueble es parcialmente ajeno, sujeto activo del delito también puede serlo el copropietario. (Rojas Vargas: 2000)

Robo. El empleo de la violencia o amenaza con un peligro inminente para la vida o integridad física, en la perpetración del delito de robo constituye un elemento de su tipo objetivo y tiene como fin anular la capacidad de reacción de la víctima (Rojas Vargas: 2000)

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a

alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Variable. Se refiere a las variables cómo: Las diferentes condiciones, cualidades características o modalidades que asumen los objetos en estudio desde el inicio de la investigación. Constituyen la imagen inicial del concepto dado dentro del marco. (Bavaresco, 1996).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Nivel de Investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guío el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección y análisis de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de la investigación

No experimental, transversal, retrospectivo.

No experimental: porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su

contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

3.3. Unidad de análisis, objeto y variable de estudio

La unidad de análisis fue el expediente judicial N° 03047-2013-34-2004-JR-PE-01 que fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal y Mateu; 2003). Los criterios de inclusión fueron, proceso concluido, con dos sentencias de primera y segunda instancia, tramitado en órgano jurisdiccional especializado o Mixto; en este trabajo el expediente corresponde al archivo del Juzgado Penal colegiado de la ciudad de Piura, que conforma el Distrito Judicial de Piura.

El objeto de estudio: lo conformaron las sentencias de primera y segunda instancia, sobre delito de robo agravado. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de robo agravado. La operacionalización de la variable adjunta como anexo 1.

3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s. f) donde se presentan los parámetros, normativos,

doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos el contenido de la sentencia forma parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica. (Lista de cotejo y cuadro de presentación de los resultados le corresponden a la docente investigadora: Dione Loayza Muñoz Rosas)

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

Los procedimientos aplicados en la recolección, análisis y organización de los datos se presentan en el anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y

relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4.

<p>AGRAVIADOS : C.A.P.P, J.C.Y.Z</p> <p>DELITO : ROBO AGRAVADO 189° Incs. 2, 3, 4 y 5.</p> <p>DIRECTOR DE DEBATES: A. E.M.M</p> <p><u>SENTENCIA</u></p> <p>Resolución N° DOS (02)</p> <p>Piura, Doce de Mayo</p> <p>Del año Dos Mil Catorce.-</p> <p>VISTOS Y OÍDOS; en audiencia pública, oral, contradictoria y con intermediación, el Juzgamiento incoado contra W.M.C.V y W.L.C, en calidad de COAUTORES, por la presunta comisión del Delito contra el Patrimonio en la Modalidad de ROBO AGRAVADO, tipificado en el Artículo 189 primer párrafo concordado con el Artículo 188° del Código Penal, en agravio de J.C.Y.Z y C.A.P.P, en</p>	<p><i>decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones o modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>											<p>10</p>
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

	la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal de Varones de Piura;	<i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>											
Postura de las partes	<p>ANTECEDENTES</p> <p>PRIMERO: De la competencia</p> <p>Constitución del Juzgado Penal Colegiado</p> <p>Despachan como Jueces A.E.M.M, R.M.M.V y J.E.A. Su conformación tiene como fundamento normativo los artículos 16° inciso 3 y 28° inciso 1 y 3 del Código Procesal Penal.</p> <p>SEGUNDO. Individualización de los acusados:</p> <p>- W.M.C.V, identificado con DNI N° 47172193, con fecha de nacimiento el 13 de julio de 1990, tengo 23 años, con domicilio en Pueblo Nuevo de Campanas, es un caserío, de ocupación: soldador, generando un ingreso diario de S/. 30 nuevos soles, el nombre de mis padres: J.C y F, estado civil: conviviente con F.M.G, cuento con dos hijos, grado de instrucción quinto de primaria, no tengo antecedentes</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X							

<p>penales, no consume drogas, ni cigarrillos, ni alcohol.</p> <p>- W.L.C, identificado con DNI N° 4863667, nací en Chulucanas el 12 de julio del 1987, tengo 26 años, grado de instrucción tercero de secundaria, el nombre de mis padres: M.C y A.L.C, estado civil: conviviente con E.S.R, cuento con dos hijos, de ocupación: mototaxista, generando un ingreso diario de S/. 25 nuevos soles no tengo antecedentes penales, no consume drogas, ni cigarrillos, ni alcohol.</p> <p>Sostuvo la acusación por parte del Ministerio Publico, la Dra. L.E.S.S, Fiscal Adjunta Provincial de la 1° Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chulucanas y como Abogado defensor el Dr. P.R.M, identificado con REG. ICAP N° 1770.</p> <p>I. ACTOS DE IMPUTACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.</p> <p>El representante del Ministerio Público en su alegato de apertura refirió que El día 23 de julio del 2013 en horas de la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mañana los señores C.P.P y J.C.Z, trabajadores de la empresa Pisacom S.A. de Piura es una empresa que se encarga de vender tarjetas virtuales de teléfonos celulares y teléfonos fijos, estos señores habían salido a vender estas tarjetas en el Puente Carrasquillo y en Buenos Aires en la zona de Morropon, el señor C.P.P, es el que se encarga de colocar las tarjetas y el señor J.C.Z, es el recolector de dinero que recaba el señor Palacios Palacios, es así que el 23 de julio del 2013 como a las 9:30 a.m., luego que el señor P, había colocado tarjetas telefónicas y le había entregado el dinero de lo recabado al señor J.C.Z, deciden regresar a la ciudad de Morropon porque tenían que depositar el dinero, en realidad el señor J.C, se va separadamente del señor P, le entrega el dinero para que él vaya avanzando a depositar el dinero, sin embargo como la movilidad no es continua, se han llegado a juntar en el mismo paradero y al final han terminado viniéndose juntos en el vehículo con placa de rodaje MIT 165, con marca Toyota, modelo station wagon color blanco que era conducido por el señor M.V.C.M, este</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vehículo lo han tomado desde el distrito de Buenos Aires donde se encontraban con dirección a la ciudad de Morropon, en ese vehículo iban otras personas como el señor J.R.C, cuando se han venido trasladando en el vehículo station wagon con dirección a Morropon tienen que pasar por el puente Carrasquillo de Morropon es a la altura de este puente que uno de los pasajeros que iba adelante o sea como copiloto, saca a relucir un arma de fuego, un revolver color negro o plomizo y hace un disparo en el techo del vehículo y le dice al conductor que pase rápido el puente y que se estacione, momento en que son rodeados por tres sujetos más que estaban al costado del puente Carrasquillo, quienes también se encontraban portando armas de fuego, revólveres cromados con cacha de madera, estos sujetos desconocidos ordenan a los pasajeros bajar del vehículo y comienzan a buscarles en las pertenencias de las prendas de vestir de las personas, así el señor C.P.P, le propinan varios golpes en la cabeza reconociendo al señor L.C, el que le da con el cacha del arma, y al señor C.V, como aquel que le sustrae la suma</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de S/. 600.00 Nuevos Soles que le encuentra en la media de la pierna derecha, así mismo en su camisa le encuentran su billetera color marrón que contenía en su interior la suma de S/.150.00 Nuevos Soles, sus documentos personales, su celular marca gibefi de color verde petróleo, el sujeto que iba en el vehículo como copiloto que hace el disparo al techo del vehículo, coge de los cabellos al agraviado J.C.Y.Z que es el recolector del dinero lo bajo del asiento y le comienza a revisar en los bolsillos de su pantalón y de su camisa encontrándole la suma de S/.2,000 Nuevos Soles, dinero que le había sido entregado por C.P.P, en Buenos Aires para que lo depositara en el Banco de la Nación producto de estas recargas virtuales que había hecho el señor P, de la empresa Pisacom S.A. del mismo modo le han sacado al señor J.C.Y.Z, de su billetera conteniendo documentos personales, su celular marca Samsung color azul y negro y después lo han tirado al suelo, del mismo modo hay otra persona que resulto agraviada del hecho que es el señor J.R, le habían sustraído S/.300.00 nuevos soles y su documento de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>identidad, sin embargo, a este señor lo excluimos de la presente investigación en calidad de agraviado porque durante la etapa preparatoria se le cito y no se apersono ni tampoco cumplió con acreditar la preexistencia de los bienes que le habían sustraído, luego que estos sujetos han logrado despojar a sus víctimas de los bienes haciendo uso de la violencia y de la amenaza que ejercían con las armas de fuego se dan a la fuga por el río que atraviesa el puente Carrasquillo, los agraviados C.P y J.C.Z, describieron al sujeto que iba como pasajero en el vehículo como una persona joven, de test blanca, colorada, de contextura gruesa, medio achinado, con cabello castaño lacio, con un lunar de carne en la mejilla izquierda que vestía un polo blanco con rayitas verdes, pantalón Jean azul claro desteñido y los otros sujetos también efectúan sus descripciones, mientras ocurrían los hechos los efectivos policiales de la comisaría PNP toman conocimiento del hecho a través de una llamada telefónica, les avisan que estaba ocurriendo un asalto a mano armada a la altura del puente Carrasquillo y ha hecho que los</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>efectivos policiales que circunstancialmente ese día tenían una visita de insectoría, estaban casi todos los efectivos policiales ahí, entonces ha hecho que ellos al tener conocimiento vayan al puente Carrasquillo y encuentran a los agraviados, los encuentran y narran lo sucedido y les indican las descripciones físicas de las personas que habían participado en el hecho delictivo así como les indican el lugar donde ellos se habían dado a la fuga, con estas indicaciones los efectivos policiales hacen un operativo en coordinación con las comisarías cercanas del lugar para lograr intervenir a los presuntos responsables, de esta manera al realizar la persecución por el caserío Franco Alto de Morropon, lograron ubicar e intervenir al señor W.C.V, quien al percatarse de la presencia policial intento darse a la fuga sin lograr su cometido, y al hacérsele el registro personal a él se le encuentra la suma de S/.524.40 nuevos soles, un celular marca Nokia color negro, un chip movistar y un chip claro, al continuar la búsqueda por el mismo caserío encontraron en el interior de un inmueble en un</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>depósito de este inmueble de propiedad del señor D.N.M, específicamente en una esquina de este inmueble en posición de agazapados encuentran a dos sujetos a uno que se identificó como W.L.C, que es el otro acusado y un menor de edad que es L.A.V.M, de 17 años, se les encuentra al costado de ellos sobre un muro de adobe tratándose de ocultar con este muro de adobe y encuentran cerca de ellos un par de lentes plásticos marrón, un celular marca Nokia color plateado, una chimpunera, teniendo una casaca Jean color oscuro cuyos bolsillos delanteros había un celular pequeño marca Samsung, encuentran 7 cartuchos, 4 RP 38 SPL y 3 federal 38 especial, audífonos, un revolver calibre 38, cañón largo con cacha plástica color negro con cinta aislante color negra logotipo pucara RX 10, industria argentina serie 107264, calibre 38 abastecido de 6 cartuchos, 4 con la dominación RP 38 SPL y 2 con la dominación federal 38 especial, del mismo modo en los huecos de la pared de adobe de la casa encuentran envueltos 5 billetes de la denominación de 100 soles y 2 billetes de la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>denominación de 10 nuevos soles, luego en otro hueco de la pared encuentran envueltos 5 billetes de la denominación de 100 soles y 1 billete de la denominación de 10 nuevos soles, también al realizarse el registro personal a W.L.C, se le encontró en su poder la suma de 14.30 nuevos soles y una sortija de metal, por otro lado a 50 metros de distancia del inmueble donde se encontraba el menor y el señor W.L.C, encontraron tirado a la esquina de la quebrada un escopetin cromado con cache de madera color amarillo con la inscripción C 410 sin marca abastecido con un cartucho color naranja sin percutar, presentando el tubo cañón parte interna partículas de barro así como un gorro color negro con logotipo grupo aéreo N° 7 y en el extremo derecho el apellido Sánchez, realizados el reconocimiento físicos en rueda de personas por parte de los agraviados reconocieron a los acusados W.L.C y W.C.V. Advertimos que se trata de un delito de robo toda vez que se ha empleado violencia y amenaza con arma de fuego, con las agravantes de que se ha suscitado en un lugar desolado porque en el puente</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Carrasquillo es campo es un lugar desolado, a mano armada, con el concurso de dos o más personas y en cualquier medio de locomoción de transporte público o privado ya que esto se efectuó dentro de un vehículo station wagon.</p> <p>Respecto a la calificación jurídica, en razón de los hechos antes descritos, el representante del Ministerio Público subsume la conducta de los acusados en lo previsto y tipificado como Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, tipificado en el artículo 189 incisos 2, 3, 4 y 5, en concordancia con el tipo base tipificado en el artículo 188 del Código Penal en agravio de la empresa PISACOM S.A., C.A.P.P y J.C.Y.Z, solicitando se les imponga 15 años de pena privativa de libertad y una reparación civil de S/. 8,000.00 Nuevos Soles de acuerdo a la siguiente distribución, S/.4, 000 para la empresa PISACOM S.A.; S/.2, 000 Nuevos Soles para el agraviado C.A.P.P y S/.2,000 Nuevos Soles para el agraviado J.C.Y.Z.</p> <p>II. POSICIÓN DE LA DEFENSA DE LOS ACUSADOS:</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>2.1 La defensa técnica de los acusados, en su alegato preliminar sostuvo que la investigación preliminar ha sido deficiente, los hechos responden a un presunto robo agravado, precisando que el 23 de Julio del 2,013 los efectivos policiales se encontraban en inspección por lo que no vieron una mejor oportunidad que la de capturar a personas inocentes por los hechos ocurridos en el Puente Carrasquillo, prometiendo demostrar la inocencia de sus patrocinados.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 03047-2013-34-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre delito de robo agravado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 03047-2013-34-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>III. EXISTENCIA DEL HECHO DELICTIVO Y SUS CIRCUNSTANCIAS:</p> <p>Base Legal Art. 393° inciso 3 literal b) del CPP:</p> <p>3.1 Con la declaración plenarial de los agraviados C.A.P.P y J.C.Y.Z, así como de las declaraciones de los efectivos policiales R.D.O.E, L.A.G.S, R.S.M, A.Z.A, J.Z.N y C.A.C, se ha podido llegar a acreditar que el día 23 de Julio del 2,013 a horas 09:30 a.m. se produjo un asalto en el Puente</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>)Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez.</i>)Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración</p>				X						

	<p>Carrasquillo a 9 personas que se encontraban como pasajeros en un station wagon color blanco con dirección de Buenos Aires a Morropon, por parte de una persona que se encontraba sentada en el asiento del copiloto quien en el preciso momento en que el station wagon estaba cruzando el puente Carrasquillo; que es de una sola vía, extrajo un arma de fuego e hizo un disparo hacia el techo del auto indicándole al chofer que termine de cruzar dicho puente y se detenga, lo que efectivamente realizo el chofer ante la amenaza del sujeto, es en esos precisos momentos que aparecen tres sujetos más, provistos de armas de fuego, quienes hacen</p>	<p>conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
	<p>bajar a los ocupantes del station wagon, entre los cuales se encontraban los agraviados C.A.P.P y J.C.Y.Z, a quienes les despojan de sus bienes, entre los cuales se encontraban S/.2,000 que portaba Y,Z, y S/.600.00 que tenía P.P, dinero que era de propiedad de la empresa agraviada PISACOM S.A., la cual es empleadora de los</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad <i>(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple 3. Las razones evidencian la</p>					X					

Motivación de la pena	<p>Morropón por haberlo así ordenado el testigo PNP Mayor Comisario R.D.O.E.</p> <p>3.2 Asimismo, con la oralización en juicio oral de los INFORMES MÉDICOS realizados por el Dr. L.L.S, los agraviados C.A.P.P y J.C.Y.Z, ha resultado acreditado que dichas personas resultaron lesionadas en la cabeza con resultado policontuso, lo que corrobora la versión de los agraviados C.A.P.P y J.C.Y.Z, quienes manifestaron en sede de juicio oral haber sido atacados en la cabeza con la cache de un revolver por parte de los asaltantes.</p> <p>IV. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ACUSADOS. Base Legal Artículo 393° inciso 3 literal c) del CPP:</p> <p>4.1 Habiendo quedado acreditado con los medios probatorios la existencia del hecho delictivo ocurrido el pasado 23 de Julio del 2,013 a horas 09:30 de la mañana en el Puente Carrasquillo,</p>	<p><i>familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si</p>					X					
-----------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>corresponde determinar la responsabilidad del acusado W.M.C.V, a quien el Ministerio Publico le imputa haber participado como COAUTOR en el delito sub litis, basando su imputación en haber ideado un plan criminal conjuntamente con su coacusado W.L.C, el no habido y el menor de edad L.V.M, al respecto ha resultado acreditado en juicio:</p>	<p>cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>4.1.1 Con las declaraciones de los agraviados C.A.P.P y J.C.Y.Z, brindadas en juicio oral ha resultado acreditado que el acusado W.M.C.V, fue una de las personas que participó en el hecho delictivo, siendo su participación la de ser una de las tres personas que se encontraban en el Puente Carrasquillo y una vez detenido el station wagon, se acercaron al mismo a fin de desvalijar a los ocupantes, siendo sindicado el acusado W.M.C.V, por parte del agraviado C.A.P.P, como la persona que lo rebusco en las medias y se apodero de los</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el</i></p>					<p>X</p>						

	<p>S/.600.00 que llevaba de propiedad de la empresa agraviada PISACOM S.A., así como de sus demás bienes personales, entre ellos el celular, billetera y S/.150.00 de su propiedad, asimismo dicho acusado fue sindicado por el agraviado Y.Z, como una de las tres personas que se acercaron provistos de armas de fuego una vez que el station wagon se detuvo producto de la amenaza del copiloto, el denominado por los agraviados como el “colorado”.</p> <p>4.1.2 Asimismo, como elementos periféricos de la sindicación del agraviado sobre el acusado W.M.C.V, obran las declaraciones uniformes, persistentes y coherentes de los efectivos policiales R.D.O.E, L.A.G.S, R.S.M, A.Z.A, J.Z.N y C.A.C, quienes en juicio oral han manifestado que en virtud de la noticia criminal de parte de un transeúnte de que se estaba produciendo un asalto y robo en el Puente Carrasquillo, reciben la orden</p>	<p><i>contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>directa del Mayor Comisario de la Comisaria de Morropon de dirigirse a dicho lugar, lo cual realizaron llegando a la escena del crimen en 10 minutos, encontrando a los agraviados quienes les manifestaron las descripciones de los asaltantes y la dirección por la cual huyeron, por lo que iniciaron la búsqueda de los mismos, llegando por primera vez al Caserío de Franco Alto, resultando infructuoso dicho intento por lo que retornaron a la Comisaria de Morropon.</p> <p>4.1.3 Que, con la misma declaración de los citados testigos ha resultado plenamente acreditado que estando en la Comisaria reciben un llamado de una persona que les manifestó que cuatro personas que no son del lugar se encontraban en el caserío de franco alto, específicamente por el rio en posición sospechosa, lo que motivo que emprendieran rumbo a dicho caserío, encontrando específicamente a las cuatro personas quienes al</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>notar la presencia policial de las dos camionetas con las sirenas encendidas huyeron del lugar repartidos de la siguiente manera: uno se fue para las parcelas con dirección al cerro, y tres por el lado izquierdo, no sin antes dispararles a los efectivos policiales con un revólver, según lo manifestado por el testigo C.A.C, quien manifestó en juicio ante la pregunta de la defensa que el sonido de un disparo de un revolver es diferente al sonido de una pistola o de un fusil AKM, armas que la policía nacional utiliza de acuerdo al reglamento.</p> <p>4.1.4 Que, igualmente ha quedado acreditado que la persona que huyó con dirección al cerro y fue intervenida por los efectivos policiales L.A.G.S y C.A.C, fue identificada como el acusado W.M.C.V.</p> <p>4.1.5 Asimismo, con la declaración pericial del MAYOR PNP H.L.I.C, ha resultado plenamente</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acreditado que el acusado W.M.C.V, dio positivo para determinar si efectuó disparos con arma de fuego en la mano derecha, habiendo sido realizada la prueba de absorción atómica a las 19:00 del mismo día de los hechos, por lo que en virtud de lo declarado por el perito al haber sido realizada la prueba dentro de las 24 horas de producido el hecho delictivo, ha resultado plenamente acreditado que el acusado W.M.C.V, realizó disparos el día 23 de Julio del 2,013.</p> <p>4.1.6 Mención aparte que merece destacarse es el argumento de la defensa en el sentido de que el acusado es zurdo por haber trazado líneas en un papelografo en juicio oral al momento de explicar sus descargos, por lo que no puede explicarse cómo es que el acusado disparó un arma de fuego con la mano derecha siendo el mismo zurdo, al respecto este Juzgado Penal Colegiado considera que no se encuentra en juicio la habilidad del</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acusado para disparar o para escribir, siendo el hecho acreditado en juicio que el mismo realizo disparos con arma de fuego, resultando irrelevante si el mismo utilizó la mano derecha para hacerlo y para otras actividades utiliza la otra mano.</p> <p>4.1.7 Que, asimismo ha quedado acreditado con la declaración del MAYOR PNP R.D.O.E, en el sentido que para llegar al caserío Franco Alto desde el puente Carrasquillo implica caminar aproximadamente 3 horas, por lo que resulta verosímil que los acusados hayan sido intervenidos aproximadamente a las 12:30, tal como consta en el Acta de Hallazgo y Recojo de Arma de Fuego, en el caserío franco alto, siendo el asalto y robo aproximadamente a las 09:30 a.m. del 23 de Julio del 2,013.</p> <p>4.1.8 En consecuencia, de conformidad con lo establecido por el Acuerdo Plenario N° 2-2005, al existir una sindicación de los agraviados sobre el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acusado W.M.C.V, la misma que reúne los requisitos de 1.-Ausencia de incredibilidad subjetiva, debido a que antes de los hechos deponentes y sindicado no se conocían, la misma resulta 2.-verosímil por concurrir suficientes elementos periféricos, como son la intervención del acusado en la dirección que los agraviados manifestaron que huyeron, esto es con dirección al río que efectivamente conduce al caserío franco alto, las circunstancias de la propia intervención policial del acusado, quien lejos de detenerse ante la voz de alto de los efectivos policiales, efectuó disparos contra los mismos y huyó del lugar con dirección al cerro por las parcelas, la pericia realizada por el MAYOR I, que confirma que el acusado realizó disparos con arma de fuego y el Acta de Reconocimiento que realizaron los agraviados en diligencias preliminares y por último la 3.-Persistencia en la incriminación, toda vez que la misma ha resultado coherente a lo largo del</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>proceso habiendo sido ratificada en juicio oral por ambos agraviados sobre la base del Artículo 171° inciso 4; habiendo sido sindicado en sede plenarial el agraviado C.A.P.P, al acusado C.V, como la persona que lo rebusco en las medias y se apodero de S/.600.00 que llevaba el mismo, por lo que la responsabilidad penal del acusado W.M.C.V, en la comisión del hecho delictivo acreditado previamente ha resultado plenamente acreditada en juicio, resultando inverosímil por las máximas de la experiencia la explicación del acusado de que se encontraba en el caserío franco alto comprando chivos y ovejos y que no participó en el hecho delictivo, toda vez que es una persona que se dedica a la soldadura en Paita, habiendo decidido justo ese día 23 de Julio del 2,013 dedicarse a un nuevo negocio cual era de comprar animales vivos y revenderlos vivos en el mercado sin acompañarse de una persona con experiencia, lo cual dicta las reglas de la lógica, incurriendo en una</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>contradicción con lo declarado por su coacusado L. C, quien manifestó que en el recorrido desde BATANES hasta FRANCO ALTO no lograron comprar animal alguno, siendo que el acusado C.V, declaró en juicio que en LA BOCANA compraron un ovejo, por lo que siendo éste, según lo afirmado por el acusado, el único animal que compraron, esta transacción debió haberla recordado su coacusado L.C, ya que de la misma dependía su pago, por lo que la declaración del acusado no resulta ser sino un argumento de defensa a fin de evadir su responsabilidad penal.</p> <p>Habiendo quedado acreditado con los medios probatorios la existencia del hecho delictivo, corresponde determinar la responsabilidad del acusado W.L.C, a quien el Ministerio Publico le imputa haber participado como COAUTOR en el delito sub litis, basando su imputación en haber ideado un plan criminal conjuntamente con su coacusado W.M.C.V,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el no habido y el menor de edad L.V.M, al respecto ha resultado acreditado en juicio:</p> <p>4.1.9 Con las declaraciones de los agraviados C.A.P.P y J.C.Y.Z, brindadas en juicio oral ha resultado acreditado que el acusado fue una de las personas que participó en el hecho delictivo, siendo su participación la de ser una de las tres personas que se encontraban en el Puente Carrasquillo y una vez detenido el station wagon, se acercaron al mismo a fin de desvalijar a los ocupantes, siendo sindicado el acusado W.L.C, por parte del agraviado C.A.P.P, como la persona que le metió un cachazo con el revólver en la cabeza, agresión que le produjo una contusión, la misma que resulto acreditada con el Informe Médico emitido por el Dr. L.L.S, asimismo dicho acusado fue sindicado por el agraviado Y.Z, como una de las tres personas que se acercaron provistos de armas de fuego una vez que el station wagon se</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>detuvo producto de la amenaza del copiloto, el denominado por los agraviados como el “colorado”.</p> <p>4.1.10 Asimismo, como elementos periféricos de la sindicación del agraviado sobre el acusado W.L.C, obran las declaraciones uniformes, persistentes y coherentes de los efectivos policiales R.D.O.E, L.A.G.S, R.S.M, A.Z.A, J.Z.N y C.A.C, quienes en juicio oral han manifestado que en virtud de la noticia criminal de parte de un transeúnte de que se estaba produciendo un asalto y robo en el Puente Carrasquillo, reciben la orden directa del Mayor Comisario de la Comisaria de Morropon de dirigirse a dicho lugar, lo cual realizaron llegando a la escena del crimen en 10 minutos, encontrando a los agraviados quienes les manifestaron las descripciones de los asaltantes y la dirección por la cual huyeron, por lo que iniciaron la búsqueda de los mismos, llegando por primera vez al Caserío de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Franco Alto, resultando infructuoso dicho intento por lo que retornaron a la Comisaria de Morropon.</p> <p>4.1.11 Que, con la misma declaración de los citados testigos ha resultado plenamente acreditado que estando en la Comisaria reciben un llamado de una persona que les manifestó que cuatro personas que no son del lugar se encontraban en el caserío de franco alto, específicamente por el rio en posición sospechosa, lo que motivo que emprendieran rumbo a dicho caserío, encontrando específicamente a las cuatro personas quienes al notar la presencia policial de las dos camionetas con las sirenas encendidas huyeron del lugar repartidos de la siguiente manera: uno se fue para las parcelas con dirección al cerro, y tres por el lado izquierdo, no sin antes dispararles a los efectivos policiales con un revólver, según lo manifestado por el testigo C.A.C, quien manifestó en juicio ante la pregunta de la defensa que el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sonido de un disparo de un revolver es diferente al sonido de una pistola o de un fusil AKM, armas que la policía nacional utiliza de acuerdo al reglamento.</p> <p>4.1.12 Que, igualmente ha quedado acreditado que las tres personas se fueron por el lado izquierdo, una de las cuales logro escapar siendo atrapados dos de ellos en un depósito de propiedad de D.N.M, el mismo que es de construcción de adobe, en dicho lugar según lo declarado en juicio por los efectivos policiales R.S.M y A.Z.A, encontraron a dos personas agazapadas, es decir escondidas, quienes al ser descubiertas manifestaron “<i>ya perdí, ya perdí, jefe</i>”, encontrándose además en dicho depósito entre las paredes de adobe, envueltos en cartuchitos dinero en efectivo que ascendió en el primer cartucho la suma de S/.520.00 y en el segundo cartucho la suma de S/.510.00, además de una chimpunera, diversos bienes personales, siete</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cartuchos calibre 38, un revolver calibre 38 abastecido, encontrándose asimismo a 50 metros de dicho lugar, un escopetin cromado con cache de madera, el mismo que luego de la pericia realizada por el perito D.E.A.A, resultó INOPERATIVO, mientras que el revólver incautado resulto OPERATIVO, así como las municiones encontradas en el depósito al costado del acusado W.L.C.</p> <p>4.1.13 Asimismo, con la declaración pericial del MAYOR PNP H.L.I.C, ha resultado plenamente acreditado que el acusado W.L.C, dió positivo para haber efectuado disparos con arma de fuego en la mano derecha, habiendo sido realizada la prueba de absorción atómica a las 19:00 del mismo día de los hechos, por lo que en virtud de lo declarado por el perito al haber sido realizada la prueba dentro de las 24 horas de producido el hecho delictivo, ha resultado plenamente</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acreditado que el acusado W.L.C, realizó disparos el día 23 de Julio del 2,013.</p> <p>4.1.14 En consecuencia, de conformidad con lo establecido por el Acuerdo Plenario N° 2-2005, al existir una sindicación de los agraviados sobre el acusado W.L.C, la misma que reúne los requisitos de 1.-Ausencia de incredibilidad subjetiva, debido a que antes de los hechos deponentes y sindicado no se conocían, la misma resulta 2.- Verosímil por concurrir suficientes elementos periféricos, como son la intervención del acusado en la dirección que los agraviados manifestaron que huyeron, esto es con dirección al río que efectivamente conduce al caserío franco alto, las circunstancias de la propia intervención policial del acusado, quien lejos de detenerse ante la voz de alto de los efectivos policiales, efectuó disparos contra los mismos y huyó del lugar, asimismo haber sido intervenidos en un depósito de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>propiedad de un tercero en forma agazapada, oculta, encontrándose asimismo en dicho lugar, dinero ascendente a S/.1,030 soles, un revolver calibre 38 así como municiones, por otra parte está la declaración en juicio del testigo C.A.P.P, quien declaró que el acusado W.L.C, lo ataco con un revolver en la cabeza, por otra parte la declaración del testigo C.A.C, quien manifestó que escucho sonidos de un revolver por parte de los acusados y por último la pericia realizada por el MAYOR I, que confirma que el acusado realizo disparos con arma de fuego así como el Acta de Reconocimiento que realizaron los agraviados en diligencias preliminares y por último la 3.- Persistencia en la incriminación, toda vez que la misma ha resultado coherente a lo largo del proceso habiendo sido ratificada en juicio oral por ambos agraviados sobre la base del Artículo 171° inciso 4; habiendo sido sindicado en sede plenarial el agraviado C.A.P.P, al acusado W.L.C, como la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p> persona que lo ataco en la cabeza con un revólver, agresión que le dejo lesiones policontusas según lo informado por el Dr. L.L.S, por lo que la responsabilidad penal del acusado W.L.C, en la comisión del hecho delictivo acreditado previamente ha resultado plenamente acreditada en juicio, resultando inverosímil por las máximas de la experiencia la explicación del acusado de que se encontraba en el caserío franco alto acompañando al acusado C.V, a comprar chivos y ovejos y que no participó en el hecho delictivo, toda vez que es una persona que se dedica a ser mototaxista, habiendo sido contratado por su coacusado para emprender un negocio, cobrando una comisión de lo vendido justo ese día 23 de Julio del 2,013, incurriendo en una contradicción con lo declarado por su coacusado C.V, quien manifestó que en el recorrido desde BATANES hasta FRANCO ALTO solo compraron un ovejo en LA BOCANA, siendo que el acusado L.C, declaró en </p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>juicio que no compraron ningún animal en todo el recorrido, por lo que la declaración del acusado no resulta ser sino un argumento de defensa a fin de evadir su responsabilidad penal.</p> <p>V. CALIFICACIÓN LEGAL DEL HECHO COMETIDO.</p> <p>Base legal: Artículo 393° inciso 3, literal d) del CPP:</p> <p>5.1 El hecho delictivo acreditado en el presente juicio oral ocurrido el pasado 23 de Julio del 2,013 a horas 09:30 a.m. en agravio de la empresa PISACOM S.A., C.A.P.P y J.C.Y.Z, se encuentra subsumido en lo previsto por el Artículo 188° concordado con el Artículo 189° del Código Penal, incisos 2 por haber sido realizado en lugar desolado, inciso 3 por haber sido a mano armada, ya que todos los participantes del hecho delictivo se encontraban armados, inciso 4 por haber sido realizado en concurso de dos o más personas y por</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>último el inciso 5 por haber sido realizado en un vehículo de transporte privado. Asimismo con las Boletas de Venta de la empresa PISACOM S.A. se ha acreditado la preexistencia del objeto del delito, de conformidad con lo previsto por el Artículo 201° del CPP.</p> <p>INVIDUALIZACION DE LA PENA APLICABLE.</p> <p>Base Legal Artículo 393° inciso 3 Literal e) del CPP:</p> <p>6.1 El Derecho penal, en esencia es una forma de control social sujeta a ciertos límites, principios, siendo una de ellas la necesidad de imponer la pena, pero la misma debe estar en función a la gravedad de los hechos cometidos, la responsabilidad del agente activo, la condición personal del acusado, criterios que deben ser tomados en cuenta para la imposición de la pena, además la forma, circunstancias del desarrollo de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>su comportamiento no sólo en el proceso, sino el comportamiento adoptado para la realización del ilícito penal, de trascendencia social, al haber vulnerado varios bienes jurídicos en un ilícito de carácter pluriofensivo.</p> <p>6.2. Que, de conformidad con lo previsto por el Artículo VII DEL TITULO PRELIMINAR DEL CÓDIGO PENAL, el Derecho Penal requiere para que una conducta humana sea reprochable, que el ataque al bien jurídico sea objetivamente imputable al autor del comportamiento típico, es decir, no basta con haber causado, dolosa o imprudentemente, una muerte o una lesión corporal para que el sujeto activo haya realizado el tipo, es necesario, además que dicho resultado pueda serle atribuido objetivamente a él. ¹</p> <p><small>1 EXP N° 4034-98, El código penal en su jurisprudencia. gaceta jurídica. P.35</small></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>6.2 Asimismo, para determinar la culpabilidad se requiere un mínimo grado de capacidad de autodeterminación por parte del sujeto activo, requisito SINE QUA NON exigido por el ordenamiento jurídico penal para acreditar la responsabilidad objetiva.</p> <p>6.3 Por otra parte, el tema de la determinación de la pena ha merecido un pronunciamiento de la Corte Suprema, a decir, del Acuerdo Plenario N° 2-2010, ya que establecida la responsabilidad de un imputado en un ilícito penal, se abre paso a la fijación concreta de la sanción penal.</p> <p>6.4 No solo el Acuerdo Plenario N° 2-2010 ha tratado de corregir esta problemática, sino que desde la Presidencia del Poder Judicial con la emisión de la Resolución Administrativa N° 311-2011-P-PJ del 1 de Setiembre del 2,011: “Circular relativa a la correcta determinación judicial de la pena”, se ha abordado este tema. En esta circular se define la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>determinación de la pena como el procedimiento técnico valorativo que debe seguir todo órgano jurisdiccional al momento de imponer una sanción penal.</p> <p>6.1 En el Acuerdo Plenario, se identifica que en la casuística, muchas veces, hay casos donde concurre una pluralidad de circunstancias agravantes y compatibles entre sí. Para la determinación judicial de la pena concreta el juez no puede dejar de apreciar y valorar cada circunstancia concurrente. Si son diferentes circunstancias, el juez la valora en conjunto para determinar la pena concreta.</p> <p>6.2 Si hay circunstancias que aluden a un mismo factor entonces hay incompatibilidad y se debe excluir en función de la especialidad. Esto es que la circunstancia especial excluye a una general. Vr. Gr. La pluralidad de agentes en el delito de robo agravado, artículo 189° numeral 4, del Código</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Penal, es excluida si hay la agravante de participación en una organización criminal prevista en el tercer párrafo del citado artículo.</p> <p>6.3 Asimismo, la pena abstracta de la circunstancia más grave absorbe a las demás, es decir, si el agente ha cometido delito de robo en casa habitada (pena de 12 a 20 años), apoderándose de un bien de valor científico (artículo 189° inciso 4 segundo párrafo) la pena privativa de libertad será de 20 a 30 años. Y si ha causado lesiones al propietario (cadena perpetua). La pena de la circunstancia más grave debe ser tomada por el Juez como pena básica y luego la pena concreta.</p> <p>6.4 Por último, establece la citada Circular dictada para orientar el Acuerdo Plenario que debe valorarse la presencia de las circunstancias genéricas y comunes a todos los delitos previstos en el Artículo 46° del Código Penal, siempre que no hayan sido valoradas como circunstancias</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>especiales y específicas. Dos circunstancias compatibles, no pueden ser valoradas dos veces como el concurso de dos o más personas del inciso 4 del artículo 189° del Código Penal y la unidad y pluralidad de agentes establecida en el inciso 7 del artículo 46 del acotado.</p> <p>6.5 Debe considerarse, si fuera el caso, la circunstancia cualificada y fijada en el artículo 46-A del Código Penal que aumenta la pena abstracta hasta en un tercio por encima del máximo legal. También se debe tomar en cuenta el caso de concurrencia de circunstancias agravantes y atenuantes.</p> <p>6.6 El quantum de la pena debe expresar un proceso de compensación entre los factores de aumento y disminución. Por último, en la circular se recuerda el deber de los jueces de motivar adecuadamente las resoluciones judiciales,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>incluyendo la determinación de la pena.², aplicándose de esta manera lo previsto por la Ley N° 30076.</p> <p>6.7 Para determinar el marco penal de la pena a imponer se debe tener en cuenta la entidad del injusto cometido, la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean constitutivas de delito o modificatorias de la responsabilidad, siendo de aplicación lo previsto en los Artículos 45°, 45-A y 46° del Código Penal, modificados por la Ley N° 30076, en ese sentido, es de verse que los acusados tienen carencias sociales, culturales y económicas y no tienen antecedentes penales, sin embargo concurren 4 circunstancias agravantes por lo que en virtud de lo previsto por la Ley N° 30076, la determinación de</p> <p>² ARBULU, Víctor. COMENTARIOS A LOS PRECEDENTES VINCULANTES. Lima, Editorial Ediciones Legales, Primera Edición, Agosto 2,012. pp. 38-39.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la pena se encontraría dentro del segundo tercio de la pena conminada, esto es del rango de 12 a 20, circunstancias que este Juzgado Penal Colegiado va a tener en cuenta al momento de determinar judicialmente la pena, tal como lo establece la Ley N° 30076, además de los Principios de Proporcionalidad y de Humanidad de las penas.</p> <p>VI. REPARACIÓN CIVIL</p> <p>Base legal: Artículo 393° inciso 3, literal f) del CPP:</p> <p>7.1 La inclusión de la reparación civil en el delito no es pacífica en la doctrina, en el sentido de establecer cuál es su naturaleza, es decir, tiene naturaleza pública, privada o mixta.</p> <p>7.2 Conforme establece los artículos 92 y 93 del Código Penal, nuestro ordenamiento parece adscribirse a la tercera posición, ya que la pretensión es civil pero el ejercicio de su acción es publica, sin embargo hay doctrina nacional que</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>entiende la reparación civil como de naturaleza privada, como GARCIA CAVERO que dice:</p> <p><i>“La reparación civil no es una pena, pero comparte con esta un mismo presupuesto: la realización de un acto ilícito (...). Pero cada una de ellas valora el hecho ilícito desde su propia perspectiva, lo que se explica en el hecho de que parten de fundamentos distintos. Así, mientras la pena se impone con la finalidad de mantener el bien jurídico frente a vulneraciones culpables, la reparación civil derivada del delito se centra en la función de reparar el daño producido a la víctima por la acción delictiva .³</i></p> <p>7.3 En ese sentido, también se ha pronunciado la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 6-2006° a fojas 10, al decir:</p> <p>³ GARCÍA CAVERO, Percy. <i>“La naturaleza y alcance de la reparación civil: a propósito del precedente vinculante establecido en la ejecutoria suprema R N N° 948-2005-Junín”</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>“La reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo 93 del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad civil y penal, aun cuando comparten un solo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto a su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así, las cosas se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con ofensa penal-lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente [la causa inmediata de la</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>responsabilidad penal y la civil ex delito, infracción/daño, es distinta]; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos”.</i>⁴</p> <p>7.4 Bajo esa perspectiva la determinación de la reparación civil se hace sobre la base de sus mismos criterios, no siguiendo los presupuestos para la determinación de la responsabilidad penal. Esto se debe a que cada una tiene su propia estructura: la responsabilidad penal requiere, en una teoría analítica del delito de un hecho ilícito, antijurídico y culpable, mientras que la responsabilidad civil de la existencia de un daño antijurídico, una relación de causalidad entre el daño causado y la conducta realizada por el autor del mismo, así como de un factor de atribución por el cual se pueda hacer responsable del daño.</p> <p>⁴. Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica. Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116, f.j. 10</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>7.5 Igualmente el importe de la responsabilidad civil por actos de apariencia delictiva (es equivocado llamarla responsabilidad civil derivada del delito), se establece en atención al daño producido, al igual como sucede con la responsabilidad civil pura, y no según el grado de culpabilidad como sucedería si se tratase de una pena.</p> <p>7.6 Por último, se trata de una cuestión de inmediatez evitando el “peregrinaje de jurisdicciones” de que las legítimas pretensiones reparatorias de la víctima sean colmadas simultáneamente con las del Estado.⁵ Conforme establece los artículos 92, 93 del Código penal, la reparación civil comprende, la restitución del bien en este caso los celulares y el dinero que no fue recuperado, así como la indemnización del daño psicológico, moral y físico ocasionados a los agraviados.</p> <p>⁵ Villegas Paiva, Elky. El agraviado y la reparación civil en el Nuevo Código Procesal Penal. Gaceta Jurídica. Lima, FEBRERO 2,013, P 183</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>7.7 Este juzgado estima que el acusado debe abonar el monto de la reparación civil pero no la solicitada por el Ministerio Público, a partir de que la sentencia quede consentida y firme, el origen de la obligación de pago se afina en el ámbito penal, sede en la que es resuelta la situación jurídica de los acusados, conforme al pronunciamiento del Tribunal Constitucional en el caso número 7361-2005-PHC/TC caso J.B.</p> <p>VII. COSTAS.</p> <p>Base legal: Artículo 393° inciso 3, literal g) del CPP:</p> <p>8.1 Las costas son los gastos judiciales en el proceso, debe ser asumida por el vencido, tal como establece el Código procesal penal en su artículo 497 Inciso primero, en concordancia con el artículo 498 del Código Procesal Penal.</p> <p>8.2 El monto que debe pagar por costas los acusados W.M.C.V y W.L.C, será determinado con la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	liquidación que debe practicar el auxiliar jurisdiccional en vía de ejecución de sentencia, conforme al artículo 506 inciso primero del Código Procesal Penal.											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 03047-2013-34-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y la claridad. Mientras que: 1. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia. No se encontró. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian

apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre delito de robo agravado; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 03047-2013-34-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>Aplicación del Principio de Correlación</p> <p>DECISIÓN:</p> <p>Por estos fundamentos, en virtud de los artículos 12, 16, 23, 29, 45, 45-A, 46, 51 92, 93, 188, 189 incisos 2, 3, 4 y 5, del Código Penal, en concordancia con los artículos 392, 397, 398 399, 497, 498, 506 inciso primero del Código Procesal Penal, los integrantes del Juzgado Penal Colegiado Permanente de Piura, administrando justicia a nombre de la Nación, resuelven:</p> <p>I. CONDENAR a los acusados W.M.C.V y W.L.C, como</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El</i></p>			X								

	<p>COAUTORES de la comisión del Delito contra el Patrimonio en la Modalidad de Robo Agravado, previsto y tipificado en el Artículo 188° concordado con el Artículo 189° incisos 2, 3, 4 y 5 del Código Penal en agravio de la empresa PISACOM S.A., C.A.P.P y J.C.Y.Z.</p>	<p><i>pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>II. IMPONER TRECE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD a los acusados W.M.C.V y W.L.C, la misma que computada desde el 23 de Julio del 2,013 vencerá el 22 de Julio del 2,026, fecha en que serán puestos en libertad siempre y cuando no exista en su contra mandato de detención, prisión preventiva o sentencia condenatoria emitida por autoridad competente.</p> <p>III. FIJAR como REPARACIÓN CIVIL a favor de la empresa PISACOM S.A. la suma de S/. 2,000, para el agraviado C.A.P.P, la suma de S/.1,500.00 y para el agraviado J.C.Y.Z, la suma de S/.1,500.00, a partir que esta sentencia quede firme y/o consentida, en forma solidaria.</p> <p>IV. Con COSTAS, cuyo monto a pagar será establecida en</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si</p>					<p style="text-align: center;">X</p>				<p>8</p>	

	<p>vía de ejecución por liquidación que debe realizar el especialista legal del juzgado de investigación preparatoria una vez que la sentencia quede firme y consentida.</p> <p>V. ORDENAR una vez firme y/o consentida la sentencia se remitan los boletines de condena al Registro del Poder Judicial.</p> <p>VI. ORDENAR, de conformidad con lo previsto en el artículo 402 inciso primero del Código Procesal Penal, se ejecute en forma provisional la condena efectiva impuesta a los sentenciados, así éstos interpongan recurso de apelación sobre la condena impuesta por este colegiado.</p> <p>VII. ORDENAR se oficie al establecimiento penitenciario de Río Seco para el internamiento de W.M.C.V y W.L.C, en la condición de sentenciados, adjuntando la copia del fallo emitido en esta sentencia. Notifíquese al establecimiento Penal de Río Seco la decisión adoptada por este juzgado penal colegiado, bajo responsabilidad</p>	cumple										
--	---	--------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>funcional del especialista de causa.</p> <p>III. ORDENAR se notifique esta sentencia a los sujetos procesales en los domicilios indicados a fin de que interpongan los recursos impugnatorios de conformidad con lo previsto por el Artículo 401° del CPP, de ser el caso.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 03047-2013-34-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango alta. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre delito de robo agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 03047-2013-34-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]	
Introducción	<p>EXPEDIENTE : Nro. 3047-2013-34-2004-JR-PE-01.</p> <p>IMPUTADOS : W.M.C.V W.L.C</p> <p>DELITO : ROBO AGRAVADO.</p> <p>AGRAVIADOS: EMPRESA PISACOM S.A C.A.P.P J.C.Y.Z</p> <p>MATERIA : APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un</p>					X						10

	<p>PROCEDENCIA: JUZGADO PENAL COLEGIADO DE PIURA.</p> <p>SENTENCIA DE VISTA</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE (09)</p> <p>Piura, Primero de Setiembre del</p> <p>Dos mil catorce.-</p> <p>VISTA Y OÍDA, en Audiencia de apelación de sentencia, por los señores magistrados integrantes de la</p>	<p><i>proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p>Postura de las partes</p>	<p>Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, Doctor J.C.C.S (Presidente), P.L.C (Juez Superior) y U.M.R.S (Ponente), interviniendo como apelante, el sentenciado W.M.C.V y W.L.C, presentes a través de videoconferencia, con su Abogado Defensor Dr. P.E.M, con la concurrencia de la representante de la Ministerio Público Dra. Y.G.A, no habiéndose admitidos nuevos medios probatorios.</p> <p>I. DELIMITACIÓN DEL RECURSO.-</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explícita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>				<p>X</p>							

<p>La apelación interpuesta, es contra la Resolución Nro. 02 de fecha 12 de Mayo de 2014, expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Piura, sentencia, que a) Condena a W.M.C.V y W.L.C, como coautores del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, previsto y tipificado en el artículo 188° concordado con el artículo 189° incisos 2, 3, 4 y 5 del Código Penal, en agravio de la Empresa Pisacom S.A., C.A.P.P y J.C.Y.Z, imponiéndoles 13 años de pena privativa de libertad efectiva; asimismo, b) se ordena el pago de S/.2000.00 (dos mil nuevos soles) a favor de la Empresa Pisacom S.A, y la suma de S/.1 500.00 (mil quinientos nuevos soles) a favor de C.A.P.P y S/.1500.00 (mil quinientos nuevos soles) a favor de J.C.Y.Z, por concepto de reparación civil.</p> <p>La competencia de esta Sala Penal está restringida a resolver solo la materia impugnada, pudiendo declarar la nulidad de la sentencia recurrida en el caso que ésta fuera de carácter absoluto, asimismo como lo precisa el</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>artículo 409° del Código Procesal Penal, los errores de derecho contenidos en su fundamentación que no influyan en la parte resolutive serán corregidos por el <i>ad-quem</i>, en igual sentido se deben de corregir los errores materiales; asimismo se debe precisar en cuanto a la extensión del recurso que el examen efectuado por la Sala Penal Superior se refiere tanto a la declaración de hechos como a la aplicación del derecho, según lo dispone el numeral 419° del mismo cuerpo procesal.</p> <p>II.- PLANTEAMIENTO DEL CASO.-</p> <p>Los hechos tienen su génesis el 23 de julio de 2013, a horas 09.30 de la mañana, en circunstancias que los señores C.P y J.C.Y.Z, trabajadores de la empresa Picasom S.A. - Piura, dedicada al rubro de vender tarjetas virtuales de teléfonos celulares y teléfonos fijos, siendo que, lo mencionados habían salido a vender tarjetas en la zona de Morropón; C.P.P, el encargado de colocar las tarjetas y J.C.Y.Z, quién recolectaba el dinero que recababan, en el día referido, luego de que el primero</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>había colocado las tarjetas telefónicas y entregado el dinero a J.C.Z, iniciando su viaje a Morropón en vehículos distintos y regresando juntos desde el distrito de Buenos Aires, es bajo esas circunstancias que, en el vehículo abordado por ambos, de placa de rodaje MIT 165, marca Toyota, modelo station wagon, color blanco, conducido por M.V.C.M, a la altura del puente Carrasquillo, el pasajero que iba como copiloto, saca a relucir un arma de fuego, revolver color negro o plumizo, efectuando un disparo en el techo del vehículo, ordenando al conductor que se estacionara delante del puente, siendo rodeados por tres sujetos más, portando armas de fuego, quienes les ordenaron a los pasajeros que bajaran del vehículo, procediendo a rebuscar en sus pertenencias, reconociendo C.P.P, como sus agresores, a L.C, quién le golpea en la cabeza con la cacha del arma y a C.V, como aquel que le sustrae la suma de S/.600.00 nuevos soles, que tenía ocultos en la media de la pierna derecha, y S/.150 nuevos soles, que se encontraban en su</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>billetera color marrón, así como sus documentos personales y su celular marca gibefi, color verde petróleo; siendo el sujeto que efectúa el disparo, quien coge de los cabellos a Y.Z y busca en sus bolsillos, sustrayéndole la suma de S/.2000.00 nuevos soles, asimismo documentos personales, su celular marca Samsung, color azul y negro; dándose posteriormente a la fuga, en dirección al río que atraviesa el puente Carrasquillo.</p> <p>Es mediante una llamada telefónica que los policías de la comisaría toman conocimiento de lo sucedido, por lo que realizan una persecución por el caserío Franco Alto de Morropón, logrando intervenir a W.C.V, quien intenta darse a la fuga al percatarse de la presencia policial, encontrándosele del registro personal, la suma de S/.524.40 nuevos soles, un celular marca Nokia color negro, un chip movistar y un chip claro; continuando con la búsqueda de los demás sospechosos, se encuentra en el depósito de propiedad de D.N.M, a dos sujetos,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>identificados como W.L.C y al menor L.A.V.M (17 años), así como un par de lentes plásticos de color marrón, un celular marca Nokia color plateado, una chimpunera, conteniendo una casaca blue jean color oscuro, en cuyos bolsillos había un celular marca Sansumg, asimismo se encuentran 7 cartuchos, 4 RP 38 SPL y 3 federal 38 especial, audífonos, un revolver calibre 38, cañón largo con cacha plástica color negro con cinta aislante color negra, logotipo pucara RX 10, industria argentina serie 107264, calibre 38 abastecido de 6 cartuchos, 4 con la dominación RP 38 SPL y 2 con la dominación federal 38 especial, de igual forma en otro hueco de la pared, se encuentran envueltos 5 billetes de S/.100 nuevos soles, 1 billete de S/.10.00 nuevos soles, siendo que al realizarse el registro personal a W.L.C, se le encontró la suma de S/.14.30 nuevos soles, una sortija de metal; en la búsqueda efectuada por la zona, se encontró en la quebrada, un escopetín cromado con cacha de madera color amarillo con la inscripción C410, sin</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>marca, abastecido con un cartucho color naranja, sin percutar, presentando el tubo cañón parte interna partículas de barro, así como un gorro negro con logotipo grupo aéreo Nro. 07, con el apellido S, en el lado derecho; siendo reconocidos en rueda de personas los acusados W.L.C y W.C.V.</p> <p>III.-IMPUTACIÓN FISCAL.-</p> <p>La Fiscalía, por los hechos expuestos y realizados por W.M.C.V y W.L.C, en calidad de coautores, los subsume en el delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de la Empresa Pisacom S.A., C.A.P.P y J.C.Y.Z, determinados en los incisos 2, 3, 4 y 5 del artículo 189° del Código Penal.</p> <p>IV.- LA DEFENSA DEL ACUSADO- Dr. P.E.M.</p> <p>4.1.- La defensa técnica señala que a sus patrocinados W.M.C.V y W.L.C, se les inculpa los hechos suscitado el 23 de julio del 2013, ya que los ubican en la zona del Caserío Franco Alto, en actitud sospechosa, llegando los</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>PNP al lugar antes referido, encontrándolos en la ruta de la ribera del río, capturando primero a W.C.V, cuando intentaba huir hacia el cerro y a dos de ellos, identificados posteriormente como W.L.C, en el almacén de la persona de D.N.M, a horas 12.30 del mediodía del día de sucedidos los hechos, encontrándosele a este ultimo la suma de S/. 14.80 nuevos soles y una sortija de metal y a N.M, la suma de S/.524 nuevos soles y su celular.</p> <p>4.2.- La defensa señala que la Constitución Política en el Art. 3 establece derechos fundamentales, entre ellos el derecho a la verdad, un derecho plenamente protegido derivado de la obligación estatal de proteger los derechos fundamentales y de la tutela jurisdiccional, la sentencia venida en grado tiene una serie de errores en ese sentido, en la resolución recurrida se trata de sorprender con una indebida motivación respecto la declaración vertida por los procesados, toda vez que no se ha valorado correctamente, el hecho de que ambos se encontraban</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>efectuando compra y venta de animales, señalando que existen contradicciones en la declaración de L.C, al indicar que no habían comprado nada, lo que no ha declarado, asimismo en juicio oral nunca se acreditó la existencia del acta del proyectil que se aduce se encontró al interior del vehículo, tampoco se ha efectuado el peritaje al vehículo de los daños que ocasionó el proyectil, ni las declaraciones de los testigos presenciales que vieron el asalto, solo se tomaron las declaraciones de los agraviados, siendo sus patrocinados condenados sobre la base de la versión dada por C.A.P.P y J.C.Y.Z, ya que el primero en juicio manifestó que al efectuarse el disparo dentro de la Station Wagon no se cubrió ni agacho la cabeza, que se quedó sentado, también que lo golpearon varias veces en el rostro, sin embargo el informe Médico concluye que es policontuso; además esta persona refirió no haber observado como sustrajeron el dinero a los otros pasajeros, porque lo bajaron por la otra puerta, en tanto que Y.Z, manifestó</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que no pudo ver a los demás sujetos que participaron en el asalto, sólo observó al copiloto ya que lo bajaron del vehículo violentamente, advirtiéndose que no han sido coherentes en los relatos de los hechos, además la representante del Ministerio Público indica que se trataría de una banda de organización criminal, sin embargo al haberse incautado los celulares a sus patrocinados, no se levantó el secreto de las comunicaciones, a fin de determinar si previo al asalto, hubo coordinación con el sujeto que iba como copiloto del Station Wagon, la que no fue identificado, aunado que a C.V, cuando lo intervienen, no se realizó el acta de intervención, ni le fueron leídos sus derechos, contraviniendo los principios constitucionales, del Artículo 150 del Código Procesal Penal.</p> <p>4.3.- Por otro lado en cuanto a la intervención de su patrocinado L.C, al momento levantarse el Acta de hallazgo y recojo, se puede establecer que los testigos firman el acta, sin embargo el efectivo policial A.C,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>señalo en juicio oral, que fue él quien dictó el contenido a un colega, pero no recuerda quien la escribió, que si se leyeron sus derechos pero no consignó en el acta, asimismo en juicio oral, también han concurrido los efectivos policiales G.S, S.M, B.C, Z.A, sobre la base de estos hechos y de los medios probatorios señalados hay una serie de irregularidades y uno de estos errores en los medios probatorios es el Informe Policial Nro. 19-2013 del 24-07-2013, el acta de hallazgo de recojo del arma de fuego del 23-07-2013, siendo que las cuatro actas de reconocimiento efectuadas por los agraviados C.A.P.P y J.C.Y.Z, a los acusados W.M.C.V y W.L.C, sin haber asistido a la etapa investigatoria, ni ha juicio, la empresa Pisacom S.A, sin haberse acreditado la propiedad y preexistencia del dinero, de igual forma no se ha realizado la pericia valorativa como lo establece el Artículo 201 del Código Procesal Penal, los informes médicos practicados a los agraviados no se pronuncia sobre la naturaleza de las lesiones, solo dice policontuso,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sin referir sobre la gravedad de las lesiones, el dictamen pericial de Ingeniería Forense 431,432 efectuado por el Mayor Ingeniero Químico H.L.I.C, establece que las mayores concentraciones de elementos químicos de plomo, bario y antimonio de los acusados se encontraron en la mano derecha, indicando la defensa que en juicio oral, se evidenció que C.V, era zurdo, de igual forma el dictamen pericial de balística forense 2902 y 2917 concluyó que el revólver calibre 38 se encontraba operativo y que el escopetín estaba inoperativo, el perito al ser interrogado en juicio oral, indicó que el revólver poseía restos de pólvora y respecto al escopetín no, dijo que había sido un error de su parte, habiendo manifestado en juicio que se encontró en ambos, motivos por los cuales la defensa solicita que se meritúe los hechos y se absuelva a sus patrocinados.</p> <p>V.- EL MINISTERIO PÚBLICO.-</p> <p>5.1.- La representante del Ministerio Publico, solicita que se confirme la sentencia venida en grado de apelación,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por cuanto existen suficientes medios probatorios que vinculan a los acusados con respecto a los hechos investigados y probados en juicio, tal y conforme lo ha señalado la defensa los hechos fueron realizados con fecha 23 de julio del 2013, en la presente investigación ha existido una sindicación directa por parte de los agraviados C.A.P.P y J.C.Y.Z, en juicio oral el mayor de la PNP ha señalado que recibió una llamada telefónica, en la que le comunicaban sobre el asalto y constituyéndose al lugar con una docena de efectivos policías y al llegar al lugar, encontrando a los agraviados, dándoles las características de los agresores, indicándoles como estaban vestidos y el lugar por donde habían huido, la policía al no encontrarlos regresan a su base, sin embargo reciben la llamada de una persona del lugar, indicándoles que habían unos sujetos extraños en su caserío, dirigiéndose nuevamente al lugar, encontrándose a tres personas con armas de fuego y que realizaban disparos y un tercero que se dio a la fuga, siendo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>intervenidos, identificándolos posteriormente como W.M.C.V y W.L.C, encontrando en el lugar dinero, siendo llevados a la Comisaría donde se han realizado las actas correspondientes suscritas por los efectivos policiales, los intervenidos a excepción del acusado L.C, habiendo concurrido a juicio oral los efectivos policiales intervinientes, los agraviados, quienes han reconocido a los acusados, siendo oralizados los informes Médicos, así como los documentos que acreditaban la preexistencia de la tarjetas de la Empresa Pisacom S.A., a los acusados se les realizó la pericia de absorción atómica con resultado positivo, en juicio oral han declarado sin poder explicar porque se encontraban en la zona, señalando según su versión de los hechos haberse entrevistado con 20 personas, sin embargo no se ha ofrecido un solo testigo, solicita en base a lo argumentado que se confirme la resolución impugnada.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03047-2013-34-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; el encabezamiento; los aspectos del proceso y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

	<p><i>integridad física, aprovechando la oscuridad de la noche haciendo uso de arma de fuego, con el concurso de tres personas que actúan en calidad de coautores y en cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos, hospedajes y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes</i></p>	<p><i>valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple 4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p>Motivación del derecho</p>	<p><i>inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos. [...]”, agravantes que se fundamentan en la facilitación a la perpetración del evento delictivo y la disminución de las posibilidades de defensa de la víctima.</i></p> <p>6.2.- La consumación del delito de Robo Agravado se produce cuando el agente se apodera mediante violencia y amenaza de un bien total o parcialmente ajeno, privando al titular del bien jurídico así como</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias</i></p>			<p>X</p>							

	<p>del ejercicio de sus derechos de custodia y posesión asumiendo de hecho la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición de dicho bien ⁶, como es el caso materia de debate en el que se presenta que los acusados sustrajeron a los agraviados, trabajadores de la Empresa Pisacom S.A, A C.V, le sustraen la suma de S/.600.00 nuevos soles, que tenía ocultos en la media de la pierna derecha, y S/.150 nuevos soles, que se encontraban en su</p>	<p><i>lógicas y completas</i>). Si cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo</i>). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>billetera color marrón, así como sus documentos personales, su celular marca gibefi, color verde petróleo, a Y.Z, le roban la suma de S/.2000.00 nuevos soles, documentos personales y un celular marca Samsung, color azul y negro, para lo cual ejercieron violencia, al haber golpeado con la cachapa del arma que portaba L.C a C.P.P.</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p>					<p>X</p>					

⁶. Ejecutoria Suprema del 03/08/00. Exp. 2000. Lima. Jurisprudencia Penal. Taller de Dogmática Penal. Jurista Editores 2005.p 468.

	<p>6.3.- Con la consagración normativa del tipo del delito de robo, se persigue proteger el patrimonio de las personas, específicamente los derechos de propiedad y posesión sobre los bienes muebles, sin embargo al ser éste un delito pluriofensivo, también vulnera otros bienes, tales como la vida, la salud, la libertad de las personas, estando en concordancia con el precepto constitucional contenido en el artículo 2° inciso 16 de la Constitución Política peruana, que reconoce el derecho fundamental a la propiedad y que en dicha carta magna se consagra como fin supremo de la sociedad y del Estado, la defensa de la persona humana y el respeto de su</p>	<p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>dignidad, reconociendo que toda persona tiene derecho a la vida, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar.</p> <p>VII. ANÁLISIS DEL CASO Y JUSTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LA SALA DE APELACIÓN.-</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple 3. Las razones evidencian</p>					<p>X</p>						

<p>7.1.- La valoración probatoria establecida por el Código Procesal Penal, solo faculta a la Sala Superior para valorar independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y la prueba pericial, la documental, la preconstituída y la anticipada, no pudiendo otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal valorada, por el <i>a quo</i> –debido a la vigencia del principio de inmediación–, salvo el caso previsto por el inciso 2 del Art. 425° del Código Procesal Penal, referido a la actuación de prueba personal que haya sido cuestionada por una prueba actuada en segunda instancia.</p> <p>7.2.- Respecto de los cargos que se les imputa a los procesados W.M.C.V y W.L.C, es de haber participado en el asalto ocurrido el día 23 de julio del 2013, en las inmediaciones del puente Carrasquillo en la provincia de Morropón, en agravio de C.A.P.P y J.C.Y.Z, trabajadores de la</p>	<p>apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (<i>En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>empresa Pisacom S.A.; centrándose en el debate en Audiencia de Apelación de sentencia, en determinar la culpabilidad de los sentenciados W.M.C.V y W.L.C, siendo que la defensa sostuvo que la sentencia condenatoria, está basada en declaraciones de los agraviados C.A.P.P y J.C.Y.Z, las mismas que refiere presentan contradicciones, a nivel de juicio oral, al señalar P.P, haber recibido varios golpes en el rostro, sin embargo en el certificado médico, solo se determina policontuso, asimismo refiere se han presentado una serie de irregularidades a lo largo de la investigación, indicando que al momento de la intervención de C.V, no se elaboró el acta de intervención, ni leídos sus derechos, y respecto a L.C, al momento levantarse el acta de recojo y hallazgo, firmada por los 12 policías, el efectivo policial A.C, en juicio oral, refirió no recordar quien la suscribió, agregando que los policías que toman las</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>declaraciones de los agraviados, no identificaron a los testigos presenciales, a fin de que estas personas posteriormente rindieran sus declaraciones, tampoco se ha identificado al sujeto que efectuó el disparo dentro del vehículo, alegando que el Ministerio Público, les imputo ser integrantes de una banda criminal, sin haber efectuado el levantamiento de las comunicaciones, para corroborar aquella afirmación.</p> <p>7.3.- C.P.P, agraviado, sostuvo en juzgamiento haber sido golpeado por uno de los sujetos que realizaron el ilícito, reconociendo a W.L.C, como la persona que le propinó golpes con la cachá de la pistola y le sustrajo S/.600.00 nuevos soles, que llevaba ocultos en la media derecha, también su billetera que contenía S/.150.00 nuevos soles, así como documentos personales y su celular marca “Givefi” de color verde petróleo, lo que está sustentando con el acta de reconocimiento en rueda y el informe médico, suscrito por A.L.S, que</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>consigna contusión frontal y laceraciones múltiples en cuero cabelludo, es decir de haber sido agredido en cabeza y cuello y diagnosticando que es policontuso; igualmente el certificado médico practicado a J.C.Y.Z, determina contusión frontal y laceraciones múltiples en cuero cabelludo, así como laceraciones en miembros superiores e inferiores; reafirmado este agraviado en juicio oral, los hechos producidos en su contra y reconociendo a L.C, como la persona que portaba un arma de fuego, que los agresores le sustrajeron S/.2000.00 nuevos soles, producto de la venta de tarjetas virtuales de la empresa PISACOM S.A., su celular marca Samsung y documentos personales, las mismas que son consistentes a lo largo del proceso, cumpliendo con lo establecido por el Acuerdo Plenario Nro. 02-2005/CJ-116⁷,</p> <p>⁷ Aadoptado en el Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 30 de setiembre de 2005.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que sostiene una declaración: "... para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, <i>siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones</i>" y son <i>"garantías de certeza"</i> de la declaración del agraviado: a) <i>Ausencia de incredibilidad subjetiva.</i> b) <i>Verosimilitud,</i> y c) <i>Persistencia en la incriminación,</i> pues lo sostenido por P y Y otorgan garantía de certeza, es decir se refiere a la persistencia en la incriminación, la inexistencia de ambigüedades ni contradicciones, aunado a medios de prueba que acreditarían la participación de los procesados en el hecho delictivo, tales como el Dictamen Pericial de Ingeniería Forense Nro. 431-432/13, procedente de I-DIRTEPOL-PIURA, del 17 de setiembre del 2013, que tiene como resultado positivo para plomo, bario y antimonio, respecto de los procesados, C.V y L.C,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>prueba científica que acredita han hecho uso de armas de fuego, tal como se han sostenido en la teoría del caso de la fiscalía, lo que a su vez contradice lo alegado por la defensa, que los acusados estuvieron en el caserío con la finalidad de dedicarse a la compra-venta de animales.</p> <p>7.4.- Asimismo el oficio Nro. 380-2013, de fecha 11 de noviembre de 2013, con el Dictamen Pericial de Balística Forense, efectuado a las armas: el revólver calibre 38, marca pucara, determina que está operativo y con señales de haber sido utilizado en realizar disparos, el escopetín calibre 410, sin marca apreciable, del que concluyó inoperativo y 13 cartuchos para revolver calibre 38, 05 marca “FEDERAL” y 08 marca “R-P”, en buen estado de conservación y operativos, armas y municiones, incautadas el día de suscitados los hechos, en el depósito de D.N, en el caserío Franco Alto, donde estaban ocultos W.L.C y el menor L.A.V.C, aunado</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con la declaración de B.Z.A, de R.D.O.E y R.S.M, quienes de manera concordante describen la forma y circunstancias en que toman conocimiento del hecho delictivo y participan de la intervención policial que narran en juicio oral, sobre la captura de C.V, quien pretende huir y a L.C, en el caserío Franco alto, encontrándose junto a los detenidos, un par de lentes de plástico, color marrón, un celular marca Nokia color plateado, una chimpunera, teniendo una casaca blue jean color oscuro, en cuyos bolsillos delanteros había un celular marca Sansumg, asimismo se encuentran 7 cartuchos, audífonos, un revolver calibre 38, cañón largo con cacha plástica color negro con cinta aislante negra, logotipo pucara RX 10, industria argentina serie 107264, calibre 38 abastecido de 6 cartuchos, de igual forma en otro hueco de la pared, se encuentran envueltos 5 billetes de S/.100 nuevos soles, 1 billete de S/.10.00 nuevos soles, en poder de W.L.C, la suma de S/.14.30</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>nuevos soles, una sortija de metal ; en la búsqueda por la zona, se encontró en la esquina de la quebrada un escopetín cromado con cache de madera color amarillo con la inscripción C410, sin marca, abastecido con un cartucho color naranja, sin percutar, presentando el tubo cañón parte interna partículas de barro, así como un gorro negro con logotipo grupo aéreo Nro. 07, con el apellido Sánchez en el lado derecho, el acta de hallazgo y recojo de armas de fuego y otros, en presencia del propietario y del teniente Gobernador del Caserío Franco Alto.</p> <p>7.5.- El Colegiado advierte que es aplicable el valor probatorio otorgado a las declaraciones, conforme a lo establecido por el Acuerdo Plenario Nro. 02-2005/CJ-116⁸, pues lo sostenido por los agraviados, cumple con los presupuestos antes determinados,</p> <p>⁸ Aadoptado en el Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 30 de setiembre de 2005.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ya han declarado de manera coherente, persistente, que le otorgan garantía de certeza, que acredita el modo como se realizaron los hechos, comprobándose con las pruebas actuadas en juicio, que el ilícito se cometió y la responsabilidad de W.M.C.V y W.L.C, en los mismos; y bajo el sustento del Acuerdo Plenario Nro. 06-2011, en su fundamento 11, sobre motivación de resoluciones judiciales, la sentencia impugnada, se encuentra debidamente motivada, mientras que por el contrario el argumento de la defensa, no está respaldada, por medio de prueba actuado en juzgamiento, ya que los procesados han sido plenamente identificados que a su vez los medios de prueba actuados confirman su coautoría, mientras que han pretendido darse a la fuga del lugar de los hechos, no han dado una explicación verosímil, lógica y creíble, sobre los motivos por los cuales se encontraban presentes en el caserío Franco Alto del Distrito de Morropón,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>debiendo tomarse las mismas como mero argumento de defensa y por lo expuesto son razones que permiten confirmar la impugnada.</p> <p>VIII.- DE LA DETERMINACIÓN DE LA PENA.-</p> <p>8.1.- El artículo 188° del Código Penal, sanciona el delito de Robo Agravado, subsumido en el artículo 189° incisos 2, 3, 4 y 5 del mismo cuerpo normativo, sancionado con pena privativa de libertad, no menor de doce ni mayor de veinte años, en el presente caso el A Quo, ha impuesto a W.M.C.V y W.L.C, TRECE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.</p> <p>8.2.- En la determinación de la pena es de observancia los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad conforme están enmarcadas en los artículos II, IV, V, VII y VIII del título preliminar, artículos 45 y 46 del Código Penal</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y lo resuelto por el Tribunal Constitucional respecto a que debe observarse el principio de proporcionalidad conforme a los alcances establecidos en la sentencia Nro. 010-2002-AI/TC⁹,</p> <hr/> <p>⁹ El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en la sentencia No 10-2002-AI/TC: XII. Proporcionalidad de las penas, conforme a los siguientes fundamentos jurídicos:</p> <p>195. El principio de proporcionalidad es un principio general del derecho expresamente positivizado, cuya satisfacción ha de analizarse en cualquier ámbito del derecho. En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico, éste se halla constitucionalizado en el último párrafo del artículo 200 de la Constitución. En su condición de principio, su ámbito de proyección no se circunscribe sólo al análisis del acto restrictivo de un derecho bajo un estado de excepción, pues como lo dispone dicha disposición constitucional, ella sirve para analizar cualquier acto restrictivo de un atributo subjetivo de la persona, independientemente de que aquel se haya declarado o no. Y las penas, desde luego, constituyen actos que limitan y restringen esos derechos de la persona.</p> <p>197. En la medida que el principio de proporcionalidad se deriva de la cláusula del Estado de Derecho, él no sólo comporta una garantía de seguridad jurídica, sino también concretas exigencias de justicia material. Es decir, impone al legislador el que, al momento de establecer las penas, ellas obedezcan a una justa y adecuada proporción entre el delito cometido y la pena que se vaya a imponer. Este principio, en el plano legislativo, se encuentra en el artículo VII del título preliminar del Código Penal, que señala que “la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho (...)”.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lo que se ha considerado por parte del A quo, ya que son personas con carencias socio económico culturales y no tienen antecedentes, razón por la que debe confirmarse la misma.</p> <p>IX.- REPARACIÓN CIVIL.-</p> <p>La reparación civil, es concepto que se fija en atención al principio del daño causado, por ello, debe guardar proporción al perjuicio irrogado al bien jurídico tutelado y las circunstancias de la comisión del delito, debiéndose de observar los criterios contenidos en el artículo 93 del Código Penal, donde se determina que el hecho delictivo, también acarrea responsabilidad civil y comprende 1) la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor y 2) la indemnización de los daños y perjuicios provocados; siendo el patrimonio, y la salud de los agraviados los bienes jurídicos vulnerados, con apoderamiento de sus bienes, con</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>clara intención de lucrarse, habiendo empleado violencia y daño a la agraviados, al lesionarlos, determinado policontuso respecto del agraviado P.P, así como pérdida de parte de sus pertenencias que no fueron recuperadas, por lo que se considera prudencial la suma propuesta por la fiscalía y determinada por el A quo, argumentos por los que se debe confirmar igualmente este extremo de la recurrida.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03047-2013-34-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: alta, muy alta, alta, y muy alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad. Mientras que: 1: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad. No se encontró. En, la motivación de la pena; se encontraron los 5 parámetros previstos: las

razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre delito de robo agravado, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 03047-2013-34-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>Aplicación del Principio de Correlación</p> <p>IX. PARTE RESOLUTIVA.-</p> <p>Por todas las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, las leyes de la lógica y las reglas de la experiencia, y de conformidad con las normas antes señalada, la SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA POR UNANIMIDAD, RESUELVE:</p> <p>A).-CONFIRMAN la sentencia apelada contenida en la</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia</p>				X							

	<p>Resolución Nro.02 de fecha 12 de Mayo de 2014, expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Piura, sentencia, que CONDENA a W.M.C.V y W.L.C, como coautores del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de ROBO AGRAVADO, previsto y tipificado en el Artículo 188° concordado con el Artículo 189° incisos 2, 3, 4 y 5 del Código Penal en agravio de EMPRESA PISACOM S.A., C.A.P.P Y J.C.Y.Z, IMPONIÉNDOLE 13 AÑOS DE</p>	<p>correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>asimismo,</p> <p>B).-ORDENA el pago de S/.2000.00 (dos mil nuevos soles) a favor de la Empresa Pisacom S.A, y S/.1 500.00 (mil quinientos nuevos soles) a favor de C.A.P.P y S/.1500.00 (mil quinientos nuevos soles) a favor de Y.Z, por concepto de reparación civil. Subsistiendo todo lo demás que contiene. Notifíquese.-</p> <p>SS. C.S; L.C; R.S.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					9

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03047-2013-34-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 6 revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia y la claridad. Mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente. No se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido a los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de las identidades de los agraviados y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre delito de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 03047-2013-34-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]
Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre delito de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 03047-2013-34-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	56		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		X	[5 - 6]		Mediana	
		Motivación del derecho							X	[3 - 4]		Baja	
		Motivación de la pena							X	[1 - 2]		Muy baja	
		Motivación de la reparación civil						X	[33- 40]	Muy alta			
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación			X				[25 - 32]	Alta			
		Descripción de la decisión	1	2	3	4	5		[17 - 24]	Mediana			
								X	[9 - 16]	Baja			
									[1 - 8]	Muy baja			
									[9 - 10]	Muy alta			
									[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 03047-2013-34-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 03047-2013-34-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017, fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: mediana y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre delito de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 03047-2013-34-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49 - 60]
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre delito de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 03047-2013-34-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	57		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	38	[33- 40]	Muy alta			
		Motivación de los hechos					X		[25 - 32]	Alta			
		Motivación del derecho				X			[17 - 24]	Mediana			
		Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja			
		Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja			
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta			
						X			[7 - 8]	Alta			
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03047-2013-34-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre delito robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 03047-2013-34-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017, fue de rango muy alta. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de robo agravado del expediente N° 03047-2013-34-2004-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Piura del distrito judicial de Piura fueron de rango muy alta y muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Penal Colegiado Permanente de la ciudad de Piura cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, muy alta, y alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso y la claridad.

En la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango y alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 2).

En, la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta y la claridad. Mientras que: 1: las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. No se encontró.

En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad.

En cuanto a la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de correlación, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad. Mientras que 2: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil. No se encontraron.

En la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido a los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de las identidades de los agraviados y la claridad.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Segunda Sala Penal de Apelaciones, de la ciudad de Piura cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; aspectos del proceso y la claridad.

En cuanto a la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de las pretensiones del impugnante; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy baja y muy baja, respectivamente (Cuadro 5).

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

En la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; evidencia claridad. Mientras que: 1: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad. No se encontró.

En cuanto a la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente, respecto de la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del

bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de las identidades de los agraviados y la claridad.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre delito de robo agravado, en el expediente N° 03047-2013-34-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, de la ciudad de fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado, donde se resolvió. Condenar a los acusados W. M. C. V y W. L. C, como coautores de la comisión del Delito contra el Patrimonio en la Modalidad de Robo Agravado, previsto y tipificado en el Artículo 188° concordado con el Artículo 189° incisos 2, 3, 4 y 5 del Código Penal en agravio de la empresa PISACOM S.A., C. A. P. P y J. C. Y. Z. Imponer trece años de pena privativa de libertad a los acusados W. M. C. V y W. L. C, la misma que computada desde el 23 de Julio del 2,013 vencerá el 22 de Julio del 2,026, fecha en que serán puestos en libertad siempre y cuando no exista en su contra mandato de detención, prisión preventiva o sentencia condenatoria emitida por autoridad competente. Fijar como reparación civil a favor de la empresa PISACOM S.A. la suma de S/. 2,000, para el agraviado C.A.P.P, la suma de S/.1,500.00 y para el agraviado J.C.Y.Z, la suma de S/.1,500.00, a partir que esta sentencia quede firme y/o consentida, en forma solidaria. Con COSTAS, cuyo monto a pagar será establecida en vía de ejecución por liquidación que debe realizar el especialista legal del juzgado de investigación preparatoria una vez que la sentencia quede firme y consentida. (Expediente N° 03047-2013-34-2004-JR-PE-01)

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron y la claridad.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2).

La calidad de motivación de los hechos fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta y la claridad. Mientras que: 1: las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. No se encontró.

La calidad de la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad.

La calidad de la motivación de la pena fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del

bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad.

La calidad de la motivación de la reparación civil fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil. No se encontraron.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido a los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de las identidades de los agraviados y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la Segunda sala penal de apelaciones, donde se resolvió. Confirmar la sentencia apelada contenida en la Resolución Nro. 02 de fecha 12 de Mayo de 2014, expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Piura, sentencia, que condena a W.M.C.V y W.L.C, como coautores del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de ROBO AGRAVADO, previsto y tipificado en el Artículo 188° concordado con el Artículo 189° incisos 2, 3, 4 y 5 del Código Penal en agravio de Empresa PISACOM S.A., C.A.P.P Y J.C.Y.Z, Imponiéndole 13 años de pena privativa de libertad efectiva; asimismo, ORDENA el pago de S/.2000.00 (dos mil nuevos soles) a favor de la Empresa Pisacom S.A, y S/.1 500.00 (mil quinientos nuevos soles) a favor de C.A.P.P y S/.1500.00 (mil quinientos nuevos soles) a favor de Y.Z, por concepto de reparación civil. (Expediente N° 03047-2013-34-2004-JR-PE-01)

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso, y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontró los 5 parámetros, previstos: el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de las pretensiones del impugnantes; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho; la pena y la reparación civil fue de rango alta (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

En la calidad en la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; evidencia claridad. Mientras que: 1: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad. No se encontró.

La calidad de la motivación de la pena, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad.

La calidad de la motivación de la reparación civil, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de las identidades de los agraviados y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Academia de la Magistratura (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. VLA & CAR. Lima.
- Aguirre Montenegro J. (2004). *Los Medios Impugnatorios: Nuevas Tendencias Del Ncpp D.Leg.957*. Perú.
- Aguirre, R. (2012). *La administración de justicia en el Perú*. Lima: Editorial Ital.
- Alesina, F. (2011). El tema de la administración de justicia. Recuperado de: <http://www.kilibro.com/en/book/preview/29467/la-administracion-de-justicia>
- Alexy, R. (2010). *Teoría De La Argumentación Jurídica*, Palestra Editores, Lima.
- Armenta Deu, T. (2004). *Lecciones de derecho procesal penal*, Segunda edición, Marcial Pons, Barcelona.
- Arocena, A. B. y Balcarce, F. Recurso de Queja, en medios de impugnación en el proceso penal. Argentina 2007, p. 190.
- Asencio Mellado, J. M (1991). *Principio Acusatorio y derecho de defensa en el proceso*. Ed. Trivium. Madrid.
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General*. (2a. Ed.). Madrid: Hammurabi.
- Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. M. (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal*. Santo Domingo: FINJUS. Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.
- Bibel, B. D. (2003). *Robo agravado por el uso de armas, aportes para su interpretación*. Disponible en <http://new.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2011/07/10armas.pdf>. Recuperado el 4 de agosto de 2014.
- Binder, A. (2002). *Iniciación al proceso penal acusatorio*. Lima: Alternativas.
- Burgos Mariños, V. (2005). *En "Principios Rectores del Nuevo Código Procesal Peruano*, Palestra Editores.

- Bustamante Alarcón, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara.
- Caballero, R. (1981). *Sobre el delito de robo agravado por el uso de armas*, en LL,-A, Sección Doctrina. Recuperado 22 de noviembre del 2013 <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/52379/5.pdf>
- Cafferata Nores, J. I. (1998) *La Prueba en el Proceso Penal*, Ed. Depalma, Buenos Aires, Argentina.
- Calderón Cerezo A. Y Chloclan Montalvo J. A (2001) “*Derecho Penal*”, Tomo II, Parte Especial, adaptado al programa de pruebas selectivas para ingreso en las carreras judicial y fiscal, 2ª edición, actualizada a marzo, Ed. Bosch.
- Caro Coria, D. C. (2004). *Principio de lesividad de bienes jurídicos penales*, en Gutiérrez Camacho, Walter (Director), Código penal comentado. T. I, Gaceta Jurídica, Lima.
- Caro John J. A. (2010). *Principios limitadores de las reformas penales en los tiempos de inseguridad*. Universidad san Martín de Porres. Lima.
- Carocca Pérez, Á (2005). *Manual: El Nuevo Sistema Penal*. Lexis Nexis. 3º Edición. Santiago de Chile.
- Casal, Jordi; et al. Tipos de Muestreo. CRESA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. *Epidem. Med. Prev* (2003), 1: 3-7. [Citado 2011 mayo 17]. Disponible desde: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> Castejon, Fernando F. “Robo con armas”, LL t.1989- E.,in fine.
- Castillo Córdova, L. (2008). *Derechos Fundamentales y procesos constitucionales*. Lima: Grijley.
- CIDE (2008). *Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional*. México D.F.: CIDE. Citados por

- Clariá Olmedo, J (1998). *Derecho Procesal Penal*. Editorial Rubinzal Conzoni. Tomo I. Buenos Aires – Argentina.
- Cobo del Rosal, M. (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5a. ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Colomer Hernández (2000). *El arbitrio judicial*. Barcelona: Ariel.
- Cordón Moreno, F. (1999) *Las Garantías Constitucionales del Derecho Penal*. Navarra, Ed Arazandi,
- Cortés Domínguez, Valentín. “Los Recursos. Los recursos no devolutivos en Derecho Procesal Civil”. tiranD lo Blanch, Valencia, 1995.
- Cuadrado Salinas, C. (2010). *La Investigación En El Proceso Penal*, Ediciones LA LEY, Madrid.
- Cubas Villanueva, V. (2009). *El Nuevo Proceso Penal Peruano*. Teoría y Práctica de su Implementación. Palestra. Lima
- Cuenca, H (1998). *Derecho Procesal penal*. Tomo I. Caracas: Ediciones de la Biblioteca de la Universidad Central de Venezuela.
- Cueto Rua, J. C (1981),”*La jurisprudencia sociológica norteamericana, en Anuario de Filosofía Jurídica y Social*, Buenos Aires p.53.Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires.
- De la Oliva Santos (1993). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant to Blanch.
- De Trazegnies Granda. F. (2009). Homenaje a Fernando de Trazegnies Granda Tomo I, II y III Varios Autores Fondo Editorial PUCP Lima.
- Delgado Suarez, C. (2009). *Introducción al estudio del principio de fungibilidad como atenuación de la adecuación recursal*, en Revista peruana de derecho Procesal N° 14 Año XIII, Editorial Comunitas, Lima.
- Devis Echandia, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I).
- Doig Díaz, Y. (2004). *El sistema de recursos en el proceso penal peruano. Hacia la generalización de la doble instancia y la instauración de la casación, en la Refor ma del Proceso Penal Peruano*. Anuario de Derecho

- Penal. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú – Universidad de Friburgo. Lima.
- Donna, E. A. (2001). En “delitos contra la propiedad”, colección autores de derecho penal, dirigida por Edgardo Alberto Donna; Editada por Rubinzal-Culzoni.
- Fernando De La Rúa. La Casación Penal. Buenos Aires 2006.
- Ferrajoli, L. (1995) *Derecho y razón Teoría del Garantismo penal*. Editorial Trotta. Madrid
- Ferrer Beltrán, J. (2003). *Derecho a la prueba y racionalidad de las decisiones judiciales* .En: Revista. N° 47. Madrid.
- Fix Zamudio, H. (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Florián, E. (1931). *Elementos de Derecho procesal Penal*, Barcelona, Editorial Bosh, 1931
- Franciskovic Igunza (2002). *Derecho Penal: Parte General*, (3a ed.). Italia: Lamia.
- García Del Río, F (2002). Los recursos en el proceso penal. Ediciones Legales S.A.C. Lima.
- Guash, Sergi (2003). *El sistema de impugnación en el Código Procesal Civil del Perú*. Una visión de derecho comparado con el sistema español, en Derecho Procesal Civil. Congreso internacional, Lima.
- Guerrero Vivanco, W. (2004). *Derecho Procesal Penal*. Tomo II La Acción Penal. Pudeleco Editores.
- Hernández Sampieri, R. (2012). *Metodología de la Investigación*. Editorial <http://definicionlegal.blogspot.com/2012/10/delito-de-robo.html>
- Hernández, A. (2010). Situación actual de la Administración de Justicia en Mundo: un análisis desde el Derecho Procesal. Recuperado de: http://www.lawyerpress.com/news/2010_07/Informe_datos_estad%C3%ADsticos_CGA.pdf

- Herrera Velarde, E. (2006). *Principio De Culpabilidad Y Responsabilidad De Las Personas Jurídicas*. Actualidad Jurídica. Tomo 152. Lima.
- Hinojosa Segovia, R. (2002). Derecho Procesal Penal (obra colectiva), Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid.
- Hormazábal Malarée, H. (s/f). *El Código Penal Peruano y el principio de culpabilidad*. En: Revista Peruana de Ciencias Penales N° 12.
- Ibérico Castañeda, F. (2007). *Manuales Operativos. Normas para la Implementación*, Súper Gráfica, Lima.
- Jauchen, Eduardo M. (2012). *Tratado de la Prueba en Materia Penal*, Rubinzal Culzoni Editores, Buenos Aires Argentina.
- Lenise Do Prado y otros. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Organización Panamericana de la Salud*. Washigton. 2008.
- Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.
- López Barja De Quiroga, J. (2004): Derecho Penal Parte General, Tomo III, Editorial Gaceta Jurídica, Lima.
- Manuel N. Ayán. Medios de Impugnación en el proceso penal. Argentina 2007.
- Mejía J. (2011). Sobre la Investigación Cualitativa: Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Documento recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf
- Mendoza Díaz, J. (2009). *La correlación entre la acusación y la sentencia. Una visión americana*. Revista del instituto de ciencias jurídicas de puebla.
- Mir Puig S. (1990). Derecho Penal. Parte General, 3.ª ed., Barcelona: PPU
- Mir Puig, S. (1982). *Funciones de la Pena y Teoría del Delito, en el Estado Social y Democrático*, Bosch, Barcelona España.
- Monroy Gálvez, J. (1993). *Los Medios Impugnatorios en el Código Procesal Civil*. En: Revista Ius et veritas, N° 5, Lima.

- Montero Aroca, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.
- Muñoz Conde, F. (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiran to Blanch.
- Navas Corona, A. (2003). *Tipicidad y Derecho Penal*. Bucaramanga: Ltda.
- Neyra Flores J. A. (2007). *Manual de Juzgamiento, Prueba y Litigación Oral en el Nuevo Modelo Procesal Penal*. Lima.
- Neyra Flores, J. A (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral*. Editorial Idemsa. Lima - Perú.
- Nieto García, A. (1998): *El arte de hacer sentencias ò Teoría de la Resolución Judicial*. Madrid, Universidad Complutense.
- Nieto García, A. (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*. San José: Copilef.
- Núñez, R. C. (1981). *La acción civil en el Proceso Penal*. (2da ed.). Córdoba.
- Oré Guardia, A (2011). *Manual Derecho Procesal Penal*. Tomo I. 1º Edición. Editorial Reforma. Lima.
- Ore Guardia, A. (1999). *Manual de Derecho Procesal Penal, Alternativas*, Lima,
- Ortiz Nishihara M. H. (s/f). *La Sentencia Penal Y Su Justificación Interna Y Externa*.
<http://blog.pucp.edu.pe/item/181138/la-sentencia-penal-y-su-justificacion-interna-y-externa>
- Ossorio, M (2006). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires: Heliasta Editorial
- Peña Cabrera Freyre A. R. (2008). *Derecho Penal. Parte General. Teoría del delito y de la pena y sus consecuencias jurídicas*. Editorial rodhas. Lima.
- Peña Cabrera Freyre, A. R (2009). *Exégesis, Nuevo Código Procesal Penal*. T. 1. (2ºed.) Editorial Rodhas. Lima.
- Peña Cabrera, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3a ed.). Grijley. Lima.
- Peña Cabrera, R. (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.

- Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el R.N. 948-2005 Junín.
- Perú. Gobierno Nacional (2008). *Contrato de Préstamo Número 7219-PE, Entre La República Del Perú Y El Banco Internacional Para La Reconstrucción Y Fomento*.
- Perú: Corte Suprema, sentencia recaída en el exp.7/2004/Lima Norte.
- Placencia Rubiños, L. Del C. (2012). *El Hábeas Corpus Contra Actos De Investigación Preliminar*. Tesis para optar el grado de Magíster en Derecho Penal. Perú: Pontífice Universidad Católica del Perú.
- Plascencia Villanueva, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Polaino Navarrete, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley. Recuperado 21 de noviembre de 2013 Recuperado 22 de noviembre 2013 de http://www.oocities.org/exocet_r/sentencia.html Recuperado 22 de noviembre de 2013 <http://temasdederecho.wordpress.com/tag/concepto-de-tipicidad/> Ross, Alf “Sobre el derecho y la justicia. Ps.146 y sigtes. Ed. Eudeba, Buenos Aires, 1963
- Ponce de león (1987). *Fundamentos del derecho internacional social de justicia distributiva*, lex órgano de difusión y análisis México.Recuperado 27 de noviembre 2013
- Revista Institucional de la Academia de la Magistratura (2010). *Artículos sobre Derecho Penal y Procesal Penal*. N° 9: Tomo II, Lima.
- Reyes Echandía, A (1999). Tipicidad. Segunda reimpresión de la segunda edición. Editorial Temis, S.A. Santa Fe de Bogotá.
- Rojas Vargas, F. (2007), El Delito de Robo, Editora Grijley, Perú, Lima, 2007, p. 8. Ejecutoria Suprema, R.N. N° 921-2003-Lima, 6 mayo 2004, en: Castillo, Alva, José Luis, Jurisprudencia penal, Grijley, Lima, 2006.
- Rosales Ártica, D. E. (2012). *La coautoría en el derecho penal. ¿Es el cómplice primario un coautor?* Tesis para optar el grado académico de: Magister en derecho penal. Pontificia Universidad Católica del Perú.

- Rosas Yataco, J (2009). *Manual de Derecho Procesal Penal. y ss.s las actitudes que denote el interrogado*. Grijley. Lima. Perú.
- Roxin Claus (2000). *Derecho Procesal Penal*. Ediciones del Puerto, Buenos Aires, 2000
- Roxin, Claus. (2006). *Derecho Procesal Penal*, Editores del Puerto, Buenos Aires.
- Salinas Siccha, R. (2010). *Derecho Penal: Parte Especial*. (Vol. I). Lima: Grijley.
- San Martín Castro, C (2005). *Correlación y desvinculación en el proceso penal*. En: Derecho Procesal – III Congreso Internacional, Universidad de Lima – Fondo de Desarrollo, Lima
- San Martín Castro, C. (1999). *Derecho procesal penal*. Volumen II. Editora Jurídica Grijley E.I.R.L., Lima.
- San Martín Castro, C. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Volumen I. Editora Jurídica GRIJLEY. Lima.
- San Martín Castro, C. (2003). *Derecho Procesal Penal*”. Tomo II. Edición. Editora Jurídica Grijley.
- San Martín Castro, C. (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.
- Sánchez Velarde, P (2000). *Manual de Derecho Procesal Penal*. IDEMSA. Lima. Perú.
- Sánchez Velarde, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Editorial Idemsa. Lima,
- Silva Sánchez, J. M. (1992). *Aproximación al Derecho penal contemporáneo*, ed. Bosch, Barcelona-España.
- Silva Sánchez, J. M. (2005). Artículo “La Sistemática alemana de la Teoría del delito: ¿Es o no adecuada a estos tiempos?”, en “Estudios de Derecho penal”. Ara editores
- Silva Sánchez, J. M. (2007). *Determinación de la Pena*. Madrid: Tirant to Blanch.
- Solano, Raul H. (s./f.). El delito de robo agravado subsume al delito de tía?. Recuperado el 25 de noviembre de 2013 en: <https://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=11>

&cad=rja&ved=0CCgQFjAAOAO&url=http%3A%2F%2Fwww.ussvirtual.edu.pe%2FDocumentos%2Fderecho%2Fproduccionjuridica%2F2010-I%2FEL_DELITO_DE_ROBO_AGRAVADO_SUBSUME_AL_DELITO_DE_TIAF.doc&ei=XmGWUpOkBenMsQTYzoGYBQ&usg=AFQjCNG3-kop81RO1--lVBxDB6GHfFa0ag&bvm=bv.57155469,d.eW0

Sosa, F. M. (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal*. Santo Domingo: FINJUS.

Talavera Elguera, P. (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.

Tiedemann Klaus. (1989). *Introducción al Derecho Penal y al Derecho Penal Procesal*. Ariel Derecho.

Trejo Escobar, M. A. (1995). *El Derecho Penal Salvadoreño Vigente. Antecedentes y Movimientos de Reforma*. 1ra. Edición.

Urtecho Benites, S. E. (2014). *Los Medios De Defensa Técnicos Y El Nuevo Proceso Penal Peruano*, Ed. Idemsa, Lima.

Vásquez Vásquez, M. (2013). *¿Cómo enfrentar el Mandato de Detención?. Especial: Detención y Libertad en el Proceso Penal*. Actualidad Jurídica Nro. 136.

Vázquez Rossi, J. E. (2000). *Derecho Procesal Penal*. (Tomo I). Buenos Aires: RubinzalCulsoni.

Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: De palma.

Villavicencio Terreros, F. (2006). *Derecho Penal. Parte General*, 1° ed., Grijley, Lima.

Villavicencio Terreros, F. (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4a ed.). Lima: Grijley.

Wikipedia (2012). *Enciclopedia libre*. Recuperado de: <http://es.wikipedia.org/wiki/Calidad>.

Zaffaroni, E. (1980). *Tratado de Derecho Penal: Parte General*. (Tomo I). Buenos Aires.

Zaffaroni, E. R.; Aliaga, A.; Slokar, A. (2005): *Manual de derecho penal. Parte general*, Ediar, Buenos aires.

Zavaleta Rodríguez, R. Y Otros (2000). *Razonamiento Judicial: Interpretación, Argumentación Y Motivación De Las Resoluciones Judiciales*. Ara Editores Eirl, Segunda Edición, Lima.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1:

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la</p>		

		PARTE CONSIDERATIVA	<p>valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	Motivación del derecho		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	Motivación De la pena		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p>

				<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA. INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple. 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple. 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.
		PARTE CONSIDERA	Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

		TIVA	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones</p>

			<p>Motivación de la reparación civil</p> <p><i>normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (<i>En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>	
		<p>Descripción de la decisión</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>	

ANEXO 2:

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. **Calificación:**
 - 8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. **De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. **De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple
- ⤴

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores

- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49- 60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
							X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta					
		Motivación de los hechos				X			[25-32]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[17-24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.

- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta
- [37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta
- [25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana
- [13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja
- [1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3:

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre delito de robo agravado contenido en el expediente N° 03047-2013-34-2004-JR-PE-01, en el cual han intervenido el Juzgado Penal Colegiado de la ciudad de Piura y la Segunda Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de Piura.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 02 de setiembre de 2017

Kevin Armando Juárez Márquez
DNI N° 71111973

ANEXO 4:

SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE : 03047-2013-34
JUECES : A.E.M.M
R.M.M.V
J.E.A.R
ACUSADOS : W.M.C.V
W.L.C
AGRAVIADOS : C.A.P.P
J.C.Y.Z
DELITO : ROBO AGRAVADO
189° Incs. 2, 3, 4 y 5.

DIRECTOR DE DEBATES: A. E.M.M

SENTENCIA

Resolución N° DOS (02)

Piura, Doce de Mayo

Del año Dos Mil Catorce.-

VISTOS Y OÍDOS; en audiencia pública, oral, contradictoria y con intermediación, el Juzgamiento incoado contra W.M.C.V y W.L.C, en calidad de **COAUTORES**, por la presunta comisión del Delito contra el Patrimonio en la Modalidad de **ROBO AGRAVADO**, tipificado en el Artículo 189 primer párrafo concordado con el Artículo 188° del Código Penal, en agravio de J.C.Y.Z y C.A.P.P, en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal de Varones de Piura;

ANTECEDENTES

PRIMERO: De la competencia

Constitución del Juzgado Penal Colegiado

Despachan como Jueces A.E.M.M, R.M.M.V y J.E.A. Su conformación tiene como fundamento normativo los artículos 16° inciso 3 y 28° inciso 1 y 3 del Código Procesal Penal.

SEGUNDO. Individualización de los acusados:

- **W.M.C.V**, identificado con DNI N° 47172193, con fecha de nacimiento el 13 de julio de 1990, tengo 23 años, con domicilio en Pueblo Nuevo de Campanas, es un caserío, de ocupación: soldador, generando un ingreso diario de S/. 30 nuevos soles, el nombre de mis padres: J.C y F, estado civil: conviviente con F.M.G, cuento con dos hijos, grado de instrucción quinto de primaria, no tengo antecedentes penales, no consume drogas, ni cigarrillos, ni alcohol.

- **W.L.C**, identificado con DNI N° 4863667, nací en Chulucanas el 12 de julio del 1987, tengo 26 años, grado de instrucción tercero de secundaria, el nombre de mis padres: M.C y A.L.C, estado civil: conviviente con E.S.R, cuento con dos hijos, de ocupación: mototaxista, generando un ingreso diario de S/. 25 nuevos soles no tengo antecedentes penales, no consume drogas, ni cigarrillos, ni alcohol.

Sostuvo la acusación por parte del Ministerio Público, la **Dra. L.E.S.S**, Fiscal Adjunta Provincial de la 1° Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chulucanas y como Abogado defensor el **Dr. P.R.M**, identificado con REG. ICAP N° 1770.

VIII. ACTOS DE IMPUTACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El representante del Ministerio Público en su alegato de apertura refirió que El día 23 de julio del 2013 en horas de la mañana los señores C.P.P y J.C.Z, trabajadores de la

empresa Pisacom S.A. de Piura es una empresa que se encarga de vender tarjetas virtuales de teléfonos celulares y teléfonos fijos, estos señores habían salido a vender estas tarjetas en el Puente Carrasquillo y en Buenos Aires en la zona de Morropón, el señor C.P.P, es el que se encarga de colocar las tarjetas y el señor J.C.Z, es el recolector de dinero que recaba el señor Palacios Palacios, es así que el 23 de julio del 2013 como a las 9:30 a.m., luego que el señor P, había colocado tarjetas telefónicas y le había entregado el dinero de lo recabado al señor J.C.Z, deciden regresar a la ciudad de Morropón porque tenían que depositar el dinero, en realidad el señor J.C, se va separadamente del señor P, le entrega el dinero para que él vaya avanzando a depositar el dinero, sin embargo como la movilidad no es continua, se han llegado a juntar en el mismo paradero y al final han terminado viniéndose juntos en el vehículo con placa de rodaje MIT 165, con marca Toyota, modelo station wagon color blanco que era conducido por el señor M.V.C.M, este vehículo lo han tomado desde el distrito de Buenos Aires donde se encontraban con dirección a la ciudad de Morropón, en ese vehículo iban otras personas como el señor J.R.C, cuando se han venido trasladando en el vehículo station wagon con dirección a Morropón tienen que pasar por el puente Carrasquillo de Morropón es a la altura de este puente que uno de los pasajeros que iba adelante o sea como copiloto, saca a relucir un arma de fuego, un revolver color negro o plomizo y hace un disparo en el techo del vehículo y le dice al conductor que pase rápido el puente y que se estacione, momento en que son rodeados por tres sujetos más que estaban al costado del puente Carrasquillo, quienes también se encontraban portando armas de fuego, revólveres cromados con cache de madera, estos sujetos desconocidos ordenan a los pasajeros bajar del vehículo y comienzan a buscarles en las pertenencias de las prendas de vestir de las personas, así el señor C.P.P, le propinan varios golpes en la cabeza reconociendo al señor L.C, el que le da con el cache del arma, y al señor C.V, como aquel que le sustrae la suma de S/. 600.00 Nuevos Soles que le encuentra en la media de la pierna derecha, así mismo en su camisa le encuentran su billetera color marrón que contenía en su interior la suma de S/.150.00 Nuevos Soles, sus documentos personales, su celular marca gibefi de color verde petróleo, el sujeto que iba en el vehículo como copiloto que hace el disparo al techo del vehículo, coge de los cabellos al agraviado J.C.Y.Z que es el recolector del dinero lo bajo del asiento y

le comienza a revisar en los bolsillos de su pantalón y de su camisa encontrándole la suma de S/2,000 Nuevos Soles, dinero que le había sido entregado por C.P.P, en Buenos Aires para que lo depositara en el Banco de la Nación producto de estas recargas virtuales que había hecho el señor P, de la empresa Pisacom S.A. del mismo modo le han sacado al señor J.C.Y.Z, de su billetera conteniendo documentos personales, su celular marca Samsung color azul y negro y después lo han tirado al suelo, del mismo modo hay otra persona que resulto agraviada del hecho que es el señor J.R, le habían sustraído S/.300.00 nuevos soles y su documento de identidad, sin embargo, a este señor lo excluimos de la presente investigación en calidad de agraviado porque durante la etapa preparatoria se le cito y no se apersono ni tampoco cumplió con acreditar la preexistencia de los bienes que le habían sustraído, luego que estos sujetos han logrado despojar a sus víctimas de los bienes haciendo uso de la violencia y de la amenaza que ejercían con las armas de fuego se dan a la fuga por el río que atraviesa el puente Carrasquillo, los agraviados C.P y J.C.Z, describieron al sujeto que iba como pasajero en el vehículo como una persona joven, de test blanca, colorada, de contextura gruesa, medio achinado, con cabello castaño lacio, con un lunar de carne en la mejilla izquierda que vestía un polo blanco con rayitas verdes, pantalón Jean azul claro desteñido y los otros sujetos también efectúan sus descripciones, mientras ocurrían los hechos los efectivos policiales de la comisaría PNP toman conocimiento del hecho a través de una llamada telefónica, les avisan que estaba ocurriendo un asalto a mano armada a la altura del puente Carrasquillo y ha hecho que los efectivos policiales que circunstancialmente ese día tenían una visita de insectoría, estaban casi todos los efectivos policiales ahí, entonces ha hecho que ellos al tener conocimiento vayan al puente Carrasquillo y encuentran a los agraviados, los encuentran y narran lo sucedido y les indican las descripciones físicas de las personas que habían participado en el hecho delictivo así como les indican el lugar donde ellos se habían dado a la fuga, con estas indicaciones los efectivos policiales hacen un operativo en coordinación con las comisarías cercanas del lugar para lograr intervenir a los presuntos responsables, de esta manera al realizar la persecución por el caserío Franco Alto de Morropon, lograron ubicar e intervenir al señor W.C.V, quien al percatarse de la presencia policial intento darse a la fuga sin lograr su cometido, y al hacérsele el registro personal a él se le encuentra la suma de

S/.524.40 nuevos soles, un celular marca Nokia color negro, un chip movistar y un chip claro, al continuar la búsqueda por el mismo caserío encontraron en el interior de un inmueble en un depósito de este inmueble de propiedad del señor D.N.M, específicamente en una esquina de este inmueble en posición de agazapados encuentran a dos sujetos a uno que se identificó como W.L.C, que es el otro acusado y un menor de edad que es L.A.V.M, de 17 años, se les encuentra al costado de ellos sobre un muro de adobe tratándose de ocultar con este muro de adobe y encuentran cerca de ellos un par de lentes plásticos marrón, un celular marca Nokia color plateado, una chimpunera, teniendo una casaca Jean color oscuro cuyos bolsillos delanteros había un celular pequeño marca Samsung, encuentran 7 cartuchos, 4 RP 38 SPL y 3 federal 38 especial, audífonos, un revolver calibre 38, cañón largo con cacha plástica color negro con cinta aislante color negra logotipo pucara RX 10, industria argentina serie 107264, calibre 38 abastecido de 6 cartuchos, 4 con la dominación RP 38 SPL y 2 con la dominación federal 38 especial, del mismo modo en los huecos de la pared de adobe de la casa encuentran envueltos 5 billetes de la denominación de 100 soles y 2 billetes de la denominación de 10 nuevos soles, luego en otro hueco de la pared encuentran envueltos 5 billetes de la denominación de 100 soles y 1 billete de la denominación de 10 nuevos soles, también al realizarse el registro personal a W.L.C, se le encontró en su poder la suma de 14.30 nuevos soles y una sortija de metal, por otro lado a 50 metros de distancia del inmueble donde se encontraba el menor y el señor W.L.C, encontraron tirado a la esquina de la quebrada un escopetin cromado con cacha de madera color amarillo con la inscripción C 410 sin marca abastecido con un cartucho color naranja sin percutar, presentando el tubo cañón parte interna partículas de barro así como un gorro color negro con logotipo grupo aéreo N° 7 y en el extremo derecho el apellido Sánchez, realizados el reconocimiento físicos en rueda de personas por parte de los agraviados reconocieron a los acusados W.L.C y W.C.V. Advertimos que se trata de un delito de robo toda vez que se ha empleado violencia y amenaza con arma de fuego, con las agravantes de que se ha suscitado en un lugar desolado porque en el puente Carrasquillo es campo es un lugar desolado, a mano armada, con el concurso de dos o más personas y en cualquier medio de locomoción de transporte público o privado ya que esto se efectuó dentro de un vehículo station wagon.

Respecto a la calificación jurídica, en razón de los hechos antes descritos, el representante del Ministerio Público subsume la conducta de los acusados en lo previsto y tipificado como Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, tipificado en el artículo 189 incisos 2, 3, 4 y 5, en concordancia con el tipo base tipificado en el artículo 188 del Código Penal en agravio de la empresa **PISACOM S.A., C.A.P.P y J.C.Y.Z**, solicitando se les imponga 15 años de pena privativa de libertad y una reparación civil de S/. 8,000.00 Nuevos Soles de acuerdo a la siguiente distribución, S/.4,000 para la empresa **PISACOM S.A.**; S/.2,000 Nuevos Soles para el agraviado **C.A.P.P** y S/.2,000 Nuevos Soles para el agraviado **J.C.Y.Z**.

IX. POSICIÓN DE LA DEFENSA DE LOS ACUSADOS:

2.2 La defensa técnica de los acusados, en su alegato preliminar sostuvo que la investigación preliminar ha sido deficiente, los hechos responden a un presunto robo agravado, precisando que el 23 de Julio del 2,013 los efectivos policiales se encontraban en inspección por lo que no vieron una mejor oportunidad que la de capturar a personas inocentes por los hechos ocurridos en el Puente Carrasquillo, prometiendo demostrar la inocencia de sus patrocinados.

X. EXISTENCIA DEL HECHO DELICTIVO Y SUS CIRCUNSTANCIAS:

Base Legal Art. 393° inciso 3 literal b) del CPP:

3.3 Con la declaración plenaral de los agraviados **C.A.P.P y J.C.Y.Z**, así como de las declaraciones de los efectivos policiales **R.D.O.E, L.A.G.S, R.S.M, A.Z.A, J.Z.N y C.A.C**, se ha podido llegar a acreditar que el día 23 de Julio del 2,013 a horas 09:30 a.m. se produjo un asalto en el Puente Carrasquillo a 9 personas que se encontraban como pasajeros en un station wagon color blanco con dirección de Buenos Aires a Morropon, por parte de una persona que se encontraba sentada en el asiento del copiloto quien en el preciso momento en que el station wagon estaba cruzando el puente Carrasquillo; que es de una sola

vía, extrajo un arma de fuego e hizo un disparo hacia el techo del auto indicándole al chofer que termine de cruzar dicho puente y se detenga, lo que efectivamente realizó el chofer ante la amenaza del sujeto, es en esos precisos momentos que aparecen tres sujetos más, provistos de armas de fuego, quienes hacen bajar a los ocupantes del station wagon, entre los cuales se encontraban los agraviados **C.A.P.P** y **J.C.Y.Z**, a quienes les despojan de sus bienes, entre los cuales se encontraban S/.2,000 que portaba **Y,Z**, y S/.600.00 que tenía **P.P**, dinero que era de propiedad de la empresa agraviada **PISACOM S.A.**, la cual es empleadora de los agraviados, asimismo fueron despojados de sus billeteras, celular, tarjetas de crédito y S/.150.00 de propiedad de **C.A.P.P**, siendo presenciado este hecho por transeúntes de otros autos quienes dieron aviso mediante vía telefónica a la Comisaria de Morropon, la misma que se encontraba en inspección policial, al recibir dicha noticia criminal el Mayor Comisario **R.D.O.E**, ordenó que todo el personal policial se dirija al Puente Carrasquillo, llegando a los 8 o 10 minutos de producido el hecho delictivo, encontrando a los agraviados en el mismo lugar, quienes al ver la presencia policial dieron aviso del hecho delictivo describiendo previamente a los participantes del hecho y la dirección que tomaron luego de perpetrado el ilícito penal, siendo ésta abajo del puente Carrasquillo con dirección al río, iniciándose en ese momento la correspondiente persecución policial del total del personal de la Comisaria de Morropón por haberlo así ordenado el testigo PNP Mayor Comisario **R.D.O.E**.

- 3.4** Asimismo, con la oralización en juicio oral de los **INFORMES MÉDICOS** realizados por el **Dr. L.L.S**, los agraviados **C.A.P.P** y **J.C.Y.Z**, ha resultado acreditado que dichas personas resultaron lesionadas en la cabeza con resultado policontuso, lo que corrobora la versión de los agraviados **C.A.P.P** y **J.C.Y.Z**, quienes manifestaron en sede de juicio oral haber sido atacados en la cabeza con la cachá de un revolver por parte de los asaltantes.

XI. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ACUSADOS. Base Legal Artículo 393° inciso 3 literal c) del CPP:

4.2 Habiendo quedado acreditado con los medios probatorios la existencia del hecho delictivo ocurrido el pasado 23 de Julio del 2,013 a horas 09:30 de la mañana en el Puente Carrasquillo, corresponde determinar la responsabilidad del acusado **W.M.C.V**, a quien el Ministerio Publico le imputa haber participado como **COAUTOR** en el delito sub litis, basando su imputación en haber ideado un plan criminal conjuntamente con su coacusado **W.L.C**, el no habido y el menor de edad **L.V.M**, al respecto ha resultado acreditado en juicio:

4.2.1 Con las declaraciones de los agraviados **C.A.P.P** y **J.C.Y.Z**, brindadas en juicio oral ha resultado acreditado que el acusado **W.M.C.V**, fue una de las personas que participó en el hecho delictivo, siendo su participación la de ser una de las tres personas que se encontraban en el Puente Carrasquillo y una vez detenido el station wagon, se acercaron al mismo a fin de desvalijar a los ocupantes, siendo sindicado el acusado **W.M.C.V**, por parte del agraviado **C.A.P.P**, como la persona que lo rebusco en las medias y se apodero de los S/.600.00 que llevaba de propiedad de la empresa agraviada **PISACOM S.A.**, así como de sus demás bienes personales, entre ellos el celular, billetera y S/.150.00 de su propiedad, asimismo dicho acusado fue sindicado por el agraviado **Y.Z**, como una de las tres personas que se acercaron provistos de armas de fuego una vez que el station wagon se detuvo producto de la amenaza del copiloto, el denominado por los agraviados como el “colorado”.

4.2.2 Asimismo, como elementos periféricos de la sindicación del agraviado sobre el acusado **W.M.C.V**, obran las declaraciones uniformes, persistentes y coherentes de los efectivos policiales **R.D.O.E**, **L.A.G.S**, **R.S.M**, **A.Z.A**, **J.Z.N** y **C.A.C**, quienes en juicio oral han manifestado que en virtud de la noticia criminal de parte de un transeúnte de que se estaba produciendo un asalto y robo en el Puente Carrasquillo, reciben la orden directa del Mayor Comisario de la Comisaria de Morropón de dirigirse a dicho lugar, lo cual realizaron llegando a la escena del crimen en 10 minutos, encontrando a los

agraviados quienes les manifestaron las descripciones de los asaltantes y la dirección por la cual huyeron, por lo que iniciaron la búsqueda de los mismos, llegando por primera vez al Caserío de Franco Alto, resultando infructuoso dicho intento por lo que retornaron a la Comisaria de Morropón.

- 4.2.3 Que, con la misma declaración de los citados testigos ha resultado plenamente acreditado que estando en la Comisaria reciben un llamado de una persona que les manifestó que cuatro personas que no son del lugar se encontraban en el caserío de franco alto, específicamente por el rio en posición sospechosa, lo que motivo que emprendieran rumbo a dicho caserío, encontrando específicamente a las cuatro personas quienes al notar la presencia policial de las dos camionetas con las sirenas encendidas huyeron del lugar repartidos de la siguiente manera: uno se fue para las parcelas con dirección al cerro, y tres por el lado izquierdo, no sin antes dispararles a los efectivos policiales con un revólver, según lo manifestado por el testigo **C.A.C**, quien manifestó en juicio ante la pregunta de la defensa que el sonido de un disparo de un revolver es diferente al sonido de una pistola o de un fusil AKM, armas que la policía nacional utiliza de acuerdo al reglamento.
- 4.2.4 Que, igualmente ha quedado acreditado que la persona que huyó con dirección al cerro y fue intervenida por los efectivos policiales **L.A.G.S** y **C.A.C**, fue identificada como el acusado **W.M.C.V**.
- 4.2.5 Asimismo, con la declaración pericial del **MAYOR PNP H.L.I.C**, ha resultado plenamente acreditado que el acusado **W.M.C.V**, dio positivo para determinar si efectuó disparos con arma de fuego en la mano derecha, habiendo sido realizada la prueba de absorción atómica a las 19:00 del mismo día de los hechos, por lo que en virtud de lo declarado por el perito al haber sido realizada la prueba dentro de las 24 horas de producido el hecho delictivo, ha resultado plenamente acreditado que el acusado **W.M.C.V**, realizó disparos el día 23 de Julio del 2,013.
- 4.2.6 Mención aparte que merece destacarse es el argumento de la defensa en el sentido de que el acusado es zurdo por haber trazado líneas en un papelografo en juicio oral al momento de explicar sus descargos, por lo que no puede

explicarse cómo es que el acusado disparó un arma de fuego con la mano derecha siendo el mismo zurdo, al respecto este Juzgado Penal Colegiado considera que no se encuentra en juicio la habilidad del acusado para disparar o para escribir, siendo el hecho acreditado en juicio que el mismo realizó disparos con arma de fuego, resultando irrelevante si el mismo utilizó la mano derecha para hacerlo y para otras actividades utiliza la otra mano.

4.2.7 Que, asimismo ha quedado acreditado con la declaración del **MAYOR PNP R.D.O.E**, en el sentido que para llegar al caserío Franco Alto desde el puente Carrasquillo implica caminar aproximadamente 3 horas, por lo que resulta verosímil que los acusados hayan sido intervenidos aproximadamente a las 12:30, tal como consta en el Acta de Hallazgo y Recojo de Arma de Fuego, en el caserío franco alto, siendo el asalto y robo aproximadamente a las 09:30 a.m. del 23 de Julio del 2,013.

4.2.8 En consecuencia, de conformidad con lo establecido por el Acuerdo Plenario N° 2-2005, al existir una sindicación de los agraviados sobre el acusado **W.M.C.V**, la misma que reúne los requisitos de 1.-**Ausencia de incredibilidad subjetiva**, debido a que antes de los hechos deponentes y sindicado no se conocían, la misma resulta 2.-**verosímil** por concurrir suficientes elementos periféricos, como son la intervención del acusado en la dirección que los agraviados manifestaron que huyeron, esto es con dirección al río que efectivamente conduce al caserío franco alto, las circunstancias de la propia intervención policial del acusado, quien lejos de detenerse ante la voz de alto de los efectivos policiales, efectuó disparos contra los mismos y huyó del lugar con dirección al cerro por las parcelas, la pericia realizada por el **MAYOR I**, que confirma que el acusado realizó disparos con arma de fuego y el Acta de Reconocimiento que realizaron los agraviados en diligencias preliminares y por último la 3.-**Persistencia en la incriminación**, toda vez que la misma ha resultado coherente a lo largo del proceso habiendo sido ratificada en juicio oral por ambos agraviados sobre la base del Artículo 171° inciso 4; habiendo sido sindicado en sede plenaral el agraviado **C.A.P.P**, al acusado **C.V**, como la persona que lo rebusco en las medias y se apodero de S/.600.00 que llevaba el mismo, por lo que la responsabilidad penal del acusado

W.M.C.V, en la comisión del hecho delictivo acreditado previamente ha resultado plenamente acreditada en juicio, resultando inverosímil por las máximas de la experiencia la explicación del acusado de que se encontraba en el caserío franco alto comprando chivos y ovejos y que no participó en el hecho delictivo, toda vez que es una persona que se dedica a la soldadura en Paita, habiendo decidido justo ese día 23 de Julio del 2,013 dedicarse a un nuevo negocio cual era de comprar animales vivos y revenderlos vivos en el mercado sin acompañarse de una persona con experiencia, lo cual dicta las reglas de la lógica, incurriendo en una contradicción con lo declarado por su coacusado **L.C**, quien manifestó que en el recorrido desde **BATANES** hasta **FRANCO ALTO** no lograron comprar animal alguno, siendo que el acusado **C.V**, declaró en juicio que en **LA BOCANA** compraron un ovejo, por lo que siendo éste, según lo afirmado por el acusado, el único animal que compraron, esta transacción debió haberla recordado su coacusado **L.C**, ya que de la misma dependía su pago, por lo que la declaración del acusado no resulta ser sino un argumento de defensa a fin de evadir su responsabilidad penal.

4.3 Habiendo quedado acreditado con los medios probatorios la existencia del hecho delictivo, corresponde determinar la responsabilidad del acusado **W.L.C**, a quien el Ministerio Público le imputa haber participado como **COAUTOR** en el delito sub litis, basando su imputación en haber ideado un plan criminal conjuntamente con su coacusado **W.M.C.V**, el no habido y el menor de edad **L.V.M**, al respecto ha resultado acreditado en juicio:

4.3.1 Con las declaraciones de los agraviados **C.A.P.P** y **J.C.Y.Z**, brindadas en juicio oral ha resultado acreditado que el acusado fue una de las personas que participó en el hecho delictivo, siendo su participación la de ser una de las tres personas que se encontraban en el Puente Carrasquillo y una vez detenido el station wagon, se acercaron al mismo a fin de desvalijar a los ocupantes, siendo sindicado el acusado **W.L.C**, por parte del agraviado **C.A.P.P**, como la persona que le metió un cachazo con el revólver en la cabeza, agresión que le produjo una contusión, la misma que resulto acreditada con el Informe Médico emitido por el **Dr. L.L.S**, asimismo dicho acusado fue sindicado por el agraviado **Y.Z**, como una de las tres personas que se acercaron provistos de armas de fuego

una vez que el station wagon se detuvo producto de la amenaza del copiloto, el denominado por los agraviados como el “colorado”.

4.3.2 Asimismo, como elementos periféricos de la sindicación del agraviado sobre el acusado **W.L.C**, obran las declaraciones uniformes, persistentes y coherentes de los efectivos policiales **R.D.O.E, L.A.G.S, R.S.M, A.Z.A, J.Z.N y C.A.C**, quienes en juicio oral han manifestado que en virtud de la noticia criminal de parte de un transeúnte de que se estaba produciendo un asalto y robo en el Puente Carrasquillo, reciben la orden directa del Mayor Comisario de la Comisaria de Morropon de dirigirse a dicho lugar, lo cual realizaron llegando a la escena del crimen en 10 minutos, encontrando a los agraviados quienes les manifestaron las descripciones de los asaltantes y la dirección por la cual huyeron, por lo que iniciaron la búsqueda de los mismos, llegando por primera vez al Caserío de Franco Alto, resultando infructuoso dicho intento por lo que retornaron a la Comisaria de Morropon.

4.3.3 Que, con la misma declaración de los citados testigos ha resultado plenamente acreditado que estando en la Comisaria reciben un llamado de una persona que les manifestó que cuatro personas que no son del lugar se encontraban en el caserío de franco alto, específicamente por el río en posición sospechosa, lo que motivo que emprendieran rumbo a dicho caserío, encontrando específicamente a las cuatro personas quienes al notar la presencia policial de las dos camionetas con las sirenas encendidas huyeron del lugar repartidos de la siguiente manera: uno se fue para las parcelas con dirección al cerro, y tres por el lado izquierdo, no sin antes dispararles a los efectivos policiales con un revólver, según lo manifestado por el testigo **C.A.C**, quien manifestó en juicio ante la pregunta de la defensa que el sonido de un disparo de un revolver es diferente al sonido de una pistola o de un fusil AKM, armas que la policía nacional utiliza de acuerdo al reglamento.

4.3.4 Que, igualmente ha quedado acreditado que las tres personas se fueron por el lado izquierdo, una de las cuales logro escapar siendo atrapados dos de ellos en un depósito de propiedad de **D.N.M**, el mismo que es de construcción de adobe, en dicho lugar según lo declarado en juicio por los efectivos policiales **R.S.M y A.Z.A**, encontraron a dos personas agazapadas, es decir escondidas,

quienes al ser descubiertas manifestaron “*ya perdí, ya perdí, jefe*”, encontrándose además en dicho depósito entre las paredes de adobe, envueltos en cartuchitos dinero en efectivo que ascendió en el primer cartucho la suma de S/.520.00 y en el segundo cartucho la suma de S/.510.00, además de una chimpunera, diversos bienes personales, siete cartuchos calibre 38, un revolver calibre 38 abastecido, encontrándose asimismo a 50 metros de dicho lugar, un escopetin cromado con cache de madera, el mismo que luego de la pericia realizada por el perito **D.E.A.A**, resultó **INOPERATIVO**, mientras que el revólver incautado resulto **OPERATIVO**, así como las municiones encontradas en el depósito al costado del acusado **W.L.C**.

4.3.5 Asimismo, con la declaración pericial del **MAYOR PNP H.L.I.C**, ha resultado plenamente acreditado que el acusado **W.L.C**, dió positivo para haber efectuado disparos con arma de fuego en la mano derecha, habiendo sido realizada la prueba de absorción atómica a las 19:00 del mismo día de los hechos, por lo que en virtud de lo declarado por el perito al haber sido realizada la prueba dentro de las 24 horas de producido el hecho delictivo, ha resultado plenamente acreditado que el acusado **W.L.C**, realizó disparos el día 23 de Julio del 2,013.

4.3.6 En consecuencia, de conformidad con lo establecido por el Acuerdo Plenario N° 2-2005, al existir una sindicación de los agraviados sobre el acusado **W.L.C**, la misma que reúne los requisitos de **1.-Ausencia de incredibilidad subjetiva**, debido a que antes de los hechos deponentes y sindicado no se conocían, la misma resulta **2.-Verosímil** por concurrir suficientes elementos periféricos, como son la intervención del acusado en la dirección que los agraviados manifestaron que huyeron, esto es con dirección al río que efectivamente conduce al caserío franco alto, las circunstancias de la propia intervención policial del acusado, quien lejos de detenerse ante la voz de alto de los efectivos policiales, efectuó disparos contra los mismos y huyó del lugar, asimismo haber sido intervenidos en un depósito de propiedad de un tercero en forma agazapada, oculta, encontrándose asimismo en dicho lugar, dinero ascendente a S/.1,030 soles, un revolver calibre 38 así como municiones, por otra parte está la declaración en juicio del testigo **C.A.P.P**, quien declaró que el

acusado **W.L.C**, lo ataco con un revolver en la cabeza, por otra parte la declaración del testigo **C.A.C**, quien manifestó que escucho sonidos de un revolver por parte de los acusados y por último la pericia realizada por el **MAYOR I**, que confirma que el acusado realizo disparos con arma de fuego así como el Acta de Reconocimiento que realizaron los agraviados en diligencias preliminares y por último la **3.-Persistencia en la incriminación**, toda vez que la misma ha resultado coherente a lo largo del proceso habiendo sido ratificada en juicio oral por ambos agraviados sobre la base del Artículo 171° inciso 4; habiendo sido sindicado en sede plenarial el agraviado **C.A.P.P**, al acusado **W.L.C**, como la persona que lo ataco en la cabeza con un revólver, agresión que le dejo lesiones policontusas según lo informado por el **Dr. L.L.S**, por lo que la responsabilidad penal del acusado **W.L.C**, en la comisión del hecho delictivo acreditado previamente ha resultado plenamente acreditada en juicio, resultando inverosímil por las máximas de la experiencia la explicación del acusado de que se encontraba en el caserío franco alto acompañando al acusado **C.V**, a comprar chivos y ovejos y que no participó en el hecho delictivo, toda vez que es una persona que se dedica a ser mototaxista, habiendo sido contratado por su coacusado para emprender un negocio, cobrando una comisión de lo vendido justo ese día 23 de Julio del 2,013, incurriendo en una contradicción con lo declarado por su coacusado **C.V**, quien manifestó que en el recorrido desde **BATANES** hasta **FRANCO ALTO** solo compraron un ovejo en **LA BOCANA**, siendo que el acusado **L.C**, declaró en juicio que no compraron ningún animal en todo el recorrido, por lo que la declaración del acusado no resulta ser sino un argumento de defensa a fin de evadir su responsabilidad penal.

XII. CALIFICACIÓN LEGAL DEL HECHO COMETIDO.

Base legal: Artículo 393° inciso 3, literal d) del CPP:

5.2 El hecho delictivo acreditado en el presente juicio oral ocurrido el pasado 23 de Julio del 2,013 a horas 09:30 a.m. en agravio de la empresa **PISACOM S.A.**, **C.A.P.P** y **J.C.Y.Z**, se encuentra subsumido en lo previsto por el Artículo 188° concordado con el Artículo 189° del Código Penal, incisos 2 por haber sido

realizado en lugar desolado, inciso 3 por haber sido a mano armada, ya que todos los participantes del hecho delictivo se encontraban armados, inciso 4 por haber sido realizado en concurso de dos o más personas y por último el inciso 5 por haber sido realizado en un vehículo de transporte privado. Asimismo con las Boletas de Venta de la empresa **PISACOM S.A.** se ha acreditado la preexistencia del objeto del delito, de conformidad con lo previsto por el Artículo 201° del CPP.

XIII. INVIDUALIZACION DE LA PENA APLICABLE.

Base Legal Artículo 393° inciso 3 Literal e) del CPP:

- 6.5 El Derecho penal, en esencia es una forma de control social sujeta a ciertos límites, principios, siendo una de ellas la necesidad de imponer la pena, pero la misma debe estar en función a la gravedad de los hechos cometidos, la responsabilidad del agente activo, la condición personal del acusado, criterios que deben ser tomados en cuenta para la imposición de la pena, además la forma, circunstancias del desarrollo de su comportamiento no sólo en el proceso, sino el comportamiento adoptado para la realización del ilícito penal, de trascendencia social, al haber vulnerado varios bienes jurídicos en un ilícito de carácter pluriofensivo.
- 6.6 Que, de conformidad con lo previsto por el **Artículo VII DEL TITULO PRELIMINAR DEL CÓDIGO PENAL**, el Derecho Penal requiere para que una conducta humana sea reprochable, que el ataque al bien jurídico sea **objetivamente imputable** al autor del comportamiento típico, es decir, no basta con haber causado, dolosa o imprudentemente, una muerte o una lesión corporal para que el sujeto activo haya realizado el tipo, es necesario, además que dicho resultado pueda serle atribuido objetivamente a él.¹
- 6.7 Asimismo, para determinar la culpabilidad se requiere un mínimo grado de capacidad de autodeterminación por parte del sujeto activo, requisito SINE QUA NON exigido por el ordenamiento jurídico penal para acreditar la responsabilidad objetiva.

¹ EXP N° 4034-98, EL CODIGO PENAL EN SU JURISPRUDENCIA.GACETA JURIDICA. P.35

- 6.8 Por otra parte, el tema de la determinación de la pena ha merecido un pronunciamiento de la Corte Suprema, a decir, del Acuerdo Plenario N° 2-2010, ya que establecida la responsabilidad de un imputado en un ilícito penal, se abre paso a la fijación concreta de la sanción penal.
- 6.9 No solo el Acuerdo Plenario N° 2-2010 ha tratado de corregir esta problemática, sino que desde la Presidencia del Poder Judicial con la emisión de la Resolución Administrativa N° 311-2011-P-PJ del 1 de Setiembre del 2011: *“Circular relativa a la correcta determinación judicial de la pena”*, se ha abordado este tema. En esta circular se define la determinación de la pena como el procedimiento técnico valorativo que debe seguir todo órgano jurisdiccional al momento de imponer una sanción penal.
- 6.10 En el Acuerdo Plenario, se identifica que en la casuística, muchas veces, hay casos donde concurre una pluralidad de circunstancias agravantes y compatibles entre sí. Para la determinación judicial de la pena concreta el juez no puede dejar de apreciar y valorar cada circunstancia concurrente. Si son diferentes circunstancias, el juez la valora en conjunto para determinar la pena concreta.
- 6.11 Si hay circunstancias que aluden a un mismo factor entonces hay incompatibilidad y se debe excluir en función de la especialidad. Esto es que la circunstancia especial excluye a una general. Vr. Gr. La pluralidad de agentes en el delito de robo agravado, artículo 189° numeral 4, del Código Penal, es excluida si hay la agravante de participación en una organización criminal prevista en el tercer párrafo del citado artículo.
- 6.12 Asimismo, la pena abstracta de la circunstancia más grave absorbe a las demás, es decir, si el agente ha cometido delito de robo en casa habitada (pena de 12 a 20 años), apoderándose de un bien de valor científico (artículo 189° inciso 4 segundo párrafo) la pena privativa de libertad será de 20 a 30 años. Y si ha causado lesiones al propietario (cadena perpetua). **La pena de la circunstancia más grave debe ser tomada por el Juez como pena básica y luego la pena concreta.**

- 6.13 Por último, establece la citada Circular dictada para orientar el Acuerdo Plenario que debe valorarse la presencia de las circunstancias genéricas y comunes a todos los delitos previstos en el Artículo 46° del Código Penal, siempre que no hayan sido valoradas como circunstancias especiales y específicas. Dos circunstancias compatibles, no pueden ser valoradas dos veces como el concurso de dos o más personas del inciso 4 del artículo 189° del Código Penal y la unidad y pluralidad de agentes establecida en el inciso 7 del artículo 46 del acotado.
- 6.14 Debe considerarse, si fuera el caso, la circunstancia cualificada y fijada en el artículo 46-A del Código Penal que aumenta la pena abstracta hasta en un tercio por encima del máximo legal. También se debe tomar en cuenta el caso de concurrencia de circunstancias agravantes y atenuantes.
- 6.15 El quantum de la pena debe expresar un proceso de compensación entre los factores de aumento y disminución. Por último, en la circular se recuerda el deber de los jueces de motivar adecuadamente las resoluciones judiciales, **incluyendo la determinación de la pena.², aplicándose de esta manera lo previsto por la Ley N° 30076.**
- 6.16** Para determinar el marco penal de la pena a imponer se debe tener en cuenta la entidad del injusto cometido, la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean constitutivas de delito o modificatorias de la responsabilidad, siendo de aplicación lo previsto en los Artículos 45°, 45-A y 46° del Código Penal, modificados por la Ley N° 30076, en ese sentido, es de verse que los acusados tienen carencias sociales, culturales y económicas y no tienen antecedentes penales, sin embargo concurren 4 circunstancias agravantes por lo que en virtud de lo previsto por la Ley N° 30076, la determinación de la pena se encontraría dentro del segundo tercio de la pena conminada, esto es del rango de 12 a 20, circunstancias que este Juzgado Penal Colegiado va a tener en cuenta al momento de determinar judicialmente la pena, tal como lo establece la Ley N° 30076, además de los Principios de Proporcionalidad y de Humanidad de las penas.

XIV. REPARACIÓN CIVIL

² ARBULU, Víctor COMENTARIOS A LOS PRECEDENTES VINCULANTES. Lima, Editorial Ediciones Legales, Primera Edición, Agosto 2,012.pp. 38-39

Base legal: Artículo 393° inciso 3, literal f) del CPP:

- 7.8 La inclusión de la reparación civil en el delito no es pacífica en la doctrina, en el sentido de establecer cuál es su naturaleza, es decir, tiene naturaleza pública, privada o mixta.
- 7.9 Conforme establece los artículos 92 y 93 del Código Penal, nuestro ordenamiento parece adscribirse a la tercera posición, ya que la pretensión es civil pero el ejercicio de su acción es pública, sin embargo hay doctrina nacional que entiende la reparación civil como de naturaleza privada, como GARCÍA CAVERO que dice:

*“La reparación civil no es una pena, pero comparte con esta un mismo presupuesto: la realización de un acto ilícito (...). Pero cada una de ellas valora el hecho ilícito desde su propia perspectiva, lo que se explica en el hecho de que parten de fundamentos distintos. Así, mientras la pena se impone con la finalidad de mantener el bien jurídico frente a vulneraciones culpables, la reparación civil derivada del delito se centra en la función de reparar el daño producido a la víctima por la acción delictiva”.*³

- 7.10 En ese sentido, también se ha pronunciado la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 6-2006° a fojas 10, al decir:

“La reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo 93 del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad civil y penal, aun cuando comparten un solo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto a su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así, las cosas se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con ofensa penal-lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente [la causa inmediata de la responsabilidad

³³ GARCIA CAVERO, Percy. “La naturaleza y alcance de la reparación civil: a propósito del precedente vinculante establecido en la ejecutoria suprema R N N° 948-2005-Junín”

*penal y la civil ex delito, infracción/daño, es distinta]; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos”.*⁴

- 7.11 Bajo esa perspectiva la determinación de la reparación civil se hace sobre la base de sus mismos criterios, no siguiendo los presupuestos para la determinación de la responsabilidad penal. Esto se debe a que cada una tiene su propia estructura: la responsabilidad penal requiere, en una teoría analítica del delito de un hecho ilícito, antijurídico y culpable, mientras que la responsabilidad civil de la existencia de un daño antijurídico, una relación de causalidad entre el daño causado y la conducta realizada por el autor del mismo, así como de un factor de atribución por el cual se pueda hacer responsable del daño.
- 7.12 Igualmente el importe de la responsabilidad civil por actos de apariencia delictiva (es equivocado llamarla responsabilidad civil derivada del delito), se establece en atención al daño producido, al igual como sucede con la responsabilidad civil pura, y no según el grado de culpabilidad como sucedería si se tratase de una pena.
- 7.13 Por último, se trata de una cuestión de inmediatez evitando el “peregrinaje de jurisdicciones” de que las legítimas pretensiones reparatorias de la víctima sean colmadas simultáneamente con las del Estado.⁵
- 7.14 Conforme establece los artículos 92, 93 del Código penal, la reparación civil comprende, la restitución del bien en este caso los celulares y el dinero que no fue recuperado, así como la indemnización del daño psicológico, moral y físico ocasionados a los agraviados.
- 7.15** Este juzgado estima que el acusado debe abonar el monto de la reparación civil pero no la solicitada por el Ministerio Público, a partir de que la sentencia quede consentida y firme, el origen de la obligación de pago se afianza en el ámbito penal, sede en la que es resuelta la situación jurídica de los acusados, conforme al pronunciamiento del Tribunal Constitucional en el caso número 7361-2005-PHC/TC caso J.B.

⁴ Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116, f.j. 10

⁵ VILLEGAS PAIVA, Elky. El agraviado y la reparación civil en el Nuevo Código Procesal Penal. GACETA JURIDICA. LIMA, FEBRERO 2,013, P 183

XV. COSTAS.

Base legal: Artículo 393° inciso 3, literal g) del CPP:

- 8.3 Las costas son los gastos judiciales en el proceso, debe ser asumida por el vencido, tal como establece el Código procesal penal en su artículo 497 Inciso primero, en concordancia con el artículo 498 del Código Procesal Penal.
- 8.4 El monto que debe pagar por costas los acusados **W.M.C.V** y **W.L.C**, será determinado con la liquidación que debe practicar el auxiliar jurisdiccional en vía de ejecución de sentencia, conforme al artículo 506 inciso primero del Código Procesal Penal.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, en virtud de los artículos 12, 16, 23, 29, 45, 45-A, 46, 51 92, 93, 188, 189 incisos 2, 3, 4 y 5, del Código Penal, en concordancia con los artículos 392, 397, 398 399, 497, 498, 506 inciso primero del Código Procesal Penal, los integrantes del Juzgado Penal Colegiado Permanente de Piura, administrando justicia a nombre de la Nación, resuelven:

CONDENAR a los acusados **W.M.C.V** y **W.L.C**, como **COAUTORES** de la comisión del Delito contra el Patrimonio en la Modalidad de Robo Agravado, previsto y tipificado en el Artículo 188° concordado con el Artículo 189° incisos 2, 3, 4 y 5 del Código Penal en agravio de la empresa **PISACOM S.A., C.A.P.P** y **J.C.Y.Z.**

IMPONER TRECE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD a los acusados **W.M.C.V** y **W.L.C**, la misma que computada desde el 23 de Julio del 2,013 vencerá el 22 de Julio del 2,026, fecha en que serán puestos en libertad siempre y cuando no exista en su contra mandato de detención, prisión preventiva o sentencia condenatoria emitida por autoridad competente.

FIJAR como **REPARACIÓN CIVIL** a favor de la empresa **PISACOM S.A.** la suma de S/. 2,000, para el agraviado **C.A.P.P**, la suma de S/.1,500.00 y para el agraviado **J.C.Y.Z**, la suma de S/.1,500.00, a partir que esta sentencia quede firme y/o consentida, en forma solidaria.

Con **COSTAS**, cuyo monto a pagar será establecida en vía de ejecución por liquidación que debe realizar el especialista legal del juzgado de investigación preparatoria una vez que la sentencia quede firme y consentida.

ORDENAR una vez firme y/o consentida la sentencia se remitan los boletines de condena al Registro del Poder Judicial.

ORDENAR, de conformidad con lo previsto en el artículo 402 inciso primero del Código Procesal Penal, se ejecute en forma provisional la condena efectiva impuesta a los sentenciados, así éstos interpongan recurso de apelación sobre la condena impuesta por este colegiado.

ORDENAR se oficie al establecimiento penitenciario de Río Seco para el internamiento de **W.M.C.V** y **W.L.C**, en la condición de sentenciados, adjuntando la copia del fallo emitido en esta sentencia. Notifíquese al establecimiento Penal de Río Seco la decisión adoptada por este juzgado penal colegiado, bajo responsabilidad funcional del especialista de causa.

ORDENAR se notifique esta sentencia a los sujetos procesales en los domicilios indicados a fin de que interpongan los recursos impugnatorios de conformidad con lo previsto por el Artículo 401° del CPP, de ser el caso.

EXPEDIENTE : Nro. 3047-2013-34-2004-JR-PE-01.
IMPUTADOS : W.M.C.V
W.L.C
DELITO : ROBO AGRAVADO.
AGRAVIADOS : EMPRESA PISACOM S.A
C.A.P.P
J.C.Y.Z
MATERIA : APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA.
PROCEDENCIA : JUZGADO PENAL COLEGIADO DE PIURA.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE (09)

Piura, Primero de Setiembre del

Dos mil catorce.-

VISTA Y OÍDA, en Audiencia de apelación de sentencia, por los señores magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, Doctor J.C.C.S (Presidente), P.L.C (Juez Superior) y U.M.R.S (Ponente), interviniendo como apelante, el sentenciado W.M.C.V y W.L.C, presentes a través de videoconferencia, con su Abogado Defensor Dr. P.E.M, con la concurrencia de la representante de la Ministerio Público Dra. Y.G.A, no habiéndose admitidos nuevos medios probatorios.

I. DELIMITACIÓN DEL RECURSO.-

La apelación interpuesta, es contra la Resolución Nro. 02 de fecha 12 de Mayo de 2014, expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Piura, sentencia, que **a)** Condena a W.M.C.V y W.L.C, como coautores del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, previsto y tipificado en el artículo 188° concordado con el artículo 189° incisos 2, 3, 4 y 5 del Código Penal, en agravio de la Empresa Pisacom S.A., C.A.P.P y J.C.Y.Z, imponiéndoles 13 años de pena privativa de libertad efectiva; asimismo, **b)** se ordena el pago de S/.2000.00 (dos mil nuevos soles) a favor de la Empresa Pisacom S.A, y la suma de S/.1 500.00 (mil quinientos nuevos soles) a favor de C.A.P.P y S/.1500.00 (mil quinientos nuevos soles) a favor de J.C.Y.Z, por concepto de reparación civil.

La competencia de esta Sala Penal está restringida a resolver solo la materia impugnada, pudiendo declarar la nulidad de la sentencia recurrida en el caso que ésta fuera de carácter absoluto, asimismo como lo precisa el artículo 409° del Código Procesal Penal, los errores de derecho contenidos en su fundamentación que no influyan en la parte resolutive serán corregidos por el *ad-quem*, en igual sentido se deben de corregir los errores materiales; asimismo se debe precisar en cuanto a la extensión del recurso que el examen efectuado por la Sala Penal Superior se refiere tanto a la declaración de hechos como a la aplicación del derecho, según lo dispone el numeral 419° del mismo cuerpo procesal.

II.- PLANTEAMIENTO DEL CASO.-

Los hechos tienen su génesis el 23 de julio de 2013, a horas 09.30 de la mañana, en circunstancias que los señores C.P y J.C.Y.Z, trabajadores de la empresa Picasom S.A. - Piura, dedicada al rubro de vender tarjetas virtuales de teléfonos celulares y teléfonos fijos, siendo que, lo mencionados habían salido a vender tarjetas en la zona de Morropón; C.P.P, el encargado de colocar las tarjetas y J.C.Y.Z, quién recolectaba el dinero que recababan, en el día referido, luego de que el primero había colocado las tarjetas telefónicas y entregado el dinero a J.C.Z, iniciando su viaje a Morropón en vehículos distintos y regresando juntos desde el distrito de Buenos Aires, es bajo esas circunstancias que, en el vehículo abordado por ambos, de placa de rodaje MIT 165, marca Toyota, modelo station wagon, color blanco, conducido por M.V.C.M, a la altura del puente Carrasquillo, el pasajero que iba como copiloto, saca a relucir un arma de fuego, revolver color negro o plomizo, efectuando un disparo en el techo del vehículo, ordenando al conductor que se estacionara delante del puente, siendo rodeados por tres sujetos más, portando armas de fuego, quienes les ordenaron a los pasajeros que bajaran del vehículo, procediendo a rebuscar en sus pertenencias, reconociendo C.P.P, como sus agresores, a L.C, quién le golpea en la cabeza con la cacha del arma y a C.V, como aquel que le sustrae la suma de S/.600.00 nuevos soles, que tenía ocultos en la media de la pierna derecha, y S/.150 nuevos soles, que se encontraban en su billetera color marrón, así como sus documentos personales y su celular marca gibefi, color verde petróleo; siendo el sujeto que efectúa el disparo, quien coge de los cabellos a Y.Z y busca en sus bolsillos, sustrayéndole la suma de S/.2000.00 nuevos soles, asimismo documentos personales, su celular marca

Samsung, color azul y negro; dándose posteriormente a la fuga, en dirección al río que atraviesa el puente Carrasquillo.

Es mediante una llamada telefónica que los policías de la comisaría toman conocimiento de lo sucedido, por lo que realizan una persecución por el caserío Franco Alto de Morropón, logrando intervenir a W.C.V, quien intenta darse a la fuga al percatarse de la presencia policial, encontrándosele del registro personal, la suma de S/.524.40 nuevos soles, un celular marca Nokia color negro, un chip movistar y un chip claro; continuando con la búsqueda de los demás sospechosos, se encuentra en el depósito de propiedad de D.N.M, a dos sujetos, identificados como W.L.C y al menor L.A.V.M (17 años), así como un par de lentes plásticos de color marrón, un celular marca Nokia color plateado, una chimpunera, conteniendo una casaca blue jean color oscuro, en cuyos bolsillos había un celular marca Sansung, asimismo se encuentran 7 cartuchos, 4 RP 38 SPL y 3 federal 38 especial, audífonos, un revolver calibre 38, cañón largo con cacha plástica color negro con cinta aislante color negra, logotipo pucara RX 10, industria argentina serie 107264, calibre 38 abastecido de 6 cartuchos, 4 con la dominación RP 38 SPL y 2 con la dominación federal 38 especial, de igual forma en otro hueco de la pared, s encuentran envueltos 5 billetes de S/.100 nuevos soles, 1 billete de S/.10.00 nuevos soles, siendo que al realizarse el registro personal a W.L.C, se le encontró la suma de S/.14.30 nuevos soles, una sortija de metal; en la búsqueda efectuada por la zona, se encontró en la quebrada, un escopetín cromado con cacha de madera color amarillo con la inscripción C410, sin marca, abastecido con un cartucho color naranja, sin percutar, presentando el tubo cañón parte interna partículas de barro, así como un gorro negro con logotipo grupo aéreo Nro. 07, con el apellido S, en el lado derecho; siendo reconocidos en rueda de personas los acusados W.L.C y W.C.V.

III.-IMPUTACIÓN FISCAL.-

La Fiscalía, por los hechos expuestos y realizados por W.M.C.V y W.L.C, en calidad de coautores, los subsume en el delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de la Empresa Pisacom S.A., C.A.P.P y J.C.Y.Z, determinados en los incisos 2, 3, 4 y 5 del artículo 189° del Código Penal.

IV.- LA DEFENSA DEL ACUSADO- Dr. P.E.M.

4.1.- La defensa técnica señala que a sus patrocinados W.M.C.V y W.L.C, se les inculpa los hechos suscitado el 23 de julio del 2013, ya que los ubican en la zona del Caserío Franco Alto, en actitud sospechosa, llegando los PNP al lugar antes referido, encontrándolos en la ruta de la ribera del río, capturando primero a W.C.V, cuando intentaba huir hacia el cerro y a dos de ellos, identificados posteriormente como W.L.C, en el almacén de la persona de D.N.M, a horas 12.30 del mediodía del día de sucedidos los hechos, encontrándosele a este ultimo la suma de S/. 14.80 nuevos soles y una sortija de metal y a N.M, la suma de S/.524 nuevos soles y su celular.

4.2.- La defensa señala que la Constitución Política en el Art.3 establece derechos fundamentales, entre ellos el derecho a la verdad, un derecho plenamente protegido derivado de la obligación estatal de proteger los derechos fundamentales y de la tutela jurisdiccional, la sentencia venida en grado tiene una serie de errores en ese sentido, en la resolución recurrida se trata de sorprender con una indebida motivación respecto la declaración vertida por los procesados, toda vez que no se ha valorado correctamente, el hecho de que ambos se encontraban efectuando compra y venta de animales, señalando que existen contradicciones en la declaración de L.C, al indicar que no habían comprado nada, lo que no ha declarado, asimismo en juicio oral nunca se acreditó la existencia del acta del proyectil que se aduce se encontró al interior del vehículo, tampoco se ha efectuado el peritaje al vehículo de los daños que ocasionó el proyectil, ni las declaraciones de los testigos presenciales que vieron el asalto, solo se tomaron las declaraciones de los agraviados, siendo sus patrocinados condenados sobre la base de la versión dada por C.A.P.P y J.C.Y.Z, ya que el primero en juicio manifestó que al efectuarse el disparo dentro de la Station Wagon no se cubrió ni agacho la cabeza, que se quedó sentado, también que lo golpearon varias veces en el rostro, sin embargo el informe Médico concluye que es policontuso; además esta persona refirió no haber observado como sustrajeron el dinero a los otros pasajeros, porque lo bajaron por la otra puerta, en tanto que Y.Z, manifestó que no pudo ver a los demás sujetos que participaron en el asalto, sólo observó al copiloto ya que lo bajaron del vehiculo violentamente, advirtiéndose que no han sido coherentes en los relatos de los hechos, además la representante del Ministerio Público indica que se trataría de una banda de organización criminal, sin

embargo al haberse incautado los celulares a sus patrocinados, no se levantó el secreto de las comunicaciones, a fin de determinar si previo al asalto, hubo coordinación con el sujeto que iba como copiloto del Station Wagon, la que no fue identificado, aunado que a C.V, cuando lo intervienen, no se realizó el acta de intervención, ni le fueron leídos sus derechos, contraviniendo los principios constitucionales, del Artículo 150 del Código Procesal Penal.

4.3.- Por otro lado en cuanto a la intervención de su patrocinado L.C, al momento levantarse el Acta de hallazgo y recojo, se puede establecer que los testigos firman el acta, sin embargo el efectivo policial A.C, señalo en juicio oral, que fue él quien dictó el contenido a un colega, pero no recuerda quien la escribió, que **si se leyeron sus derechos pero no consignó en el acta**, asimismo en juicio oral, también han concurrido los efectivos policiales G.S, S.M, B.C, Z.A, sobre la base de estos hechos y de los medios probatorios señalados hay una serie de irregularidades y uno de estos errores en los medios probatorios es el Informe Policial Nro. 19-2013 del 24-07-2013, el acta de hallazgo de recojo del arma de fuego del 23-07-2013, siendo que las cuatro actas de reconocimiento efectuadas por los agraviados C.A.P.P y J.C.Y.Z, a los acusados W.M.C.V y W.L.C, sin haber asistido a la etapa investigatoria, ni ha juicio, la empresa Pisacom S.A, sin haberse acreditado la propiedad y preexistencia del dinero, de igual forma no se ha realizado la pericia valorativa como lo establece el Artículo 201 del Código Procesal Penal, los informes médicos practicados a los agraviados no se pronuncia sobre la naturaleza de las lesiones, solo dice policontuso, sin referir sobre la gravedad de las lesiones, el dictamen pericial de Ingeniería Forense 431,432 efectuado por el Mayor Ingeniero Químico H.L.I.C, establece que las mayores concentraciones de elementos químicos de plomo, bario y antimonio de los acusados se encontraron en la mano derecha, indicando la defensa que en juicio oral, se evidenció que C.V, era zurdo, de igual forma el dictamen pericial de balística forense 2902 y 2917 concluyó que el revólver calibre 38 se encontraba operativo y que el escopetín estaba inoperativo, el perito al ser interrogado en juicio oral, indicó que el revolver poseía restos de pólvora y respecto al escopetín no, dijo que había sido un error de su parte, habiendo manifestado en juicio que se encontró en ambos, motivos por los cuales la defensa solicita que se meritúe los hechos y se absuelva a sus patrocinados.

V.- EL MINISTERIO PÚBLICO.-

5.1.- La representante del Ministerio Público, solicita que se confirme la sentencia venida en grado de apelación, por cuanto existen suficientes medios probatorios que vinculan a los acusados con respecto a los hechos investigados y probados en juicio, tal y conforme lo ha señalado la defensa los hechos fueron realizados con fecha 23 de julio del 2013, en la presente investigación ha existido una sindicación directa por parte de los agraviados C.A.P.P y J.C.Y.Z, en juicio oral el mayor de la PNP ha señalado que recibió una llamada telefónica, en la que le comunicaban sobre el asalto y constituyéndose al lugar con una docena de efectivos policías y al llegar al lugar, encontrando a los agraviados, dándoles las características de los agresores, indicándoles como estaban vestidos y el lugar por donde habían huido, la policía al no encontrarlos regresan a su base, sin embargo reciben la llamada de una persona del lugar, indicándoles que habían unos sujetos extraños en su caserío, dirigiéndose nuevamente al lugar, encontrándose a tres personas con armas de fuego y que realizaban disparos y un tercero que se dio a la fuga, siendo intervenidos, identificándolos posteriormente como W.M.C.V y W.L.C, encontrando en el lugar dinero, siendo llevados a la Comisaría donde se han realizado las actas correspondientes suscritas por los efectivos policiales, los intervenidos a excepción del acusado L.C, habiendo concurrido a juicio oral los efectivos policiales intervinientes, los agraviados, quienes han reconocido a los acusados, siendo oralizados los informes Médicos, así como los documentos que acreditaban la preexistencia de la tarjetas de la Empresa Pisacom S.A., a los acusados se les realizó la pericia de absorción atómica con resultado positivo, en juicio oral han declarado sin poder explicar porque se encontraban en la zona, señalando según su versión de los hechos haberse entrevistado con 20 personas, sin embargo no se ha ofrecido un solo testigo, solicita en base a lo argumentado que se confirme la resolución impugnada.

VI.- PREMISA NORMATIVA.-

6.1.- El delito de Robo Agravado según el artículo 188°, concordado con los incisos 2, 3, 4 y 5 primera parte del artículo 189° del Código Penal, se configura cuando *“El agente se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno para aprovecharse del sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando*

violencia contra la persona o amenazándola con peligro inminente para su integridad física, aprovechando la oscuridad de la noche haciendo uso de arma de fuego, con el concurso de tres personas que actúan en calidad de coautores y en cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos, hospedajes y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos. [...]”, agravantes que se fundamentan en la facilitación a la perpetración del evento delictivo y la disminución de las posibilidades de defensa de la víctima.

6.2.- La consumación del delito de Robo Agravado se produce cuando el agente se apodera mediante violencia y amenaza de un bien total o parcialmente ajeno, privando al titular del bien jurídico así como del ejercicio de sus derechos de custodia y posesión asumiendo de hecho la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición de dicho bien⁶, como es el caso materia de debate en el que se presenta que los acusados sustrajeron a los agraviados, trabajadores de la Empresa Pisacom S.A, A C.V, le sustraen la suma de S/.600.00 nuevos soles, que tenía ocultos en la media de la pierna derecha, y S/.150 nuevos soles, que se encontraban en su billetera color marrón, así como sus documentos personales, su celular marca gibefi, color verde petróleo, a Y.Z, le roban la suma de S/.2000.00 nuevos soles, documentos personales y un celular marca Samsung, color azul y negro, para lo cual ejercieron violencia, al haber golpeado con la cachapa del arma que portaba L.C a C.P.P.

6.3.- Con la consagración normativa del tipo del delito de robo, se persigue proteger el patrimonio de las personas, específicamente los derechos de propiedad y posesión sobre los bienes muebles, sin embargo al ser éste un delito pluriofensivo, también vulnera otros bienes, tales como la vida, la salud, la libertad de las personas, estando en concordancia con el precepto constitucional contenido en el artículo 2º inciso 16 de la Constitución Política peruana, que reconoce el derecho fundamental a la propiedad y que en dicha carta magna se consagra como fin supremo de la sociedad y del Estado, la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad,

⁶ Ejecutoria Suprema del 03/08/00. Exp. 20 00. Lima. Jurisprudencia Penal. Taller de Dogmática Penal. Jurista Editores 2005.p 468.

reconociendo que toda persona tiene derecho a la vida, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar.

VII. ANÁLISIS DEL CASO Y JUSTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LA SALA DE APELACIÓN.-

7.1.- La valoración probatoria establecida por el Código Procesal Penal, solo faculta a la Sala Superior para valorar independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y la prueba pericial, la documental, la preconstituída y la anticipada, no pudiendo otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal valorada, por el *a quo* –debido a la vigencia del principio de inmediación-, salvo el caso previsto por el inciso 2 del Art. 425° del Código Procesal Penal, referido a la actuación de prueba personal que haya sido cuestionada por una prueba actuada en segunda instancia.

7.2.- Respecto de los cargos que se les imputa a los procesados W.M.C.V y W.L.C, es de haber participado en el asalto ocurrido el día 23 de julio del 2013, en las inmediaciones del puente Carrasquillo en la provincia de Morropón, en agravio de C.A.P.P y J.C.Y.Z, trabajadores de la empresa Pisacom S.A.; centrándose en el debate en Audiencia de Apelación de sentencia, en determinar la culpabilidad de los sentenciados W.M.C.V y W.L.C, siendo que la defensa sostuvo que la sentencia condenatoria, está basada en declaraciones de los agraviados C.A.P.P y J.C.Y.Z, las mismas que refiere presentan contradicciones, a nivel de juicio oral, al señalar P.P, haber recibido varios golpes en el rostro, sin embargo en el certificado médico, solo se determina policontuso, asimismo refiere se han presentado una serie de irregularidades a lo largo de la investigación, indicando que al momento de la intervención de C.V, no se elaboró el acta de intervención, ni leídos sus derechos, y respecto a L.C, al momento levantarse el acta de recojo y hallazgo, firmada por los 12 policías, el efectivo policial A.C, en juicio oral, refirió no recordar quien la suscribió, agregando que los policías que toman las declaraciones de los agraviados, no identificaron a los testigos presenciales, a fin de que estas personas posteriormente rindieran sus declaraciones, tampoco se ha identificado al sujeto que efectuó el disparo dentro del vehículo, alegando que el Ministerio Público, les imputo ser integrantes de una banda criminal, sin haber efectuado el levantamiento de las comunicaciones, para corroborar aquella afirmación.

7.3.- C.P.P, agraviado, sostuvo en juzgamiento haber sido golpeado por uno de los sujetos que realizaron el ilícito, reconociendo a W.L.C, como la persona que le propinó golpes con la cachapa de la pistola y le sustrajo S/.600.00 nuevos soles, que llevaba ocultos en la media derecha, también su billetera que contenía S/.150.00 nuevos soles, así como documentos personales y su celular marca “Givefi” de color verde petróleo, lo que está sustentando con el acta de reconocimiento en rueda y el informe médico, suscrito por A.L.S, que consigna contusión frontal y laceraciones múltiples en cuero cabelludo, es decir de haber sido agredido en cabeza y cuello y diagnosticando que es policontuso; igualmente el certificado médico practicado a J.C.Y.Z, determina contusión frontal y laceraciones múltiples en cuero cabelludo, así como laceraciones en miembros superiores e inferiores; reafirmado este agraviado en juicio oral, los hechos producidos en su contra y reconociendo a L.C, como la persona que portaba un arma de fuego, que los agresores le sustrajeron S/.2000.00 nuevos soles, producto de la venta de tarjetas virtuales de la empresa PISACOM S.A., su celular marca Samsung y documentos personales, las mismas que son consistentes a lo largo del proceso, cumpliendo con lo establecido por el Acuerdo Plenario Nro. 02-2005/CJ-116⁷, que sostiene una declaración: “... para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, *siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones*” y son “*garantías de certeza*” de la declaración del agraviado: a) *Ausencia de incredulidad subjetiva.* b) *Verosimilitud,* y c) *Persistencia en la incriminación,* pues lo sostenido por P y Y otorgan garantía de certeza, es decir se refiere a la persistencia en la incriminación, la inexistencia de ambigüedades ni contradicciones, aunado a medios de prueba que acreditarían la participación de los procesados en el hecho delictivo, tales como el Dictamen Pericial de Ingeniería Forense Nro.431-432/13, procedente de I-DIRTEPOL-PIURA, del 17 de setiembre del 2013, que tiene como resultado positivo para plomo, bario y antimonio, respecto de los procesados, C.V y L.C, prueba científica que acredita han hecho uso de armas de fuego, tal como se han sostenido en la teoría del caso de la fiscalía, lo que a su vez contradice lo alegado por la

⁷ Aadoptado en el Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 30 de setiembre de 2005.

defensa, que los acusados estuvieron en el caserío con la finalidad de dedicarse a la compra-venta de animales.

7.4.- Asimismo el oficio Nro. 380-2013, de fecha 11 de noviembre de 2013, con el Dictamen Pericial de Balística Forense, efectuado a las armas: el revólver calibre 38, marca pucara, determina que está operativo y con señales de haber sido utilizado en realizar disparos, el escopetín calibre 410, sin marca apreciable, del que concluyó inoperativo y 13 cartuchos para revolver calibre 38, 05 marca “FEDERAL” y 08 marca “R-P”, en buen estado de conservación y operativos, armas y municiones, incautadas el día de suscitados los hechos, en el depósito de D.N, en el caserío Franco Alto, donde estaban ocultos W.L.C y el menor L.A.V.C, aunado con la declaración de B.Z.A, de R.D.O.E y R.S.M, quienes de manera concordante describen la forma y circunstancias en que toman conocimiento del hecho delictivo y participan de la intervención policial que narran en juicio oral, sobre la captura de C.V, quien pretende huir y a L.C, en el caserío Franco alto, encontrándose junto a los detenidos, un par de lentes de plástico, color marrón, un celular marca Nokia color plateado, una chimpunera, teniendo una casaca blue jean color oscuro, en cuyos bolsillos delanteros había un celular marca Sansung, asimismo se encuentran 7 cartuchos, audífonos, un revolver calibre 38, cañón largo con cachea plástica color negro con cinta aislante negra, logotipo pucara RX 10, industria argentina serie 107264, calibre 38 abastecido de 6 cartuchos, de igual forma en otro hueco de la pared, se encuentran envueltos 5 billetes de S/.100 nuevos soles, 1 billete de S/.10.00 nuevos soles, en poder de W.L.C, la suma de S/.14.30 nuevos soles, una sortija de metal ; en la búsqueda por la zona, se encontró en la esquina de la quebrada un escopetín cromado con cachea de madera color amarillo con la inscripción C410, sin marca, abastecido con un cartucho color naranja, sin percutar, presentando el tubo cañón parte interna partículas de barro, así como un gorro negro con logotipo grupo aéreo Nro. 07, con el apellido Sánchez en el lado derecho, el acta de hallazgo y recojo de armas de fuego y otros, en presencia del propietario y del teniente Gobernador del Caserío Franco Alto.

7.5.- El Colegiado advierte que es aplicable el valor probatorio otorgado a las declaraciones, conforme a lo establecido por el Acuerdo Plenario Nro. 02-2005/CJ-

116⁸, pues lo sostenido por los agraviados, cumple con los presupuestos antes determinados, ya han declarado de manera coherente, persistente, que le otorgan garantía de certeza, que acredita el modo como se realizaron los hechos, comprobándose con las pruebas actuadas en juicio, que el ilícito se cometió y la responsabilidad de W.M.C.V y W.L.C, en los mismos; y bajo el sustento del Acuerdo Plenario Nro. 06-2011, en su fundamento 11, sobre motivación de resoluciones judiciales, la sentencia impugnada, se encuentra debidamente motivada, mientras que por el contrario el argumento de la defensa, no está respaldada, por medio de prueba actuado en juzgamiento, ya que los procesados han sido plenamente identificados que a su vez los medios de prueba actuados confirman su coautoría, mientras que han pretendido darse a la fuga del lugar de los hechos, no han dado una explicación verosímil, lógica y creíble, sobre los motivos por los cuales se encontraban presentes en el caserío Franco Alto del Distrito de Morropón, debiendo tomarse las mismas como mero argumento de defensa y por lo expuesto son razones que permiten confirmar la impugnada.

VIII.- DE LA DETERMINACIÓN DE LA PENA.-

8.1.- El artículo 188° del Código Penal, sanciona el delito de Robo Agravado, subsumido en el artículo 189° incisos 2, 3, 4 y 5 del mismo cuerpo normativo, sancionado con pena privativa de libertad, no menor de doce ni mayor de veinte años, en el presente caso el A Quo, ha impuesto a **W.M.C.V y W.L.C, TRECE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.**

8.2.- En la determinación de la pena es de observancia los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad conforme están enmarcadas en los artículos II, IV, V, VII y VIII del título preliminar, artículos 45 y 46 del Código Penal y lo resuelto por el Tribunal Constitucional respecto a que debe observarse el principio de proporcionalidad conforme a los alcances establecidos en la sentencia Nro. 010-2002-AI/TC⁹, lo que se ha considerado por parte del A quo, ya que son

⁸ Aadoptado en el Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 30 de setiembre de 2005.

⁹ El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en la sentencia No 10-2002-AI/TC: XII. Proporcionalidad de las penas, conforme a los siguientes fundamentos jurídicos:

personas con carencias socio económico culturales y no tienen antecedentes, razón por la que debe confirmarse la misma.

IX.- REPARACIÓN CIVIL.-

La reparación civil, es concepto que se fija en atención al principio del daño causado, por ello, debe guardar proporción al perjuicio irrogado al bien jurídico tutelado y las circunstancias de la comisión del delito, debiéndose de observar los criterios contenidos en el artículo 93 del Código Penal, donde se determina que el hecho delictivo, también acarrea responsabilidad civil y comprende 1) la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor y 2) la indemnización de los daños y perjuicios provocados; siendo el patrimonio, y la salud de los agraviados los bienes jurídicos vulnerados, con apoderamiento de sus bienes, con clara intención de lucrarse, habiendo empleado violencia y daño a la agraviados, al lesionarlos, determinado policontuso respecto del agraviado P.P, así como pérdida de parte de sus pertenencias que no fueron recuperadas, por lo que se considera prudencial la suma propuesta por la fiscalía y determinada por el A quo, argumentos por los que se debe confirmar igualmente este extremo de la recurrida.

IX. PARTE RESOLUTIVA.-

195. El principio de proporcionalidad es un principio general del derecho expresamente positivizado, cuya satisfacción ha de analizarse en cualquier ámbito del derecho. En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico, éste se halla constitucionalizado en el último párrafo del artículo 200 de la Constitución. En su condición de principio, su ámbito de proyección no se circunscribe sólo al análisis del acto restrictivo de un derecho bajo un estado de excepción, pues como lo dispone dicha disposición constitucional, ella sirve para analizar cualquier acto restrictivo de un atributo subjetivo de la persona, independientemente de que aquel se haya declarado o no. Y las penas, desde luego, constituyen actos que limitan y restringen esos derechos de la persona.

197. En la medida que el principio de proporcionalidad se deriva de la cláusula del Estado de Derecho, él no sólo comporta una garantía de seguridad jurídica, sino también concretas exigencias de justicia material. Es decir, impone al legislador el que, al momento de establecer las penas, ellas obedezcan a una justa y adecuada proporción entre el delito cometido y la pena que se vaya a imponer. Este principio, en el plano legislativo, se encuentra en el artículo VII del título preliminar del Código Penal, que señala que “la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho (...)”.

Por todas las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, las leyes de la lógica y las reglas de la experiencia, y de conformidad con las normas antes señalada, la **SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA POR UNANIMIDAD, RESUELVE:**

A).-CONFIRMAN la sentencia apelada contenida en la Resolución Nro. 02 de fecha 12 de Mayo de 2014, expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Piura, sentencia, que **CONDENA** a **W.M.C.V** y **W.L.C**, como coautores del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, previsto y tipificado en el Artículo 188° concordado con el Artículo 189° incisos 2, 3, 4 y 5 del Código Penal en agravio de **EMPRESA PISACOM S.A., C.A.P.P Y J.C.Y.Z,** **IMPONIÉNDOLE 13 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA;** asimismo,

B).-ORDENA el pago de S/.2000.00 (dos mil nuevos soles) a favor de la Empresa Pisacom S.A, y S/.1 500.00 (mil quinientos nuevos soles) a favor de C.A.P.P y S/.1500.00 (mil quinientos nuevos soles) a favor de Y.Z, por concepto de reparación civil. Subsistiendo todo lo demás que contiene. Notifíquese.-

SS.

C.S

L.C

R.S.